

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

México D.F. a 02 de julio de 2015

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

Se informa que el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015.

Se **reforman** las reglas 1.1., en su encabezado y fracción III; 2.1.2., primer párrafo; 2.1.3., primer párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos, fracción II, primer, segundo y tercer párrafos y fracción III, primer y segundo párrafos, incisos, a), b) y c); 2.2.1., primer y último párrafos; 2.2.2., segundo párrafo; 2.3.1., fracción I; 2.3.8., cuarto párrafo; 2.4.3., en su encabezado, fracción I y referencias; 2.7.1.5., primer párrafo; 2.7.1.22., último párrafo; Sección 2.7.3. denominada "De la expedición de CFDI por las ventas realizadas y servicios prestados por personas físicas del sector primario, arrendadores, mineros, enajenantes de vehículos usados y recicladores por los adquirentes de sus bienes o servicios", en su encabezado; 2.7.3.6., en su encabezado, primer, segundo y tercer párrafos; 2.7.4.5.; 2.7.5.1.; 2.7.5.4., en su encabezado, primer y segundo párrafos; 2.7.5.5.; 2.8.1.16., segundo párrafo; 2.8.3.3., segundo párrafo; 2.8.4.1., fracciones III y IV; 2.8.5.1., en sus referencias; 2.8.7.1., fracción II, inciso a); 2.8.7.2., fracción II, inciso a); 2.8.9.2., primer y último párrafos; 2.8.10.9., fracción VI; 2.14.2.; 3.10.4., fracción II; 3.10.7., tercer párrafo, fracción I; 3.10.8., fracción V, inciso a), segundo párrafo; 3.10.16.; 3.19.13., último párrafo; 3.23.11., fracción V; 4.4.3., fracciones I, II y referencias; 5.2.37.; 5.2.38.; 5.2.39., fracción III; 5.2.40.; 5.2.41.; 9.3., primer párrafo; 11.8.10., primer y último párrafos; 11.9.8., primer y último párrafos; Capítulo 11.5. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2014, en su encabezado; se **adicionan** las reglas 1.1., con un último párrafo; 1.8., con una fracción XXVIII; 1.9.; 2.1.3., fracción I, segundo párrafo con los incisos n) y o), fracción II, tercer párrafo con un inciso y); 2.4.3., con una fracción VII; 2.4.14.; 2.7.3.8.; 2.8.1.19.; 2.20.4.; 2.20.5.; 3.13.12.; 3.20.5.; 4.3.6.; 4.4.3., con un tercer párrafo; 5.2.42.; 5.2.43.; 5.2.44.; 9.3., cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 11.5.2.; el Capítulo 11.11., "Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda", publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, que comprende las reglas 11.11.1. y 11.11.2. y se **derogan** las reglas 2.1.2., sexto párrafo; 2.7.1.12.; 11.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Las modificaciones más relevantes en materia de comercio exterior y fiscal son:

Servicios prestados por agentes navieros

4.4.3.

I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.

II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.

.....
Cuando no sea posible identificar aquellos gastos relacionados con la operación de los buques, con los servicios prestados para la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla o para la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de la misma, en los CFDI's que dichos agentes navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en este supuesto, aplicando la tasa del 16% o del 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas a la tasa del 16% o del 0% según se trate, representen del total de los actos o actividades mencionados, en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate.

De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía que se importen por la fracción arancelaria 2835.39.02 están sujetas a un arancel de 7%. Están exentas las importaciones originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

Generación de códigos de seguridad

5.2.37. El código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, se generará por el SAT y será proporcionado a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, previa solicitud de conformidad con la regla 5.2.38., el cual será impreso en cada cajetilla de cigarros.

Asimismo, el SAT podrá proporcionar a personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el citado código siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere la ficha de trámite 33/IEPS "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros" del Anexo 1-A.

El SAT será el único que podrá realizar la generación de códigos de seguridad.

Las especificaciones técnicas, de conectividad, de envío de información y las necesarias para la implementación del código de seguridad, se darán a conocer a través del Anexo 26.

- Se reforman los anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15, 17 y 23 de la RMF para 2015.
- Se dan a conocer los anexos 13 y 26 de la RMF para 2015.
- Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, tratándose de los contribuyentes obligados a utilizar el "Servicio de declaraciones y pagos" y que durante el periodo de 18 y 19 de mayo de 2015, tengan la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS, así como entero de retenciones, cuya fecha de vencimiento se encuentre dentro del periodo señalado, podrán realizar el pago correspondiente a más tardar el 21 de mayo de 2015.
- Se deroga el artículo Quinto Transitorio de la RMF para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, por lo cual los contratistas y asignatarios presentarán las declaraciones de pago del IAEEH, a través del procedimiento establecido en la regla 2.8.5.1.
- Lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio de la RMF para 2015, será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015.

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

Transitorios

Primero. La presente resolución **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.**

Segundo. En relación a lo previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, **lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 4.4.3., entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.**

Tercero. Para los efectos del artículo 56 de la Ley del ISR los intermediarios financieros tendrán por cumplida la obligación establecida en dicho artículo, correspondiente al ejercicio de 2014, cuando presenten a más tardar el 15 de agosto de 2015 en la Sección II de la declaración informativa IEF. Información de intereses, cuentas de afore, enajenación de acciones, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable y créditos hipotecarios. Arts. 55, 56 y 151 LISR; 75 y 227 RLISR, campo 04 "Importe de la enajenación" contenido en el tipo de registro 4 "Registro de detalle de emisoras", la información referente a la ganancia o pérdida neta en la enajenación de acciones determinada en términos del artículo 129 de la citada Ley.

Los intermediarios financieros que opten por aplicar lo previsto en el párrafo anterior deberán presentar la totalidad de la información a que se refiere la Sección II de la declaración informativa IEF. Información de intereses, cuentas de afore, enajenación de acciones, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable y créditos hipotecarios. Arts. 55, 56 y 151 LISR; 75 y 227 RLISR.

Cuarto. **La modificación al Anexo 23, en relación al cambio de domicilio de la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, será aplicable a partir del 6 de mayo de 2015.**

La modificación al anexo a que se refiere el párrafo anterior relativo a la eliminación del domicilio del Centro Nacional de Consulta, será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

La modificación de las fichas de trámite 43/CFF, 62/CFF y 2/IVA del Anexo 1-A, será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

Quinto. **Para los efectos de los artículos 182, segundo párrafo y 183 párrafos segundo y cuarto fracción II, inciso c) de la Ley del ISR y de las reglas 2.8.9.1. y 2.8.9.2. de la RMF para 2015, la declaración informativa de operaciones de maquila (DIEMSE) podrá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.**

Sexto. **La enajenación de los productos a que hace mención la regla 4.3.6., en su caso, no está afectada al IEPS, ya que la actividad principal a que se refiere la citada regla, es una prestación de servicios y no una simple enajenación.**

Lo previsto en la regla 4.3.6., será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

Séptimo. La derogación de la regla 2.7.1.12., surtirá efectos a partir del 1 de septiembre de 2015.

A través de la publicación se dan a conocer los cambios más relevantes que sufrió la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 23 y 26, en su tercera modificación, como los son:

- **Anexo 1** contiene las formas oficiales aprobadas por el SAT, así como las constancias de percepciones y retenciones, señaladas en esta RMF,
- **Anexo 1-A**, de trámites fiscales.
- **Anexo 3**, con los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

- **Anexo 7**, con los criterios normativos.
- **Anexo 11**, que se integra por los siguientes Apartados:
 - A. Catálogo de claves de tipo de producto.
 - B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados.
 - C. Catálogo de claves de entidad federativa.
 - D. Catálogo de claves de graduación alcohólica.
 - E. Catálogo de claves de empaque.
 - F. Catálogo de claves de unidad de medida.
 - **Anexo 13**,
 - **Anexo 14**, que contiene el listado de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.
 - **Anexo 15**, respecto del ISAN.
 - **Anexo 17**, de los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos de Verificación.
 - **Anexo 23**, que contiene el domicilio de las Unidades Administrativas del SAT.
 - **Anexo 26**,

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MECANISMO Y LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA EXPORTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES LIGEROS NUEVOS HACIA LA REPÚBLICA ARGENTINA, EN EL MARCO DEL QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE I "SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MÉXICO" DEL ACE 55.

Que de la revisión del ejercicio de los cupos en los ciclos anteriores, se desprende que el mercado argentino no ha mostrado una dinámica relevante recientemente y que además en 2014 el volumen de las exportaciones mexicanas de vehículos ligeros nuevos hacia Argentina se redujo 58%, respecto del año previo, por lo que a fin de no causar cargas innecesarias a los participantes del cupo y asignarlo de una manera eficiente se estima conveniente asignar los cupos bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", en función de la exportación real de los vehículos.

- De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 3 del Quinto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, los cupos para exportar vehículos automotores ligeros nuevos hacia la República Argentina (Argentina) son los que se indican a continuación:

Periodo	Monto total (dólares de los Estados Unidos de América valor FOB)
Primer periodo: del 19 de marzo de 2015 hasta el 18 de marzo de 2016	575,000,000
Segundo periodo: del 19 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017	592,250,000
Tercer periodo: del 19 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2018	612,978,750
Cuarto periodo: del 19 de marzo de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019	637,497,900

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

Dichos cupos se asignarán para la exportación de vehículos automotores ligeros clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 8703.21.01, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.01, 8703.90.99, 8704.21.01, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.01, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.01, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04.

- Podrán solicitar los cupos a los que se refiere el punto Primero del presente Acuerdo, las personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que:
 - I. Manufacturen vehículos en el territorio nacional, clasificados en las fracciones arancelarias referidas en el punto Primero del presente Acuerdo, y/o
 - II. Cuenten con registro vigente como empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos, al amparo del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y reformado mediante diverso publicado en dicho órgano informativo el 30 de noviembre de 2009.
 - Las solicitudes de asignación de cupo deberán presentarse a través de la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.
 - Las empresas que reciban de la Secretaría de Economía, la constancia de asignación correspondiente, podrán solicitar certificados de cupo para sus operaciones de exportación durante la vigencia de la referida constancia, por el valor de cada embarque.
 - Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles y su vigencia será por cada periodo del cupo, de acuerdo con lo señalado en el Punto Primero del presente Acuerdo.
 - Corresponde a la DGCE y DGIPAT vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, por lo que cualquier asunto derivado de la aplicación del mismo será resuelto por dichas unidades administrativas.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HEXAMETAFOSFATO DE SODIO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2835.39.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante la Resolución Final, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 102.22% a las importaciones de hexametafosfato de sodio.

3. El 2 de febrero de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 102.22% a 25.35% y mantenerla por cinco años más contados a partir del 4 de agosto de 2009.

4. El 19 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó al hexametáfosfato de sodio, originario de China, objeto de este examen.

5. El 12 junio de 2014 Quimir, S.A. de C.V. ("Quimir"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

6. El 21 de julio de 2014 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014.

7. El producto objeto de examen es una mezcla de polifosfatos lineales, conocido con el nombre genérico de hexametáfosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo o sal de Graham. Su denominación comercial es calgon y vitrafos. Se comercializa en tres presentaciones: granular, lajas y polvo, en grados técnico y alimenticio. Los números asignados por la Chemical Abstracts Service son 68915-31-1 y 10124-56-8.

8. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de tierras raras o de isótopos.
Partida 2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
Subpartida a primer nivel	- Polifosfatos.
Subpartida 2835.39	-- Los demás.
Fracción 2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.

9. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía que se importen por la fracción arancelaria 2835.39.02 están sujetas a un arancel de 7%. Están exentas las importaciones originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

10. Los países exentos de arancel son: los Estados Unidos, Colombia, Bolivia, Nicaragua, Israel, Guatemala, El Salvador, Honduras, Comunidad Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Liechtenstein, Uruguay, Canadá, Chile, Perú, Costa Rica y Japón.

11. Las especificaciones técnicas que caracterizan al hexametáfosfato de sodio son el pH (solución al 1%), que se ubica en un rango de 5.8 a 7.3; la insolubilidad en agua de máximo el 0.1%; el contenido de P₂O₅ (pentóxido de fósforo) oscila entre 6.5 y 69.6%; el porcentaje de sustancias insolubles, el porcentaje de pérdidas por ignición de 0.5% máximo, la densidad aparente y la longitud de partícula.

12. La preparación que utiliza el hexametáfosfato de sodio se lleva a cabo en un horno de gas. El licor de ortofosfatos que se forma por la reacción del ácido fosfórico y un álcali de sodio que puede ser sosa cáustica o carbonato de sodio se alimenta en uno de los extremos del horno, donde se elimina la humedad, y se forma un sólido que después se funde para formar un líquido viscoso, llena el cuerpo principal del horno y por derrame sale por el extremo opuesto. El material fundido conduce a enfriadores rotatorios por agua y posteriormente, el material se tritura o muele de acuerdo a la presentación comercial que se requiera.

13. El hexametáfosfato de sodio se utiliza como agente secuestrante de iones metálicos (hierro, manganeso, calcio, entre otros), también se emplea como agente defloculante y emulsificante para reducir la viscosidad de fluidos.

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

RESOLUCIÓN

1. Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

2. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 3 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 4 de agosto de 2014.

3. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto 3 de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

4. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 3 de esta Resolución en todo el territorio nacional.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, **no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación**, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7307.93.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante la Resolución Final, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 81.04%.

3. El 7 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria referida en el punto anterior. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 81.04% a 2.07 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo.

4. El 2 de febrero de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 2.07 a 1.05 dólares y mantenerla por cinco años más contados a partir del 5 de agosto de 2009.

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

5. El 19 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, objeto de este examen.

6. El 27 junio de 2014 Tubos de Acero de México, S.A. ("TAMSA"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

7. El 24 de julio de 2014 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril del 2013 al 31 de marzo del 2014, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014.

8. El producto objeto de examen se denomina conexiones de acero al carbón para soldar a tope con diámetros exteriores en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluidas ambas, y comprende codos, "tees", reducciones y tapas (elbows, tees, reducers y caps, en inglés). Se conocen también como accesorios de

acero al carbón para soldar a tope, o por su nombre en inglés "fittings".

9. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida: 7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
Subpartida a primer nivel	-Los demás:
Subpartida: 7307.93	--Accesorios para soldar a tope.
Fracción: 7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.

10. De acuerdo con el SIAVI y la nota al final del artículo 3 del Decreto por el que se modifica la TIGIE publicado en el DOF el 9 de febrero de 2010, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del primero de enero de 2012.

11. Sin embargo, en la página del SIAVI en el rubro aranceles y normatividad, en la parte de observaciones generales se precisa que mediante Boletín No. 087/12, la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria (SAT) comunica que en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los incidentes que se mencionan en el mismo Boletín, a partir del 1 de agosto de 2012, se implementó el cobro de un arancel de 3%.

12. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se realizan por piezas.

13. Los países exentos de arancel son: Estados Unidos, Canadá, Colombia, Japón, Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, Israel, Comunidad Europea, Guatemala, El Salvador, Honduras, Suiza, Noruega, Islandia, Liechtenstein, Chile, Uruguay y Perú.

14. Las conexiones de acero al carbón para soldar a tope se fabrican normalmente conforme a las normas ASTM A 234 / A 234 M-00 (por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials") y ANSI / ASME (B16.9-2001 y B16.28-1994) (por las siglas en inglés de "American National Standards Institute" y "American Society of Mechanical Engineers", respectivamente), aunque, de acuerdo con lo manifestado por TAMSA en los procedimientos previos, suelen fabricarse sin cumplir con norma específica alguna.

15. Estas mercancías pueden estar terminadas mediante tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura, o no tener terminado.

CIRCULAR INFORMATIVA No.101

CLAA_GJN_PABV_101.15

16. Además de estas características físicas y dimensiones, diversas normas internacionales establecen el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, silicio y cromo que deben contener las conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Por ejemplo, la norma B16.9-2001 establece que una conexión de acero al carbón tipo codo que se fabrica con acero grado B y en diámetros desde 21.3 hasta 1,219 mm debe tener un contenido máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre, silicio y cromo de 0.30, 1.06, 0.05, 0.058, 0.10 y 0.40%, respectivamente.

17. Otras propiedades físicas y químicas que también describen al producto objeto de examen son la ductilidad, resistencia al impacto y a cargas estáticas o dinámicas, así como la durabilidad, las cuales están en función de su uso final.

RESOLUCIÓN

1. Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

2. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 5 de agosto de 2014.

3. Compete a la SHCP aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 4 de esta Resolución en todo el territorio nacional.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, **no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China.** La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACLARACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 1 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, PUBLICADO EL 31 DE AGOSTO DE 2012.

En la Sexta Sección, páginas 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, en el Anexo 2 de la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012, se hacen aclaraciones con respecto a los certificados de origen y su llenado.

Anexos: 1

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2015 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 23 y 26

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Se **reforman** las reglas 1.1., en su encabezado y fracción III; 2.1.2., primer párrafo; 2.1.3., primer párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos, fracción II, primer, segundo y tercer párrafos y fracción III, primer y segundo párrafos, incisos, a), b) y c); 2.2.1., primer y último párrafos; 2.2.2., segundo párrafo; 2.3.1., fracción I; 2.3.8., cuarto párrafo; 2.4.3., en su encabezado, fracción I y referencias; 2.7.1.5., primer párrafo; 2.7.1.22., último párrafo; Sección 2.7.3. denominada "De la expedición de CFDI por las ventas realizadas y servicios prestados por personas físicas del sector primario, arrendadores, mineros, enajenantes de vehículos usados y recicladores por los adquirentes de sus bienes o servicios", en su encabezado; 2.7.3.6., en su encabezado, primer, segundo y tercer párrafos; 2.7.4.5.; 2.7.5.1.; 2.7.5.4., en su encabezado, primer y segundo párrafos; 2.7.5.5.; 2.8.1.16., segundo párrafo; 2.8.3.3., segundo párrafo; 2.8.4.1., fracciones III y IV; 2.8.5.1., en sus referencias; 2.8.7.1., fracción II, inciso a); 2.8.7.2., fracción II, inciso a); 2.8.9.2., primer y último párrafos; 2.8.10.9., fracción VI; 2.14.2.; 3.10.4., fracción II; 3.10.7., tercer párrafo, fracción I; 3.10.8., fracción V, inciso a), segundo párrafo; 3.10.16.; 3.19.13., último párrafo; 3.23.11., fracción V; 4.4.3., fracciones I, II y referencias; 5.2.37.; 5.2.38.; 5.2.39., fracción III; 5.2.40.; 5.2.41.; 9.3., primer párrafo; 11.8.10., primer y último párrafos; 11.9.8., primer y último párrafos; Capítulo 11.5. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2014, en su encabezado; se **adicionan** las reglas 1.1., con un último párrafo; 1.8., con una fracción XXVIII; 1.9.; 2.1.3., fracción I, segundo párrafo con los incisos n) y o), fracción II, tercer párrafo con un inciso y); 2.4.3., con una fracción VII; 2.4.14.; 2.7.3.8.; 2.8.1.19.; 2.20.4.; 2.20.5.; 3.13.12.; 3.20.5.; 4.3.6.; 4.4.3., con un tercer párrafo; 5.2.42.; 5.2.43.; 5.2.44.; 9.3., cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 11.5.2.; el Capítulo 11.11., "Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda", publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, que comprende las reglas 11.11.1. y 11.11.2. y se **derogan** las reglas 2.1.2., sexto párrafo; 2.7.1.12.; 11.2.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, para quedar de la siguiente manera:

"Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en la página de Internet del SAT"

1.1.

III. Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente publicados en su página de Internet, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud de aclaración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones II y III de esta regla, el SAT llevará a cabo de manera quincenal la actualización de los datos publicados en su página de Internet.

CFF 69

Anexos de la RMF

1.8.

XXVIII. Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros.

CFF 28, 31, 32, 33, 35, 82, LISR 5, RCFF 45, RMF 2015 3.5.6.

Excepción al Secreto Bancario

1.9.

Para los efectos del artículo 32-B, fracción IV, segundo párrafo del CFF, se entiende que la solicitud de información que se realice conforme al citado precepto legal constituye una excepción al procedimiento establecido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

CFF 32-B, Ley de Instituciones de Crédito 142

Cobro de créditos fiscales determinados por autoridades federales

2.1.2.

Para los efectos del artículo 4, penúltimo y último párrafos del CFF, las autoridades federales que remitan créditos fiscales al SAT y las autoridades administrativas federales no

fiscales que remitan créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales a las entidades federativas coordinadas con la Secretaría en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar un tanto en original o en copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

.....
Sexto párrafo (Se deroga)

CFF 4, LCF 13, RMF 2015 2.1.38.

Acuerdo amplio de intercambio de información

2.1.3.

Para los efectos de los artículos 9, fracción I, tercer párrafo del CFF y 5, quinto y décimo séptimo párrafos; 26, segundo párrafo, 60, primer párrafo, fracción III y 161, décimo octavo párrafo de la Ley del ISR, y de las reglas 3.1.2., 3.18.21., segundo párrafo, 3.18.22., 3.19.3. y 3.19.11., se entenderá que un país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el país o jurisdicción de que se trate tenga en vigor un acuerdo de intercambio de información con México; dicho acuerdo contenga disposiciones idénticas o sustancialmente similares o análogas al “Modelo de acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria”, elaborado por el “Grupo de Trabajo del Foro Global de la OCDE sobre Intercambio Efectivo de Información”, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

Se entenderá que actualizan el supuesto previsto en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:

.....
 n) A partir del 27 de agosto de 2014, Gibraltar.

o) A partir del 1 de septiembre de 2014, Aruba.

- II. Cuando el país o jurisdicción de que se trate tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación con México; dicho tratado contenga un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo 26 del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio”, a que se refiere la actualización adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2005, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

En el caso de que el país o jurisdicción de que se trate tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y efectivamente intercambie información con México, pero dicho tratado no contenga un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo citado en el párrafo anterior, se entenderá que dicho país o jurisdicción tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, siempre que las autoridades fiscales del mismo país o jurisdicción hayan manifestado públicamente que adoptaron la actualización mencionada en el párrafo anterior en la aplicación del artículo sobre intercambio de información del tratado referido.

Se entenderá que actualizan el supuesto previsto en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:

.....
 y) A partir del 1 de enero de 2015, Emiratos Árabes Unidos y República de Malta.

- III. Cuando en el país o jurisdicción de que se trate haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo, publicados en el DOF el 27 de agosto de 2012, y dicho país o jurisdicción efectivamente intercambie información con México.

Se entenderá que actualizan el supuesto previsto en esta fracción, los países y jurisdicciones siguientes:

a) A partir del 1 de enero de 2013, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Reino de Dinamarca, República de Eslovenia, República de Finlandia, República Francesa, República de Georgia, Groenlandia, República de la India, República de Islandia, Islas Feroe, República Italiana, República de Moldavia, Reino de Noruega, República de Polonia, Reino de Suecia y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

b) A partir del 1 de enero de 2014, República de Albania, República Argentina, Aruba, Belice, República de Costa Rica, Curazao, República de Ghana,

República Helénica, República de Irlanda, Isla de San Martín, Islas Turcas y Caicos, Japón, República de Malta, Montserrat, Reino de los Países Bajos, Reino de España y Ucrania.

- c) A partir del 1 de enero de 2015, Anguila, Bermudas, Canadá, Gibraltar, Guernsey, Gran Ducado de Luxemburgo, Islas Caimán, Isla del Hombre, Islas Vírgenes Británicas, Jersey, Nueva Zelandia, República de Austria, República de Colombia, República de Croacia, República Checa, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República Eslovaca, República de Sudáfrica, República de Túnez y Rumania.

.....
CFF 9, LISR 5, 26, 60, 161, RMF 2015 3.1.2., 3.18.21., 3.18.22., 3.19.3., 3.19.11., Convenio y Protocolo DOF 24/10/1994, Convenio DOF 31/12/1994, Protocolo DOF 29/12/2009, Protocolo DOF 22/12/2010, Convención y Protocolo DOF 27/08/2012

Valor probatorio de la Contraseña

- 2.2.1.** Para los efectos del artículo 17-D del CFF, la Contraseña se considera una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso en los servicios electrónicos que brinda el SAT a través de su página de Internet, conformada por la clave en el RFC del contribuyente, así como por una contraseña que él mismo elige, la cual podrá cambiarse a través de las opciones que el SAT disponga para tales efectos en la referida página de Internet.

.....
 Cuando el contribuyente se coloque en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I al IX del artículo 17-H del CFF la Contraseña quedará sin efectos, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite para obtener otra nueva, a través de la página de Internet del SAT, mediante el uso de su FIEL o en cualquier módulo de servicios, cuando así proceda.

CFF 17-D, 17-H

Información que deben contener los certificados

- 2.2.2.**
 La estructura de datos del certificado digital, los algoritmos utilizados para la FIEL y el tamaño de las claves privada y pública, deberán corresponder a los estándares que se establecen en el rubro III.A. del Anexo 20.

.....
CFF 17-G, RMF 2015 2.2.7.

Saldo a favor del ISR de personas físicas

- 2.3.1.**
 I. Presentar la declaración del ejercicio utilizando la FIEL cuando soliciten la devolución del saldo a favor, a partir de un importe igual o mayor de \$10,000.00.

.....
CFF 18, 22, 22-A, 22-B, 23, RMF 2015 2.3.5.

Formato de solicitud de devolución

- 2.3.8.**
 Los contribuyentes que tengan cantidades a favor y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el certificado de FIEL. Tratándose de personas físicas que no estén obligadas a inscribirse ante el RFC, cuyos saldos a favor o pagos de lo indebido sean inferiores a \$10,000.00, no será necesario que cuenten con el citado certificado, por lo cual dichas cantidades podrán ser solicitadas a través de cualquier módulo de servicios tributarios de las ALSC.

.....
CFF 22, 22-C, LISR 97, RMF 2015 2.3.1.

Inscripción en el RFC de personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes o servicios

- 2.4.3.**
 I. Se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 VSM general de su área geográfica elevado al año y

que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas, únicamente respecto de la primera enajenación de los bienes a que se refiere la regla 2.7.3.1.

-
- VII.** Enajenen obras de artes plásticas y antigüedades que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, a personas morales residentes en México que se dediquen a la comercialización de las mismas, de conformidad con el Artículo Décimo del “DECRETO que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares” publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

.....

CFF 27, 29-A, LISR 74, RMF 2015 2.7.3.1., 2.7.3.2., 2.7.3.3., 2.7.3.4., 2.7.3.5., 2.7.3.6., 2.7.3.7., 2.7.3.8., DECRETO DOF 31/10/94, Décimo

Clave en el RFC de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero de personas morales y asociaciones en participación residentes en México

- 2.4.14.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, al solicitar su inscripción a dicho registro, consignarán para cada uno de los residentes en el extranjero la clave en el RFC genérico: EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas respectivamente.

Lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, a presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado en el párrafo anterior.

CFF 27

De la generación del CSD

- 2.7.1.5.** Para los efectos del artículo 29, fracciones I y II del CFF, los contribuyentes que deban expedir CFDI, deberán generar a través del software “Certifica”, a que se refiere la ficha de trámite 108/CFF “Solicitud de certificado de sello digital” contenida en el Anexo 1-A, dos archivos conteniendo uno la clave privada y el otro el requerimiento de generación de CSD.

.....

CFF 29

Expedición de CFDI por servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga

- 2.7.1.12.** **(Se deroga)**

CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario

- 2.7.1.22.**

.....

Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, los notarios que expidan el CFDI a que se refiere la misma, deberán retener y enterar el 20% del monto total de la operación realizada por concepto de ISR a aquellas personas físicas que otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, la cual tendrá el carácter de pago definitivo; asimismo, deberán efectuar la retención y entero del total del IVA que se traslade.

CFF 29, 29-A, RMF 2015 2.4.3.

Sección 2.7.3. De la expedición de CFDI por las ventas realizadas y servicios prestados por personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes o servicios

Comprobación de erogaciones tratándose de adquisición de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles, afectación de terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales

- 2.7.3.6.** Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los contribuyentes que adquieran bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, de las personas físicas a que se refiere la

regla 2.4.3., fracciones I a la VII, podrán comprobar las erogaciones realizadas por dichos conceptos con el CFDI que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual dicho comprobante deberá ser emitido a través de un PSECFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.

Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, deberán verificar que las personas físicas de quienes realicen las adquisiciones, a que se refiere la regla 2.4.3., de las que reciben el uso o goce de bienes inmuebles, de las que disfrutan la afectación de terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, se encuentren inscritas en el RFC, y en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3., y con lo que al efecto se publique en la página de Internet del SAT.

Para la expedición de los CFDI que amparen las erogaciones por la adquisición de bienes, a que se refiere la regla 2.4.3., la obtención del uso o goce temporal de bienes inmuebles o la afectación de terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, de las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, los adquirentes de tales bienes o servicios podrán utilizar a uno o más PSECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., con el propósito de que éstos generen y certifiquen los citados comprobantes emitidos a nombre y cuenta de dichas personas físicas.

.....
CFF 29, 29-A, RMF 2015 2.4.3., 2.7.2.14.

Comprobación de erogaciones en la compra de obras de artes plásticas y antigüedades

2.7.3.8.

Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas que enajenen obras de artes plásticas y antigüedades que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus obras de artes plásticas y antigüedades que se dediquen a la comercialización de las mismas, en términos de la regla 2.4.3., fracción VII, podrán expedir el CFDI utilizando los servicios que para tales efectos sean prestados por un PSECFDI, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas morales a quienes enajenen las obras de artes plásticas y antigüedades, incorporando el complemento que para tal efecto publique el SAT en su página de Internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF.

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como CSD, para efectos de la expedición del CFDI, por lo que las personas físicas a que se refiere la regla 2.4.3., fracción VII que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla 2.2.3. y no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.7., 2.7.1.21. ó 2.7.2.14. en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de las obras de artes plásticas y antigüedades, su clave en el RFC, para que este último expida el CFDI correspondiente en los términos de la regla 2.7.2.14.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, los contribuyentes personas morales que adquieran obras de artes plásticas y antigüedades, deberán retener y enterar el 8% del monto total de la operación realizada por concepto de ISR en los términos del Artículo Décimo del "Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares", publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994 y modificado a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007, a aquella persona física que enajene los bienes mencionados, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

De igual forma, la persona moral deberá enterar el ISR retenido con su declaración de pago correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación.

CFF 17-H, 29, 29-A, RMF 2015 2.2.3., 2.2.7., 2.4.3., 2.7.1.21., 2.7.2.14., DECRETO DOF 31/10/94 Décimo

Generación de CESD por PSGCFDISP

- 2.7.4.5.** Los PSGCFDISP a efecto de brindar los servicios a los integrantes del Sistema Producto previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable deberán generar a través del software “Certifica”, a que se refiere la ficha de trámite 120/CFF “Solicitud del certificado especial de sello digital (CESD) para operar como PSGCFDISP” contenida en el Anexo 1-A, dos archivos conteniendo uno la clave privada y otro el requerimiento de generación de CESD.

Expedición de CFDI por concepto de nómina

- 2.7.5.1.** Para los efectos del artículo 99, fracción III de la Ley de ISR, los CFDI que se emitan por las remuneraciones que se efectúen por concepto de salarios, asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán cumplir con el complemento que el SAT publique en su página de Internet.

LISR 99

Emisión de CFDI de retenciones e información de pagos

- 2.7.5.4.** Para los efectos de los artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo y 139, fracción I de la Ley del ISR; artículos 29, primer párrafo y 29-A, penúltimo párrafo del CFF; artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; artículo 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.13., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirá mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

.....
CFF 29, 29-A, LISR 76, 86, 110, 117, 126, 127, 132, 139, LIEPS 5-A, LIVA 32, 33, RMF 2015 3.1.13., 3.17.8.

Expedición de CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen “Mis cuentas”

- 2.7.5.5.** Para los efectos del artículo 29, primer párrafo del CFF, en relación con los artículos 94, fracciones IV, V y VI, 99, fracción III, 111, quinto párrafo y 112, fracciones VI y VII de la Ley del ISR, así como la regla 2.7.1.23., los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica disponible en la página de Internet del SAT “Mis Cuentas” y que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, así como las Asociaciones Religiosas a que se refiere el Título III del citado ordenamiento, podrán expedir CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a quienes se asimilan a salarios, a través de “Mis Cuentas” apartado “Factura fácil” sección “Generar factura nómina”. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, así como el complemento a que refiere la regla 2.7.5.1.

La presente facilidad aplicará cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se apeguen a las políticas establecidas para el uso de la aplicación que estarán disponibles en “Mis cuentas” apartado “Mi información” sección “Nómina” de la página de Internet del SAT.

CFF 29, LISR 74, 94, 99, 111, 112, RMF 2015 2.7.1.23., 2.7.5.1.

Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

- 2.8.1.16.**
Para tales efectos, se deberá utilizar el aplicativo contenido en la página de Internet del SAT.

.....
CFF 31-A

Contabilidad en idioma distinto al español

- 2.8.1.19.** Para los efectos de los artículos 28 del CFF y 33, Apartado B, fracción XI de su Reglamento, los contribuyentes podrán llevar la documentación que integra su contabilidad, incluida la documentación comprobatoria que ampare operaciones realizadas, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar su traducción por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

Tratándose de solicitudes de devolución y avisos de compensación, la documentación comprobatoria en idioma distinto al español, que ampare las operaciones de los contribuyentes deberá acompañarse de su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

CFF 28, RCFF 33

Medios electrónicos (FIEL y Contraseña) que sustituyen a la firma autógrafa

2.8.3.3.

Los contribuyentes deberán utilizar la FIEL generada conforme a lo establecido en la ficha de trámite 105/CFF "Obtención del certificado de FIEL" contenida en el Anexo 1-A o la Contraseña que generen o hayan generado a través de la página de Internet del SAT, para los efectos de las declaraciones anuales complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.8.2.1. Las personas físicas que en los términos de la regla 2.3.1., soliciten en su declaración anual devolución de saldo a favor igual o superior a \$10,000.00, deberán firmar y enviar dicha declaración, únicamente a través de la FIEL.

CFF 17-D, 32, RMF 2015 2.3.1., 2.8.2., 2.8.2.1., 2.8.3., 2.8.3.2.

Medios para presentar la DIM

2.8.4.1.

- III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 40,000 anexos (registros), el archivo con la información se presentará a través de la página de Internet del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.
- IV. En el caso de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ALSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en CD, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

CFF 31, LISR 76, 86, 110, 117, 136, 145, 178, LIVA 32

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de impuestos y derechos mediante transferencia electrónica de fondos

2.8.5.1.

CFF 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2015 2.4., 2.5., Transitorio Cuarto

Procedimiento para el pago de DPA's vía Internet

2.8.7.1.

- II.
 - a) Clave en el RFC o CURP, cuando se cuente con ellas, así como el nombre del contribuyente o responsable solidario, y tratándose de personas morales, clave en el RFC, cuando se cuente con ella y denominación o razón social.

CFF 20, RMF 2015 2.1.19., 2.11.1.

Procedimiento para realizar el pago de DPA's en ventanilla bancaria

2.8.7.2.

- II.
 - a) Clave en el RFC o CURP, cuando se cuente con ellas, así como el nombre del contribuyente o responsable solidario, y tratándose de personas morales, clave en el RFC, cuando se cuente con ella y denominación o razón social.

CFF 20, RMF 2015 2.1.19., 2.11.1.

Presentación de la DIEMSE

2.8.9.2.

Para los efectos del artículo 182, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar la declaración informativa de sus operaciones de maquila a través de la forma oficial 52 "Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE)" observando el siguiente procedimiento:

Los contribuyentes que presenten la DIEMSE conforme a las disposiciones fiscales aplicables, quedarán relevados de presentar el escrito en el que manifieste la utilidad fiscal

mayor que resulte de aplicar las fracciones I y II del ejercicio a que se refiere el artículo 182 de la Ley del ISR así como el informe mencionado en el ARTÍCULO PRIMERO, fracción II, del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación publicado” en el DOF el 26 de diciembre de 2013, siempre que la información correspondiente se encuentre completa y debidamente requisitada.

LISR 182, RLISR 277, DECRETO DOF 26/12/2013 PRIMERO

Amonestaciones a los prestadores de servicios de recepción de documentos digitales

2.8.10.9.

VI. Cuando el autorizado no ofrezca y/o preste el servicio de recepción de un documento digital en los plazos máximos que se establezcan para ello en los Anexos 21 y 24.

CFF 28, 31, RMF 2015, 2.8.10.8.

Solicitud para pago a plazos

2.14.2.

Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 65 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida, se presentará mediante escrito libre ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días inmediatos siguientes a aquél en que se efectuó el pago inicial de cuando menos el 20% del monto del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos de acuerdo con el artículo 66, fracción II del CFF, y en los términos de la ficha de trámite 103/CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido o tratándose de pago en parcialidades del ISR anual personas físicas” contenida en el Anexo 1-A.

CFF 66, 66-A, RCFF 65

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal

2.20.4.

Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal (DISIF) por haberse ubicado únicamente en el supuesto a que se refiere la fracción V del citado artículo, podrán optar por no presentarla cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero en el ejercicio fiscal sea inferior a \$ 30,000,000.00.

CFF 32-H

Contribuyentes personas morales residentes en México con operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero

2.20.5.

Para los efectos del artículo 32-H, fracción V del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal (DISIF), tendrán por cumplida dicha obligación cuando presenten en forma completa la información de los siguientes apartados de la DISIF que les sean aplicables:

- a) Operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero.
- b) Inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero.
- c) Socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales.
- d) Operaciones con partes relacionadas.
- e) Información sobre sus operaciones con partes relacionadas.
- f) Operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

CFF 32-H

Publicación de directorios de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, revocados y no renovados

3.10.4.

- II. Revocados o no renovados:
 - a) Clave en el RFC.
 - b) Denominación o razón social de las organizaciones civiles o fideicomisos.
 - c) Fecha de notificación del oficio de revocación o no renovación.
 - d) Fecha en que surtió efectos la resolución correspondiente.
 - e) Fecha de publicación en el DOF.
 - f) Síntesis de la causa de revocación o no renovación.

CFF 69, LISR 27, 151, RMF 2015 3.10.2.

Conceptos relacionados con las actividades asistenciales de las donatarias

3.10.7.

- I. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de garantías individuales,

incluyendo la equidad de género o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político, religioso y dichas acciones no estén vinculadas con:

.....
LISR 79

Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles

3.10.8.

V.

a)

.....
La organización civil o fideicomiso solicitante deberá especificar, en su solicitud en cuál de los supuestos anteriores se ubica.
.....

CFE 18-A, 19, LISR 79, 82, 83, 84, RLISR 31, 110, 111, 114

Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles, en caso de pérdida de vigencia, revocación o no renovación

3.10.16.

.....
Cuando la autorización para recibir donativos deducibles no haya mantenido su vigencia por falta de cumplimiento de obligaciones fiscales, haya sido revocada o no renovada, la organización civil o fideicomiso podrá presentar solicitud de nueva autorización en los términos señalados en la ficha de trámite 17/ISR denominada "Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles" contenida en el Anexo 1-A, adjuntando a su promoción la opinión favorable respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.10.10.

El SAT podrá emitir nueva autorización para recibir donativos, siempre que la organización civil o fideicomiso acredite cumplir nuevamente con los supuestos y requisitos establecidos para tal efecto, exhibiendo la opinión a que se refiere el párrafo anterior de esta regla.

RMF 2015 3.10.10.

Opción para que los contribuyentes del RIF, puedan realizar el pago de las erogaciones por compras, inversiones y gastos que excedan de \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos

3.13.12.

.....
Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V de la Ley del ISR, en relación con el artículo 27, fracción III de la Ley citada, los contribuyentes que tributen en el RIF además de los medios establecidos en el artículo 112, fracción V de la Ley del ISR, podrán efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras, inversiones y gastos, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

LISR 27, 111, 112

Contenido de la declaración informativa de entidades transparentes

3.19.13.

.....
Por otra parte, para los efectos de los artículos 178, segundo párrafo de la Ley del ISR y Noveno, fracción XLII de las Disposiciones Transitorias del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes que a partir de las fechas a que se refiere la regla 2.1.3. generen ingresos de cualquier clase provenientes de los países o jurisdicciones que señala dicha regla, podrán no presentar la declaración informativa prevista en el artículo 178, segundo párrafo de la Ley del ISR.

LISR 176, 178, RMF 2015 2.1.3., Decreto 11/12/13

Cálculo del porcentaje de maquinaria y equipo

3.20.5.

.....
Para los efectos de la fracción IV, penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley del ISR y el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, el porcentaje mencionado se calculará al último día del ejercicio fiscal de que se trate, dividiendo el monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada que se determine conforme a la fracción I de

la presente regla, entre el monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo total utilizados en la operación de maquila que se obtenga conforme a la fracción II de esta regla.

- I. El monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV antes señalada se calculará de conformidad con lo siguiente:
 - a) Se considerará como monto original de la inversión el valor en aduana de la maquinaria y equipo, a la fecha de su introducción al país.
 - b) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.
- II. El monto pendiente por depreciar de la maquinaria y equipo total utilizados en la operación de maquila se determinará sumando al resultado de la fracción I de esta regla los montos pendientes de depreciar que se obtengan conforme a los siguientes incisos:
 - a) Tratándose de la maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero que tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero que a su vez tenga un contrato de maquila con aquélla que realiza la operación de maquila en México, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 181 de la Ley del ISR, como sigue:
 1. Se considerará como monto original de la inversión el valor en aduana de la maquinaria y equipo, a la fecha de su introducción al país.
 2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.
 - b) Tratándose de la maquinaria y equipo propiedad de la empresa que realiza la operación de maquila, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 181 de la Ley del ISR, como sigue:
 1. Se considerará como monto original de la inversión, el monto de adquisición de la maquinaria y equipo.
 2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.
 - c) Tratándose de la maquinaria y equipo tomada en arrendamiento por la empresa que realiza la operación de maquila, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 181 de la Ley del ISR, como sigue:
 1. En el caso de que la propiedad de la maquinaria y equipo tomada en arrendamiento sea de un residente en México, se considerará como monto original de la inversión, el valor de avalúo de la maquinaria y equipo al momento en que dicha parte otorgue su uso o goce temporal o lo entregue materialmente a la empresa que realiza la operación de maquila, lo que suceda primero.
 2. En el caso de que la propiedad de la maquinaria y equipo tomada en arrendamiento sea de un residente en el extranjero, se considerará como monto original de la inversión el valor en aduana de la maquinaria y equipo, a la fecha de su introducción al país.

3. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme al inciso que corresponda, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate. Se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron usados, recibidos o importados, según se trate, hasta el último mes del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila.

En ningún caso el monto pendiente por depreciar a que se refiere la presente regla será inferior al 10% del monto original de la inversión que se considere de conformidad con los incisos a) de las fracciones anteriores.

Los montos pendientes por depreciar a que se refieren las fracciones anteriores, se actualizarán desde el mes en que importó, adquirió o empezó a utilizar cada uno de los bienes y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila, durante el ejercicio por el que se calcula el monto pendiente de depreciar.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en la operación de maquila en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

LISR 181, DECRETO DOF 26/12/13 SEGUNDO

Incentivos económicos y de capacitación para facilitar la incorporación al RIF

3.23.11.

- V. Estímulos del IVA e IEPS de sus operaciones con el público en general otorgados a través del Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014 y del "Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal", publicado en el DOF el 11 de marzo de 2015.

LISR Disposiciones Transitorias, Noveno, DECRETO DOF 26/12/2013, DECRETO DOF 10/09/2014, DECRETO DOF 11/03/2015

Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación

4.3.6.

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

- I. Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- II. Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- III. Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- IV. Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- V. Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- VI. Bakes, empanadas o volovanes.
- VII. Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- VIII. Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- IX. Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- X. Hot cakes.

- XI. Alitas.
- XII. Molletes.
- XIII. Hamburguesas.
- XIV. Bocadillos (snacks).
- XV. Sushi.
- XVI. Tamales.
- XVII. Sopas Instantáneas.
- XVIII. Nachos.

Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercanía”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate.

LIVA 2-A

Servicios prestados por agentes navieros

4.4.3.

- I. Aplicarán la tasa del 16% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a dichos residentes por los servicios portuarios, pilotos, remolque, carga, descarga, amarre, desamarre, reparación y mantenimiento de contenedores, inspección, transportación, estiba, maniobras, alijo y custodia, así como cualquier otro identificado con la actividad de transportación, realizados en territorio nacional por el mismo contribuyente o por otro distinto al agente naviero, siempre que estén vinculados con la importación de bienes en los términos del artículo 24 de la Ley del IVA.
- II. Podrán aplicar la tasa del 0% del IVA tratándose de las contraprestaciones cobradas a tales residentes en el extranjero por los servicios de transportación internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del IVA los cuales podrán incluir, en su caso, las cantidades erogadas por concepto de transportación por carretera y vía férrea, siempre que estén vinculados con la exportación de bienes y se aprovechen en el extranjero.

.....

Quando no sea posible identificar aquellos gastos relacionados con la operación de los buques, con los servicios prestados para la importación de mercancías a que se refiere la fracción I de la presente regla o para la exportación de mercancías a que se refiere la fracción II de la misma, en los CFDI's que dichos agentes navieros expidan, desglosarán los montos de las contraprestaciones relacionadas con la operación de los buques que se ubiquen en este supuesto, aplicando la tasa del 16% o del 0% del IVA, en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas a la tasa del 16% o del 0% según se trate, representen del total de los actos o actividades mencionados, en el mes inmediato anterior al de la emisión del CFDI de que se trate.

CFF 29, 29-A, LIVA 16, 18, 24, 29, RLIVA 60

Generación de códigos de seguridad

5.2.37.

El código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, se generará por el SAT y será proporcionado a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, previa solicitud de conformidad con la regla 5.2.38., el cual será impreso en cada cajetilla de cigarros.

Asimismo, el SAT podrá proporcionar a personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el citado código siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere la ficha de trámite 33/IEPS “Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros” del Anexo 1-A.

El SAT será el único que podrá realizar la generación de códigos de seguridad.

Las especificaciones técnicas, de conectividad, de envío de información y las necesarias para la implementación del código de seguridad, se darán a conocer a través del Anexo 26.

LIEPS 19, RMF 2015 5.2.38.

Solicitud de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros

5.2.38. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, las personas a que se refiere la regla 5.2.37., deberán solicitar a la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la AGAFF, los códigos de seguridad en términos de la ficha de trámite 36/IEPS "Solicitud de Códigos de Seguridad para impresión en cajetillas de cigarros" del Anexo 1-A.

La autoridad autorizará la solicitud de códigos de seguridad siempre que se cumplan los requisitos a que hace referencia la citada ficha de trámite 36/IEPS del Anexo 1-A y la obligación establecida en la regla 5.2.40., a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación; y notificará la resolución al día hábil siguiente a aquél en que se emitió a efecto de que realice la entrega de los códigos de seguridad.

LIEPS 19, RMF 2015 5.2.37., 5.2.40.

Características del código de seguridad

5.2.39.

.....
III. Contar con la siguiente información visible al usuario para autenticar los productos:

- a) Folio aleatorio de seguridad;
- b) Lugar y línea de producción;
- c) Máquina de fabricación;
- d) Fecha, hora y lugar de manufactura;
- e) Marca y características comerciales;
- f) Cantidad de cigarrillos en la cajetilla;
- g) País de origen y número de pedimento, en su caso;
- h) Clave en el RFC y nombre del productor, fabricante o importador;
- i) Banner de la Secretaría de Salud "Fumar mata lentamente".

LIEPS 19

.....
Registro, almacenamiento y entrega de la información contenida en los códigos de seguridad y de la impresión en las cajetillas de cigarros

5.2.40. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, incisos c) y d) de la Ley del IEPS, las personas a que se refiere la regla 5.2.37., deberán proporcionar al SAT, en línea y en tiempo real, la información contenida en los códigos de seguridad y de la impresión de los mismos en las cajetillas de cigarros a que se refiere la regla 5.2.39., observando lo establecido en el Anexo 26.

LIEPS 19, RMF 2015 5.2.37., 5.2.39.

Vigencia para que los Proveedores de servicios de códigos de seguridad, los soliciten para su impresión en cajetillas de cigarros

5.2.41. Las personas a que se refiere la regla 5.2.37., segundo párrafo podrán continuar solicitando los códigos de seguridad que proporcione el SAT, siempre que sigan cumpliendo con las características técnicas y de seguridad del Sistema de códigos de seguridad a que se refiere el Apartado B, del Anexo 26, la obligación establecida en la regla 5.2.40. y los requisitos a que hace referencia la ficha de trámite 33/IEPS "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros" del Anexo 1-A.

RMF 2015 5.2.37., 5.2.40.

Proveedor de servicios de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros

5.2.42. Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS, el SAT actuará como proveedor de servicios de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros, cuando proporcione directamente los códigos de seguridad que hubiera generado a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. En este supuesto, los contribuyentes mencionados deberán llevar el registro, almacenamiento y proporcionar la información al SAT de conformidad con las reglas 5.2.40. y 5.2.44.

LIEPS 19, RMF 2015 5.2.37., 5.2.40., 5.2.44.

Plazo para usar los códigos de seguridad en cajetillas de cigarros

5.2.43. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, las personas a que se refiere la regla 5.2.37., que no hayan utilizado los códigos de seguridad proporcionados por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la AGAFF, dentro de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que fueron autorizados, los códigos de seguridad señalados quedarán sin efectos.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior el SAT invalidará los códigos de seguridad y no podrán ser utilizados.

LIEPS 19, RMF 2015 5.2.37.

De los proveedores de servicios de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros

5.2.44.

Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, se considera que los proveedores están autorizados cuando queden certificados como proveedores de servicio de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros, para lo cual las personas morales deberán presentar ante la AGCTI solicitud de certificación, de conformidad con lo dispuesto por la ficha de trámite 33/IEPS "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros" del Anexo 1-A.

Las personas a que se refiere la regla 5.2.37., segundo párrafo, quedarán certificadas por el SAT, previo cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones contenidos en la ficha de trámite 33/IEPS del Anexo 1-A antes mencionada, a más tardar a los 90 días hábiles siguientes a la fecha de inicio del trámite de certificación.

Una vez que el solicitante esté certificado como Proveedor de servicios de códigos de seguridad en cajetilla de cigarros, se dará a conocer en la página de Internet del SAT su nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal, la dirección web de la página de Internet y la clave en el RFC.

Los citados proveedores, deberán dar aviso de cualquier cambio en la información a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se dio el hecho, mediante la presentación de la ficha de trámite 35/IEPS "Aviso para la actualización de datos del Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros, publicado en la página de Internet del SAT" del Anexo 1-A.

Las especificaciones técnicas del servicio que dará el Proveedor de servicios de códigos de seguridad, así como las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado proveedor, se establecen en el Anexo 26, Apartado B.

Los proveedores certificados deberán proporcionar al SAT en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción XXII, inciso d) del artículo 19 de la Ley del IEPS. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Anexo 26, Apartado B o en la ficha de trámite 33/IEPS "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros" del Anexo 1-A, tendrá como consecuencia la pérdida de la certificación correspondiente y se dará de baja de la página de Internet del SAT.

La AGCTI del SAT, será la unidad administrativa encargada de ordenar la baja de la página de Internet del SAT del Proveedor de servicios de códigos de seguridad conforme al procedimiento descrito en el Anexo 26, Apartado C.

LIEPS 19, RMF 2015 5.2.37.

Devolución del IEPS acreditable por enajenación de diesel para actividades agropecuarias y silvícolas

9.3.

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del FED, disponible en el menú "Trámites/Trámites/Devoluciones/Solicitud" en la página de Internet del SAT, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición del diesel, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la FIEL y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diesel.

.....
A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diesel a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, párrafo sexto de la LIF, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

.....
CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, LIEPS 2-A, LIF 16

Comprobantes fiscales que emitan los comerciantes de artes plásticas y antigüedades

11.2.7. (Se deroga)

Capítulo 11.5. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante septiembre de 2014, publicado en el DOF el 19 de septiembre de 2014 y modificado mediante los Diversos publicados en el mismo órgano de difusión el 12 de diciembre de 2014 y el 26 de marzo de 2015

Plazo para aplicar la Deducción Inmediata por la adquisición de bienes nuevos de activo fijo

11.5.2. Los contribuyentes que hubieren aplicado lo dispuesto en el artículo TERCERO del Decreto a que se refiere este Capítulo, podrán continuar haciéndolo en los mismos términos y condiciones del citado artículo TERCERO, respecto de aquéllas inversiones en bienes nuevos de activo fijo que efectúen hasta el 31 de octubre de 2015.

DECRETOS DOF 19/09/2014, 12/12/2014, 26/03/2015 TERCERO

Declaración informativa sobre el estímulo fiscal aplicado por los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados

11.8.10. Para los efectos del artículo 5.7. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda, presentarán la declaración informativa a más tardar el día 17 de cada mes para lo cual deberán acceder al buzón tributario en la siguiente ruta: Decretos/sustitución y renovación vehicular, en la opción Informativa renovación, en la que se proporcione la siguiente información:

.....
La información a que se refieren las fracciones I y IV deberá ser presentada hasta en tanto no haya sido agotado el saldo del estímulo correspondiente a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de esta regla.

DECRETO DOF 26/03/2015 5.7.

Declaración informativa sobre el estímulo fiscal aplicado por los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados

11.9.8. Para los efectos del Artículo 3.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, según corresponda, presentarán la declaración informativa a más tardar el día 17 de cada mes, para lo cual deberán acceder al buzón tributario en la siguiente ruta: Decretos/sustitución y renovación vehicular, en la opción Informativa sustitución, en la que se proporcione la siguiente información:

.....
La información a que se refieren las fracciones I y IV deberá ser presentada hasta en tanto no haya sido agotado el saldo del estímulo correspondiente a que se refiere el inciso b) de la fracción IV de esta regla.

DECRETO DOF 26/03/2015 3.6.

Capítulo 11.11. Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el DOF el 22 de enero de 2015

Requisitos para que los contribuyentes que prestan servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, apliquen el beneficio de la condonación de IVA y sus accesorios causados hasta el 31 de diciembre de 2014

11.11.1. Para los efectos de los Artículos Segundo y Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que prestan servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, que opten por aplicar el beneficio de la condonación de créditos derivados del IVA y sus accesorios, que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán manifestar mediante un caso de aclaración a través de la página de Internet del SAT, en el menú "Trámites", "Mi portal", seleccionando el trámite "DECRETO 22 ENERO PAE IVA CONSTRUC", lo siguiente:

- a) Que se apegan al beneficio que se establece en el artículo Segundo del Decreto.
- b) Que la contribución objeto del procedimiento administrativo de ejecución no fue trasladada ni cobrada al prestatario de los servicios.
- c) Que solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- d) Que los importes de la contribución y accesorios que considera, son susceptibles de gozar de la condonación.

El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá presentarse antes de que las autoridades fiscales finquen el remate a que se refiere el artículo 173 del CFF.

CFF 173, DECRETO DOF 22/01/2015 Segundo y Cuarto

Requisitos para que los contribuyentes que prestan servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, sujetos a facultades de comprobación,

apliquen el beneficio de la condonación de IVA y sus accesorios, causados hasta el 31 de diciembre de 2014

11.11.2. Para los efectos de los Artículos Segundo y Cuarto del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que prestan servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, sujetos al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF por concepto del IVA que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán manifestar mediante un caso de aclaración a través de la página de Internet del SAT, en el menú "Trámites", "Mi portal", seleccionando el trámite "DECRETO 22 ENERO FISC IVACONSTRUC", lo siguiente:

- a) Que se apegan al beneficio que se establece en el artículo Segundo del Decreto.
- b) Que solicitan la conclusión de las facultades de comprobación que está ejerciendo la autoridad, en términos del Decreto a que se refiere este Capítulo en virtud de que la única irregularidad es la relativa a la omisión del traslado del IVA por los servicios parciales de construcción prestados, debiendo señalar los importes de la contribución y accesorios que considera son susceptibles de gozar de la condonación.
- c) Que la contribución objeto del ejercicio de facultades de comprobación no fue trasladada ni cobrada al prestatario de los servicios.

El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá presentarse antes de que las autoridades fiscales notifiquen el oficio por medio del cual se emita la liquidación correspondiente.

CFF 42, DECRETO DOF 22/01/2015 Segundo, Cuarto"

SEGUNDO. Se reforman los anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15, 17 y 23 de la RMF para 2015.

Se dan a conocer los anexos 13 y 26 de la RMF para 2015.

TERCERO. Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, tratándose de los contribuyentes obligados a utilizar el "Servicio de declaraciones y pagos" y que durante el periodo de 18 y 19 de mayo de 2015, tengan la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS, así como entero de retenciones, cuya fecha de vencimiento se encuentre dentro del periodo señalado, podrán realizar el pago correspondiente a más tardar el 21 de mayo de 2015.

CUARTO. Se deroga el artículo Quinto Transitorio de la RMF para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, por lo cual los contratistas y asignatarios presentarán las declaraciones de pago del IAEEH, a través del procedimiento establecido en la regla 2.8.5.1.

QUINTO. Lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio de la RMF para 2015, será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015.

Transitorios

Primero. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Segundo. En relación a lo previsto en el Artículo Décimo Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2015, lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 4.4.3., entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

Tercero. Para los efectos del artículo 56 de la Ley del ISR los intermediarios financieros tendrán por cumplida la obligación establecida en dicho artículo, correspondiente al ejercicio de 2014, cuando presenten a más tardar el 15 de agosto de 2015 en la Sección II de la declaración informativa IEF. Información de intereses, cuentas de afore, enajenación de acciones, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable y créditos hipotecarios. Arts. 55, 56 y 151 LISR; 75 y 227 RLISR, campo 04 "Importe de la enajenación" contenido en el tipo de registro 4 "Registro de detalle de emisoras", la información referente a la ganancia o pérdida neta en la enajenación de acciones determinada en términos del artículo 129 de la citada Ley.

Los intermediarios financieros que opten por aplicar lo previsto en el párrafo anterior deberán presentar la totalidad de la información a que se refiere la Sección II de la declaración informativa IEF. Información de intereses, cuentas de afore, enajenación de acciones, sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable y créditos hipotecarios. Arts. 55, 56 y 151 LISR; 75 y 227 RLISR.

Cuarto. La modificación al Anexo 23, en relación al cambio de domicilio de la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, será aplicable a partir del 6 de mayo de 2015.

La modificación al anexo a que se refiere el párrafo anterior relativo a la eliminación del domicilio del Centro Nacional de Consulta, será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

La modificación de las fichas de trámite 43/CFF, 62/CFF y 2/IVA del Anexo 1-A, será aplicable a partir del 1 de junio de 2015.

Quinto. Para los efectos de los artículos 182, segundo párrafo y 183 párrafos segundo y cuarto fracción II, inciso c) de la Ley del ISR y de las reglas 2.8.9.1. y 2.8.9.2. de la RMF para 2015, la declaración informativa de operaciones de maquila (DIEMSE) podrá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Sexto. La enajenación de los productos a que hace mención la regla 4.3.6., en su caso, no está afecta al IEPS, ya que la actividad principal a que se refiere la citada regla, es una prestación de servicios y no una simple enajenación.

Lo previsto en la regla 4.3.6., será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

Séptimo. La derogación de la regla 2.7.1.12., surtirá efectos a partir del 1 de septiembre de 2015.

Atentamente

Ciudad de México a 17 de junio de 2015.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se establece el mecanismo y los criterios para la asignación de cupos para exportar vehículos automotores ligeros nuevos hacia la República Argentina, en el marco del Quinto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del ACE 55.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 16 de marzo de 2015 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Quinto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" (Quinto Protocolo Adicional) del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55).

Que en el Quinto Protocolo Adicional las Partes acordaron otorgar de forma recíproca y temporal, a partir del 19 de marzo de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2019, cupos de importación anuales para vehículos automóviles ligeros de los literales a) y b) del Artículo 1 del Apéndice I del ACE 55, mismos que serán administrados por la parte exportadora.

Que por lo anterior resulta necesario establecer el mecanismo y los criterios de asignación de los cupos negociados, a fin de otorgar certeza jurídica a los exportadores para poder acceder a los cupos y obtener las preferencias arancelarias negociadas.

Que de la revisión del ejercicio de los cupos en los ciclos anteriores, se desprende que el mercado argentino no ha mostrado una dinámica relevante recientemente y que además en 2014 el volumen de las exportaciones mexicanas de vehículos ligeros nuevos hacia Argentina se redujo 58%, respecto del año previo, por lo que a fin de no causar cargas innecesarias a los participantes del cupo y asignarlo de una manera eficiente se estima conveniente asignar los cupos bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", en función de la exportación real de los vehículos, y

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 3 del Quinto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, los cupos para exportar

vehículos automotores ligeros nuevos hacia la República Argentina (Argentina) son los que se indican a continuación:

Periodo	Monto total (dólares de los Estados Unidos de América valor FOB)
Primer periodo: del 19 de marzo de 2015 hasta el 18 de marzo de 2016	575,000,000
Segundo periodo: del 19 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017	592,250,000
Tercer periodo: del 19 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2018	612,978,750
Cuarto periodo: del 19 de marzo de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019	637,497,900

Dichos cupos se asignarán para la exportación de vehículos automotores ligeros clasificados en las siguientes fracciones arancelarias:

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02.	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.	
8703.90.01	Eléctricos.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura	

	doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	

Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo deberá entenderse por:

- I. **DGCE:** Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;
- II. **DGIPAT:** Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía, y
- III. **Ventanilla Digital:** Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Tercero.- Los cupos a los que se refiere el presente Acuerdo se asignarán mediante el mecanismo de asignación directa en su modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Cuarto.- Podrán solicitar los cupos a los que se refiere el punto Primero del presente Acuerdo, las personas morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que:

- I. Manufacturen vehículos en el territorio nacional, clasificados en las fracciones arancelarias referidas en el punto Primero del presente Acuerdo, y/o
- II. Cuenten con registro vigente como empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos, al amparo del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y reformado mediante diverso publicado en dicho órgano informativo el 30 de noviembre de 2009.

Quinto.- Las solicitudes de asignación de cupo deberán presentarse a través de la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

El horario para la presentación de solicitudes mediante la Ventanilla Digital será a partir de las 9:00 horas (tiempo de la Zona del Centro de México) del día en que entre en vigor el presente Acuerdo o del primer día de cada uno de los periodos a que se refiere el punto Primero, según corresponda; a partir de ese momento la Ventanilla Digital estará disponible las 24 horas en días hábiles.

En caso de cumplir con lo señalado en el punto Cuarto, la DGCE emitirá la constancia de asignación de cupo a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

La constancia de asignación acredita que el solicitante es elegible para expedirle certificados de cupo, será vigente por el periodo del cupo que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el Punto Primero, y servirá para solicitar los certificados de cupo en cada periodo.

Sexto.- Las empresas que reciban de la Secretaría de Economía, la constancia de asignación correspondiente, podrán solicitar certificados de cupo para sus operaciones de exportación durante la vigencia de la referida constancia, por el valor de cada embarque.

Las solicitudes de expedición de certificados de cupo deberán presentarse en la Ventanilla Digital en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, adjuntando digitalizados la factura comercial, el conocimiento de embarque que ampare la mercancía a exportar y el escrito libre donde se indique el nombre, denominación o razón social de los importadores en Argentina.

La DGCE expedirá el certificado de cupo a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

La asignación de cupo que se realice, mediante el mecanismo de asignación directa en su modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho", será por el valor de la exportación y en el orden en que se presenten las solicitudes de expedición de certificado de cupo, hasta agotar el cupo.

Séptimo.- Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles y su vigencia será por cada periodo del cupo, de acuerdo con lo señalado en el Punto Primero.

Octavo.- La Secretaría de Economía comunicará directamente a la autoridad Argentina correspondiente los montos asignados por empresa, así como el nombre, denominación o razón social de los importadores en Argentina, por lo anterior, no será necesario presentar los certificados de cupo ante la autoridad Argentina.

Noveno.- La información de las solicitudes de asignación de cupo y de certificados de cupo será pública en el portal de transparencia en la página electrónica www.siiex.gob.mx.

Décimo.- Corresponde a la DGCE y DGIPAT vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, por lo que cualquier asunto derivado de la aplicación del mismo será resuelto por dichas unidades administrativas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2019.

México, D.F., a 29 de junio de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HEXAMETAFOSFATO DE SODIO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2835.39.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 10/14 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 3 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante la Resolución Final, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 102.22% a las importaciones de hexametafosfato de sodio.

B. Examen de vigencia previo

3. El 2 de febrero de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 102.22% a 25.35% y mantenerla por cinco años más contados a partir del 4 de agosto de 2009.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 19 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó al hexametafosfato de sodio, originario de China, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 12 junio de 2014 Quimir, S.A. de C.V. ("Quimir"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

E. Resolución de inicio del segundo examen de vigencia de cuota compensatoria

6. El 21 de julio de 2014 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen es una mezcla de polifosfatos lineales, conocido con el nombre genérico de hexametáfosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo o sal de Graham. Su denominación comercial es calgon y vitrafos. Se comercializa en tres presentaciones: granular, lajas y polvo, en grados técnico y alimenticio. Los números asignados por la Chemical Abstracts Service son 68915-31-1 y 10124-56-8.

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria del hexametáfosfato de sodio

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.
Partida 2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
Subpartida a primer nivel	- Polifosfatos.
Subpartida 2835.39	-- Los demás.
Fracción 2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía que se importen por la fracción arancelaria 2835.39.02 están sujetas a un arancel de 7%. Están exentas las importaciones originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

10. Los países exentos de arancel son: los Estados Unidos, Colombia, Bolivia, Nicaragua, Israel, Guatemala, El Salvador, Honduras, Comunidad Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Liechtenstein, Uruguay, Canadá, Chile, Perú, Costa Rica y Japón.

3. Características físicas

11. Las especificaciones técnicas que caracterizan al hexametáfosfato de sodio son el pH (solución al 1%), que se ubica en un rango de 5.8 a 7.3; la insolubilidad en agua de máximo el 0.1%; el contenido de P₂O₅ (pentóxido de fósforo) oscila entre 6.5 y 69.6%; el porcentaje de sustancias insolubles, el porcentaje de pérdidas por ignición de 0.5% máximo, la densidad aparente y la longitud de partícula.

4. Proceso productivo

12. La preparación que utiliza el hexametáfosfato de sodio se lleva a cabo en un horno de gas. El licor de ortofosfatos que se forma por la reacción del ácido fosfórico y un álcali de sodio que puede ser sosa cáustica o carbonato de sodio se alimenta en uno de los extremos del horno, donde se elimina la humedad, y se forma un sólido que después se funde para formar un líquido viscoso, llena el cuerpo principal del horno y por derrame sale por el extremo opuesto. El material fundido conduce a enfriadores rotatorios por agua y posteriormente, el material se tritura o muele de acuerdo a la presentación comercial que se requiera.

5. Usos y funciones

13. El hexametáfosfato de sodio se utiliza como agente secuestrante de iones metálicos (hierro, manganeso, calcio, entre otros), también se emplea como agente defloculante y emulsificante para reducir la viscosidad de fluidos.

6. Normas técnicas

14. De acuerdo con Quimir no existen normas oficiales nacionales o internacionales para el hexametáfosfato de sodio, excepto para el grado alimenticio donde existe el código de los productos químicos alimenticios.

G. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

H. Partes interesadas comparecientes

17. Compareció al procedimiento únicamente el productor nacional:

Quimir, S.A. de C.V.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

I. Argumentos y medios de prueba

18. El 28 de agosto de 2014, Quimir compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. Por sus características físico-químicas el hexametáfosfato de sodio de origen chino y el de producción nacional son productos idénticos en términos de la legislación de la materia. Cumplen con los mismos usos y funciones, concurren a los mismos mercados geográficos y abastecen a los mismos consumidores.
- B. El proceso productivo del hexametáfosfato de sodio es básicamente el mismo en todo el mundo. Consiste en hacer reaccionar el ácido fosfórico con un álcali de sodio que puede ser sosa cáustica o carbonato de sodio y el licor producido alimenta un horno de fusión en el que se forma el hexametáfosfato de sodio, por lo que no existen diferencias entre el producto fabricado en México y en China.
- C. En el periodo examinado se realizaron importaciones a México de hexametáfosfato de sodio de origen chino con márgenes significativos de discriminación de precios, las cuales continúan, lo que demuestra la persistente práctica desleal de las exportaciones chinas a México y hace suponer fundadamente que de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría o se repetiría dicha práctica.
- D. El precio de exportación del producto objeto de examen se obtuvo a partir de los listados de importación de la fracción arancelaria 2835.39.02, proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ).
- E. El precio de exportación del hexametáfosfato de sodio se calculó por tonelada conforme al valor en aduana y se ajustó por flete y seguro marítimo a partir de las cotizaciones de un exportador chino donde se reporta el precio, por tonelada, libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés) Qingdao, China, y el precio por tonelada a nivel costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés) hasta el puerto de Manzanillo, México.
- F. Se propone a los Estados Unidos como país sustituto de China para la determinación del valor normal, a partir de la similitud en las condiciones de la oferta y la demanda del producto objeto de examen.
 - a. en términos de desarrollo económico, es más apropiado evaluar la similitud entre China y los Estados Unidos tomando una aproximación sectorial o por industria, ya que las evaluaciones que consideran variables macroeconómicas, como reservas internacionales, deuda, exportaciones de bienes y servicios relativos al producto interno bruto, aluden a una semejanza en un plano general que no permite llegar a una aproximación razonable del precio;
 - b. las condiciones de la oferta y la demanda del hexametáfosfato de sodio en ambos países son similares, por lo que, el grado de desarrollo del mercado es semejante;
 - c. los precios internos en los Estados Unidos se aproximan razonablemente a los precios internos que existirían en China si tuviera un régimen de economía de mercado;
 - d. los procesos productivos en China y en los Estados Unidos son similares por la utilización de los mismos factores de producción e insumos, lo que se sustenta con la determinación de la

Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos en la revisión quinquenal No. 731-TA-1110 (USITC, por sus siglas en inglés), sobre las cuotas compensatorias determinadas al hexametáfosfato de sodio de China, de junio 2013, en la que no se realiza distinción alguna entre el proceso de producción de ambos países;

- e. ambos países cuentan con disponibilidad del principal insumo para la producción de hexametáfosfato de sodio, ya que son dos de los principales productores de ácido fosfórico;
 - f. China y los Estados Unidos se encuentran entre los mayores productores y exportadores de hexametáfosfato de sodio en el mundo;
 - g. en el sector de hexametáfosfato de sodio de los Estados Unidos prevalecen condiciones de mercado, está compuesto por dos empresas multinacionales en las que no participa el gobierno. Los principales insumos son commodities y sus precios se rigen por el mercado internacional, y
 - h. Estados Unidos no es investigado por países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de dumping o subvenciones, en relación con el producto objeto de examen.
- G.** El valor normal se calculó conforme a los precios del hexametáfosfato de sodio obtenidos del estudio “Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report”, el cual es la única publicación de mercado disponible sobre el producto examinado. Dicho estudio muestra los precios de venta del hexametáfosfato de sodio de las dos empresas productoras en los Estados Unidos: Innophos, Inc. e ICL Performance Products, LP. Los precios reportados son a nivel FOB, por lo que se encuentran al mismo nivel comercial que el precio de exportación, por tanto, cumplen con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”).
- H.** El promedio de los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos constituye una base razonable para el cálculo del valor normal, ya que es uno de los principales países productores del mundo, con disponibilidad del principal insumo y capacidad instalada suficiente, la industria del producto objeto de examen no está subsidiada por el gobierno, los precios están libres de distorsiones y son referencia de operaciones comerciales normales. Proviene de una publicación especializada con información del periodo de examen, la cual es la información que razonablemente tuvo a su alcance, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.
- I.** Estimó un margen de discriminación de precios mayor a la cuota compensatoria que se aplica actualmente al producto objeto de examen, que si bien ha sido efectiva y ha tenido efectos positivos para la industria nacional, el reciente incremento de las importaciones chinas en condiciones de discriminación de precios disminuyó sus efectos positivos.
- J.** Solicita se prorrogue por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria y se incremente a un nivel por lo menos igual al margen de discriminación de precios calculado, de lo contrario, continuaría la tendencia creciente de las importaciones examinadas y la afectación de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- K.** En ausencia de la cuota compensatoria los precios de las exportaciones chinas restarían viabilidad económica y financiera a la producción nacional, obligando al cierre de operaciones por el desplazamiento en los volúmenes de venta, debido a los niveles tan bajos de los precios en condiciones de discriminación con los que la industria nacional no podría competir.
- L.** La capacidad instalada de China para fabricar hexametáfosfato de sodio es 130 veces mayor que el tamaño de la producción nacional durante 2013 y su capacidad libremente disponible para dedicarla a la exportación representa 45 veces la producción nacional registrada en el mismo año, por lo que, en un escenario conservador, el volumen de las importaciones a México se incrementaría exponencialmente con los años. El volumen del primer año de la eliminación de la cuota compensatoria representaría el 20% de la producción nacional en 2013 y el 42% de las ventas de Quimir en el mercado nacional en el mismo año, lo cual significaría una pérdida de participación de mercado de al menos 13 puntos porcentuales que impactaría considerablemente los indicadores de la producción nacional.
- M.** Estados Unidos es uno de los principales mercados para las exportaciones de hexametáfosfato de sodio de China, sin embargo, la USITC mediante la determinación de la revisión quinquenal 731-TA-1110, de junio de 2013, renovó por cinco años más las cuotas compensatorias al producto objeto de examen. Los márgenes de discriminación de precios del hexametáfosfato de sodio chino fluctúan entre 82.62 y 188.05%, lo cual demuestra que China opera con prácticas comerciales desleales no sólo en México, sino en otros países. Lo cual, representa una amenaza inminente para la industria nacional, ya que de eliminarse la cuota compensatoria, el mercado mexicano se convertiría en un destino natural para las exportaciones chinas, dada su cercanía con los Estados Unidos.

- N.** El alto nivel de subvaloración de la mercancía objeto de examen respecto de la nacional, llevaría a la industria nacional a reducir sus precios para aproximarse al precio al que ingresa el producto chino, a fin de mantener su presencia en el mercado.
- O.** Durante el periodo de examen una parte considerable de las importaciones chinas fueron realizadas por dos de los clientes de Quimir, quienes ante los bajos precios del producto chino decidieron sustituir las compras nacionales con importaciones.
- P.** No es factible estimar un precio mínimo de referencia para el ingreso de las importaciones de la mercancía objeto de examen, debido a que el hexametáfosfato de sodio es un producto fabricado con insumos cuyo flujo y costo en el mercado internacional es volátil, por lo que cualquier medida que se imponga deberá ser un porcentaje sobre el precio al que se importe la mercancía.
- Q.** Las condiciones de la demanda del mercado no han variado sustancialmente en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, excepto, por la disminución de las ventas en el último año, lo cual hace necesaria la continuación de su vigencia.
- R.** No existen factores distintos a las importaciones sujetas a cuota compensatoria que, en el corto plazo, pudieran modificar las condiciones en el mercado nacional.
- S.** En caso de que se confirme o incremente el nivel de la cuota compensatoria vigente, en un futuro inmediato, se consolidaría la industria nacional y sus ventas en el mercado, así como, la estabilidad a largo plazo en sus indicadores financieros y económicos.
- T.** De no prorrogarse ni incrementarse la cuota compensatoria no sólo se repetiría el daño, sino que se pondría en riesgo la viabilidad de la producción nacional. Para acreditarlo, realizó proyecciones para 2015 bajo un escenario conservador y estimó el volumen de importación en condiciones desleales en ausencia de cuotas compensatorias conforme al volumen de las importaciones en el año previo a la imposición de la cuota compensatoria, más un incremento del 20% que representa el crecimiento del Consumo Nacional Aparente (CNA) y un estimado de 120 toneladas adicionales que pudieran ganar las importaciones chinas a las de otros orígenes. Bajo este escenario, los efectos que se apreciarían son los siguientes:
- a.** un incremento en las importaciones totales de hexametáfosfato de sodio de 23%, en las que las de origen chino tendrían una participación de 40%, cuando en 2013 representaron únicamente 25%;
 - b.** las importaciones de la mercancía examinada pasarían de 12% en 2013 a 25% en 2015, mientras que las ventas nacionales pasarían de 48% del CNA en 2013 a 35% en 2015;
 - c.** las ventas se reducirían en volumen 28% y en valor 43%, ya que tendría que reducir su precio para no perder la totalidad de la participación en el mercado, y
 - d.** derivado de la reducción de precios, la plantilla de empleados se reduciría.
- U.** No cuenta con información del volumen, valor y precio de las exportaciones de hexametáfosfato de sodio, originario de China, en los últimos cinco años, la cual deberían presentar los exportadores chinos si hubieran comparecido al procedimiento. La dificultad para obtener dicha información se acentúa con el hecho de que los productores y exportadores del producto examinado, así como, el gobierno de China, no han mostrado interés en los procedimientos por prácticas desleales llevados en México. La Secretaría debe considerar esta conducta para la determinación de la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria y emplear la información que presentó Quimir, la cual es la mejor información disponible, de conformidad con los artículos 6.8 de Acuerdo Antidumping y 54 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).
- 19. Presentó:**
- A.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
 - B.** Publicación "Phosphorus and its compounds", John R. Van Wazer, Vol. I Chemistry, páginas 777 y 778 y Volumen II Technology, Biological Functions and Applications, página 1219, Interscience Publishers, Inc. New York e Interscience Publishers, LTD. London, 1961.
 - C.** Código de los productos químicos alimenticios, Comité del Código de los Productos Químicos Alimenticios, Consejo de Alimentos y Nutrición e Instituto de Medicina de la Academia Nacional, 5ª edición, Washington, D.C., 1 de enero de 2004, página 429, obtenido de la página de Internet <http://www.nap.edu>.
 - D.** Diagrama del proceso productivo del hexametáfosfato de sodio, elaborado por Quimir con información propia.
 - E.** Especificaciones técnicas, características y usos del hexametáfosfato de sodio en polvo de China fabricado por las empresas Cinobee Industry, Corp. Ltd. y Zhengzhou Cavern Industry, Co. Ltd.

obtenidas de las páginas de Internet <http://www.cinobeecorp.com> y <http://www.cavernco.com>, respectivamente, consultadas el 9 de junio de 2014.

- F. Hojas técnicas del hexametáfosfato de sodio granular T GR, polvo T GR, polvo fino T GR y polvo GA que fabrica Quimir, emitidas en enero de 2012 y 2013.
- G. Principales clientes de Quimir y empresas importadoras de hexametáfosfato de sodio a México, de abril de 2013 a marzo de 2014, elaborados con información propia de la empresa y del SAT.
- H. Estimación del margen de subvaloración del hexametáfosfato de sodio de origen chino, de abril de 2013 a marzo de 2014, elaborado por Quimir.
- I. Determinación de la revisión quinquenal (Investigación No. 731-TA-1110), sobre las cuotas compensatorias establecidas al hexametáfosfato de sodio de China, de la USITC, publicación 4410, junio 2013.
- J. Estudio "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report", Beijing Hengzhou Bozhi International Information Consulting Co. Ltd. ("QYResearch"), julio 2014.
- K. Noticia de Research and Markets sobre la publicación del Global y China Hexametáfosfato de sodio (SHMP). Informe de la industria 2014, obtenida de la página de Internet <http://www.prnewswire.com>, consultada el 26 de agosto de 2014.
- L. Principales países productores de roca fosfórica en 2012 y 2013, U.S. Geological Survey, Mineral Commodity Summaries, página 2, febrero 2014.
- M. Productos químicos que distribuye Hydrite Chemical Co. ("Hydrite"), obtenidos de la página de Internet <http://www.hydrate.com>, consultada el 28 de agosto de 2014.
- N. Información general de la American Natural Soda Ash Corporation y productos que comercializa, obtenidos de la página de Internet <http://en.wikipedia.org>, consultada el 26 de agosto de 2014.
- O. Estados financieros de Quimir para los años que terminaron el 31 de diciembre de 2011 y 2010, 2012 y 2011, y 2013 y 2012, con dictamen de los auditores independientes del 29 de marzo de 2012, 27 de marzo de 2013 y 30 de abril de 2014, respectivamente.
- P. Importaciones definitivas de hexametáfosfato de sodio a México por la fracción arancelaria 2835.39.02, originarias de China, de abril de 2013 a marzo de 2014 y precio de exportación promedio ponderado de las transacciones reportadas, elaborados por Quimir con información del SAT.
- Q. Importaciones definitivas de hexametáfosfato de sodio a México por la fracción arancelaria 2835.39.02, por país, de abril de 2013 a marzo de 2014, elaborados por Quimir con información del SAT.
- R. Importaciones totales a México de hexametáfosfato de sodio por la fracción arancelaria 2835.39.02, originarias de China y del resto del mundo, de enero de 2010 a junio de 2014, del SAT.
- S. Dos cotizaciones de hexametáfosfato de sodio, CIF Manzanillo, México y FOB Qingdao, China, del 29 y 30 de agosto de 2014, respectivamente.
- T. Precios en el mercado interno de los Estados Unidos de hexametáfosfato de sodio de 2013 y 2014 de las empresas Innophos, Inc. e ICL Performance Products, LP., elaborado por Quimir con información del estudio "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report".
- U. Tres comunicaciones electrónicas del 22 de julio, 20 y 21 de agosto de 2014 entre un representante de Quimir y QYResearch, sobre los precios del hexametáfosfato de sodio en el mercado interno de los Estados Unidos.
- V. Estimación del margen de discriminación de precios del producto objeto de examen, elaborado por Quimir.
- W. Indicadores del mercado nacional de hexametáfosfato de sodio, de 2010 a 2013, enero a marzo de 2013 y 2014, y proyecciones anuales sin cuota compensatoria para 2015, elaborados por Quimir con información propia y del SAT.
- X. Indicadores económicos y financieros de Quimir de hexametáfosfato de sodio, de 2010 a 2013 y enero a marzo de 2013 y 2014, y proyecciones anuales para 2015 con y sin cuota compensatoria, elaborados con información propia.
- Y. Indicadores de la industria de hexametáfosfato de sodio en China, de 2010 a 2013, elaborados por Quimir con información del estudio "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report" y del SAT.

J. Réplicas

20. Al no haber comparecido contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

K. Requerimientos de información

21. El 15 de octubre de 2014 Quimir respondió el requerimiento que la Secretaría le formuló para que indicara si China está siendo o ha sido investigada por prácticas desleales de comercio exterior en relación con el producto examinado por un país distinto a los Estados Unidos, si cuenta con proyectos de inversión relacionados con el producto examinado, así como para que exhibiera cotizaciones de flete y seguro marítimo dentro del periodo examinado e indicadores de la industria nacional y de Quimir. Corrigió las cuestiones de forma y manifestó:

- A. China no es ni ha sido objeto de investigación por prácticas desleales de comercio internacional en relación con el hexametfosfato de sodio por algún país distinto a los Estados Unidos y México, para lo cual presenta los informes semestrales sobre las medidas antidumping presentados por la Unión Europea y Tailandia al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.
- B. No pudo obtener información ni cotizaciones del costo de flete y seguro marítimo dentro del periodo de examen, sin embargo, para efecto de que la Secretaría valide la información y montos propuestos, exhibe dos cotizaciones de flete para transportar mercancía en contenedores de 20 pies, desde el puerto de Shanghai, China, al puerto de Manzanillo, México, con tarifas válidas en enero y julio de 2014, que al tener una diferencia poco significativa con los montos propuestos inicialmente, deben tomarse en cuenta para realizar el ajuste respecto a las importaciones realizadas durante el periodo de examen.
- C. La información que aportó en la respuesta al formulario y al requerimiento del 1 de octubre de 2014, es la que razonablemente tuvo a su alcance y dado que ningún productor o exportador chino ni importador del producto objeto de examen ha comparecido o se ha manifestado durante el curso de este examen, la Secretaría cuenta con la facultad de resolver conforme a la mejor información disponible, que es la presentada por Quimir.
- D. La sugerencia en sus proyecciones para 2015 de que las importaciones chinas “pudieran ganar” 120 toneladas a las importaciones de otros orígenes por los precios a los que ingresan o ingresarían, no presupone que dichas importaciones desplazarían a las de otros orígenes, sino que el tonelaje adicional estimado sería absorbido en su totalidad por las importaciones chinas, ya que las importaciones de otros orígenes, en un escenario muy conservador, permanecen constantes. Este escenario resulta conservador, debido a que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, el precio final al que ingresarían las importaciones chinas a México se vería reducido en un 25.35%, lo cual significaría presión sobre el precio al que se importa el hexametfosfato de sodio de otros orígenes.
- E. La razón probable por la cual el crecimiento registrado por las importaciones chinas desde 2011 no ha originado disminuciones en el volumen de las importaciones de otros orígenes, se debe a que el precio al que ingresaron fue adicionado con el pago de un impuesto a la importación (7% ad valorem) y de la cuota compensatoria (25.35%), lo que permitió a las importaciones de otros orígenes mantener su comportamiento.
- F. El impacto real de las importaciones originarias de China en los últimos años, no ha sido sobre el volumen de las importaciones de otros orígenes, sino sobre el volumen de venta de la mercancía nacional, que se ha visto disminuido a pesar de la existencia de la cuota compensatoria, ya que el precio del producto chino resulta ser muy inferior respecto del nacional.
- G. En caso de que continúe la aplicación de la cuota compensatoria, tiene previsto realizar una inversión en el corto plazo con el objeto de obtener una certificación adicional de calidad alimentaria del hexametfosfato de sodio.

22. Presentó:

- A. Indicadores del mercado nacional de hexametfosfato de sodio, de 2010 a 2013, abril de 2012 a marzo de 2013 y abril de 2013 a marzo de 2014 y proyecciones anuales para 2015, con y sin cuota compensatoria, elaborados por Quimir con información propia y del SAT.
- B. Indicadores económicos y financieros de Quimir de hexametfosfato de sodio, de 2010 a 2013, abril de 2012 a marzo de 2013 y abril de 2013 a marzo de 2014, y proyecciones anuales para 2015, con y sin cuota compensatoria, elaborados con información propia.
- C. Estado de costos, ventas y utilidades de hexametfosfato de sodio de producción nacional destinado al mercado interno, de 2010 a 2013, abril de 2012 a marzo de 2013 y abril de 2013 a marzo de 2014, y proyecciones anuales para 2015, con y sin cuota compensatoria, con papeles de trabajo.
- D. Proceso productivo de hexametfosfato de sodio en los Estados Unidos, obtenido de la solicitud de investigación antidumping presentada por ICL Performance Products, LP. e Innophos, Inc., ante el

Departamento de Comercio y la USITC, del 8 de febrero de 2007, con las declaraciones de los ejecutivos de dichas empresas sobre el proceso productivo e insumos, así como un diagrama simplificado del mismo.

- E. Informes semestrales sobre las medidas antidumping G/ADP/N/259/EU y G/ADP/N/259/THA, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2014, presentados por la Unión Europea y Tailandia al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, del 5 y 24 de septiembre de 2014.
- F. Portada de la publicación "Phosphorus and its compounds", John R. Van Wazer, Vol. I Chemistry y Vol. II. Technology, Biological Functions and Applications, Interscience Publishers, Inc. New York e Interscience Publishers, LTD. London, 1961.
- G. Cuatro comunicaciones electrónicas del 20 y 21 de agosto y 12 y 13 de octubre de 2014 entre un representante de Quimir y QYResearch, sobre los precios del hexametáfosfato de sodio en el mercado interno de los Estados Unidos.
- H. Una comunicación electrónica del 6 de enero de 2014, en la que se adjunta una cotización de flete marítimo de distintos puertos en China a los puertos de Manzanillo, Lázaro Cárdenas y Ensenada, México, válida a la segunda semana de enero de 2014.
- I. Dos comunicaciones electrónicas, del 16 de julio de 2014, sobre cotizaciones de flete marítimo del puerto de Shanghai, China, a los puertos de Manzanillo y Altamira, México, válidas al 14 de agosto de 2014.

23. El 13 de enero de 2015 Quimir respondió el requerimiento que la Secretaría le formuló para que proporcionara el estado de costos, ventas y utilidades por tipo de mercado, así como proyecciones para 2015. Presentó el estado de costos, ventas y utilidades de hexametáfosfato de sodio de producción nacional destinado al mercado interno, de exportación y total global de 2010 a 2013, abril de 2012 a marzo de 2013 y abril de 2013 a marzo de 2014, y proyecciones anuales para 2015, con y sin cuota compensatoria.

L. Argumentos y pruebas complementarias

24. El 11 de noviembre de 2014 la Secretaría notificó a las partes interesadas la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas con el objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

25. El 12 de diciembre de 2014 Quimir presentó argumentos complementarios. Manifestó que reitera los argumentos vertidos a lo largo del procedimiento de examen de vigencia, referentes a que de eliminarse la cuota compensatoria continuaría o se repetiría tanto la discriminación de precios como el daño ocasionado a la producción nacional y que la no participación de los productores o exportadores chinos ni de los importadores demuestra que los precios a los que comercializan sus productos en México se encuentran en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

M. Hechos esenciales

26. El 10 de febrero de 2015 la Secretaría notificó a Quimir los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

N. Audiencia pública

27. El 17 de febrero de 2015 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Únicamente compareció Quimir, la cual tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, misma que constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

28. El 24 de febrero de 2015 Quimir presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

29. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 29 de mayo de 2015.

30. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso y aclaró las dudas que surgieron. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría de votos.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

31. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

32. Para efectos del presente procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

33. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

34. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de la continuación o repetición de la discriminación de precios

35. Durante el presente examen de vigencia, la Secretaría no contó con información o pruebas de las empresas exportadoras ni importadoras ni del gobierno de China. En consecuencia, realizó el examen sobre la repetición o continuación de la práctica de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Tales hechos corresponden a la información que Quimir proporcionó en el curso del procedimiento, así como la que se allegó a la Secretaría.

36. Quimir argumentó que de eliminarse la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de China, la práctica de discriminación de precios continuaría o se repetiría. Señaló que del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 existieron importaciones de la mercancía examinada con márgenes de discriminación de precios, con lo que comprueba que la práctica desleal persiste.

1. Precio de exportación

37. Para calcular el precio de exportación, Quimir presentó el listado de las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de China, que ingresaron a México por la fracción arancelaria 2835.39.02, durante el periodo de examen, obtenidas del SAT, por conducto de la ANIQ. Puntualizó que hasta donde tiene conocimiento, las operaciones son libres de descuentos y bonificaciones.

38. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Con base en esta información revisó las importaciones de la fracción arancelaria 2835.39.02 e identificó la mercancía examinada conforme a la descripción y confirmó que durante el periodo de examen el total de las importaciones por dicha fracción fue mercancía examinada.

39. La Secretaría encontró diferencias entre el volumen importado que proporcionó Quimir y la información del SIC-M en una operación de importación. En consecuencia, determinó utilizar las cifras de las importaciones del SIC-M para el cálculo de precio de exportación.

40. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo a partir de la información descrita en los puntos 38 y 39 de la presente Resolución.

a. Ajustes

41. Quimir señaló que el precio de las operaciones de importación es el valor en aduana, por lo que propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por flete y seguro marítimo.

42. Para determinar los montos de los ajustes, proporcionó dos cotizaciones de agosto de 2014 de un exportador chino de hexametafosfato de sodio, en las que indica el precio por tonelada a nivel FOB Quindao, China y CIF Manzanillo, México, respectivamente. Calculó la diferencia entre ambos precios para ajustar el precio de exportación y llevarlo al término de venta FOB. La diferencia calculada corresponde a una cotización hecha por la misma empresa exportadora para cantidades idénticas y para la misma fecha.

43. Debido a que las referencias de precio para el ajuste de flete y seguro marítimo están fuera del periodo de examen, la Secretaría requirió información sobre referencias de precios o, en su caso, la metodología que permitiera llevar los montos propuestos al periodo examinado. En este sentido, Quimir proporcionó dos

cotizaciones de flete marítimo para transportar mercancía desde el puerto de Shanghai, China, al de Manzanillo, México, en contenedores de 20 pies, con validez a enero y julio de 2014.

44. Indicó que los precios de las cotizaciones no reportan una diferencia significativa, por lo que es razonable considerar que los precios de los fletes marítimos no sufrieron cambios, por tanto, reiteró que los montos propuestos deben tomarse como válidos para ajustar el precio de exportación, debido a que no hubieron cambios entre el periodo de examen y julio de 2014.

45. La Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por flete y seguro marítimo conforme a las pruebas que aportó la producción nacional que se describen en los puntos 42 y 43 de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

2. Valor normal

a. Selección de país sustituto

46. Quimir propuso calcular el valor normal con base en la información de la mercancía idéntica y similar de un tercer país con economía de mercado similar al exportador. En este sentido, propuso a los Estados Unidos como país sustituto, debido a la similitud en las condiciones de la oferta y la demanda del producto sujeto a examen en relación con China, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

47. Argumentó que la oferta y la demanda de hexametfosfato de sodio en los Estados Unidos son similares a las que se observan en China y, por lo tanto, el desarrollo del mercado es similar. Destacó que esta condición de mercado en los Estados Unidos permite aproximar razonablemente los precios internos que existirían en China si tuviera un régimen de economía de mercado.

48. Asimismo, señaló que las variables macroeconómicas, así como la similitud en el nivel de desarrollo económico no permiten llegar a una aproximación razonable del precio que tendría el producto examinado en el país con economía centralmente planificada. Destacó que para evaluar una similitud en términos de desarrollo económico, es más apropiado hacerlo desde una perspectiva sectorial o por industria.

49. Para acreditar que los Estados Unidos y China mantienen una similitud en las condiciones de oferta y demanda en el mercado del hexametfosfato de sodio argumentó lo siguiente.

i. Producción de la mercancía examinada

50. En los Estados Unidos se fabrica la mercancía examinada con el mismo proceso productivo que existe en China. Esta aseveración tiene sustento en la determinación del último examen de vigencia sobre el hexametfosfato de sodio, originario de China, que realizó la USITC, donde detalla el proceso de fabricación sin hacer distinción entre China y los Estados Unidos.

51. Proporcionó copia de la determinación de la revisión quinquenal No. 731-TA-1110 de la USITC, donde se indica que la producción de hexametfosfato de sodio es un proceso que utiliza de manera preponderante la energía, así como detalla el proceso productivo y las materias primas que se utilizan para su fabricación. Por último, señaló que la Secretaría confirmó en el primer examen de vigencia que en el mundo se utiliza el mismo proceso de fabricación, así como los mismos insumos.

ii. Participación a nivel mundial de los Estados Unidos en la producción y exportación de hexametfosfato de sodio

52. Quimir indicó que los principales productores de la mercancía examinada son China, los Estados Unidos, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, Tailandia y México. Manifestó que la disponibilidad de la información sobre el hexametfosfato de sodio en el mundo es muy limitada. En este sentido, señaló que la información que estuvo a su alcance corresponde a la determinación de la USITC No. 731-TA-1110 y a la publicación especializada sobre el hexametfosfato de sodio, "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report".

53. Proporcionó datos sobre la producción, capacidad de producción y exportaciones de los principales países fabricantes de hexametfosfato de sodio para 2012. La Secretaría actualizó la información a 2013. Utilizó las cifras de producción y capacidad de producción del "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report" y obtuvo las exportaciones de Trade Map. En la información analizada y disponible se observa que China y los Estados Unidos tienen la mayor capacidad instalada y están dentro de los principales productores de hexametfosfato de sodio. También se observa que son dos de los principales países exportadores.

iii. Disponibilidad del principal insumo

54. Quimir señaló que los Estados Unidos y China son los principales productores de ácido fosfórico en el mundo, principal insumo para la producción de hexametfosfato de sodio. Para sustentarlo, proporcionó datos estadísticos de producción del U.S. Geological Survey, Mineral Commodity Summaries, publicado en febrero 2014, donde se listan los productores mundiales de roca fosfática y sus reservas.

Tabla 2. Principales productores de roca de fosfato y ácido fosfórico (miles de toneladas)

País	2012 ⁽¹⁾	2013 ⁽²⁾
China	95,300	97,000
Estados Unidos	30,100	32,300
Marruecos	28,000	28,000
Rusia	11,200	12,500
Brasil	6,750	6,740
Jordania	6,380	7,000
Egipto	6,240	6,000
Perú	3,210	3,900
México	1,700	1,700
Total mundial	217,000	224,000

Fuente: Elaborado por la Secretaría.

(1) U.S. Geological Survey, Mineral Commodity Summaries, febrero 2014.

(2) Cifras estimadas para 2013.

iv. Otros elementos

55. Quimir destacó que en los Estados Unidos prevalecen condiciones de mercado en el sector de hexametafosfato de sodio. Indicó que el principal insumo de la mercancía investigada se rige por el mercado internacional al ser un commodity, por lo que el gobierno no tiene injerencia sobre el establecimiento de los precios. Proporcionó información de Hydrite, compañía distribuidora y proveedora de sustancias químicas en los Estados Unidos, donde se muestra que los insumos ácido fosfórico, sosa cáustica y carbonato de sodio, son commodities. Asimismo, señaló que de acuerdo a los reportes de la OMC, los Estados Unidos no han sido investigados en materia de discriminación de precios o subvenciones ni están sujetos a medidas compensatorias en las exportaciones de hexametafosfato de sodio.

v. Determinación de la Secretaría

56. De acuerdo con la información y pruebas que presentó Quimir, la Secretaría observó que los Estados Unidos y China cuentan con una capacidad de producción importante de hexametafosfato de sodio. En relación a la producción anual registrada durante 2013, año que comprende casi la totalidad del periodo examinado, los Estados Unidos fue el país con mayor volumen de producción de hexametafosfato de sodio, después de China. Asimismo, ambos países cuentan con el mismo proceso de producción. En relación con la disponibilidad del principal insumo, se observó que China y los Estados Unidos son los principales productores, ocupando el primer y segundo lugar, respectivamente. Por lo anterior, en el presente procedimiento, la Secretaría determina que la información que aportó la producción nacional permitió establecer de manera razonable una similitud respecto a la industria del producto investigado.

57. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos 46 a 56 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría aceptó utilizar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China, para efectos de calcular el valor normal.

b. Referencias de precios en el mercado interno de los Estados Unidos

58. Quimir proporcionó referencias de precios en el mercado interno de los Estados Unidos para el periodo examinado con información del estudio "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report". Señaló que es la única publicación especializada sobre el hexametafosfato de sodio. Este informe reporta los precios de venta para el consumo en el mercado del hexametafosfato de sodio en Estados Unidos, los cuales provienen de las dos empresas productoras en ese país. La información corresponde a los años 2013 y 2014 y se reporta en término de venta FOB, en dólares por tonelada.

59. Quimir calculó un precio promedio considerando la información para ambos años. La Secretaría utilizó los precios de 2013, por ser una base razonable, ya que cubre casi la totalidad del periodo examinado.

60. Por último, Quimir señaló que las referencias de precios se encuentran al mismo nivel comercial que el precio de exportación, con lo que se cumple lo dispuesto en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, el cual dispone que deberá realizarse una comparación equitativa en el mismo nivel comercial, por lo que no hubo necesidad de ajustarlos.

61. Con fundamento en el artículo 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo a partir de la información descrita en los puntos 58 y 59 de la presente Resolución.

3. Conclusión

62. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 37 a 61 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, 64 y 89 F

de la LCE, la Secretaría analizó la información de precio de exportación y de valor normal y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de hexametfosfato de sodio, originarias de China, que ingresan por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE.

F. Análisis de la continuación o repetición del daño

63. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de hexametfosfato de sodio, originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de la producción nacional del producto similar.

64. Para realizar su análisis, la Secretaría consideró los datos del periodo de examen comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, así como las cifras del periodo analizado que comprende del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014. Salvo indicación en contrario, la descripción de la tendencia de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se hace con respecto al comparable inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

65. Quimir argumentó que es el único productor nacional del producto objeto de examen. Para acreditarlo, presentó una carta de la ANIQ en la se indica que Quimir es la única empresa que fabrica hexametfosfato de sodio en México.

66. La Secretaría revisó el listado de pedimentos de importación del SIC-M y observó que no hay registros de que Quimir hubiese importado el producto objeto de examen durante la vigencia de la cuota compensatoria.

2. Mercado internacional

67. Quimir argumentó que la disponibilidad de la información sobre el hexametfosfato de sodio en el mundo es muy limitada. En este sentido, señaló que la información que estuvo a su alcance corresponde a la investigación No. 731-TA-1110 de la USITC de junio de 2013 y a una publicación especializada sobre el hexametfosfato de sodio, el estudio "Global and China sodium hexametphosphate (SHMP) industry 2013 market research report". Con base en esta información indicó que los principales productores de la mercancía examinada son: China, los Estados Unidos, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, Tailandia y México.

68. Con base en la información del punto anterior, la Secretaría observó que los principales países exportadores de hexametfosfato de sodio son: China, los Estados Unidos, Alemania y Reino Unido. Entre los principales países importadores se encuentran Australia, Reino Unido y los Estados Unidos.

3. Mercado nacional

69. Quimir indicó que las condiciones de la demanda del mercado de hexametfosfato de sodio no han variado sustancialmente durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, excepto por una disminución de ésta durante el último año, lo que hace necesaria la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria, pues de eliminarse, la participación de las ventas de la mercancía nacional en el mercado se vería seriamente comprometida, con el consecuente impacto adverso en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

70. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de hexametfosfato de sodio con base en la información relativa a los indicadores económicos y financieros proporcionados por Quimir para el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014, así como, con las cifras de importaciones del SIC-M para el mismo lapso.

71. El CNA (medido como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones), disminuyó 7% en 2011, aumentó 48% en 2012 y disminuyó 13% en 2013. De 2010 a 2013, se observó un crecimiento acumulado de 20%. En el periodo examinado disminuyó 22% con respecto al periodo inmediato anterior.

72. El volumen total importado de hexametfosfato de sodio se incrementó 15% en 2011 y 65% en 2012, para posteriormente caer 1% en 2013, lo que significó un incremento acumulado de 89% en el periodo de 2010 a 2013. Para el periodo de examen las importaciones registraron una disminución de 22%. El principal origen del hexametfosfato de sodio importado fue los Estados Unidos, seguido de China y Alemania, quienes concentraron el 50%, 23% y 7%, respectivamente, de las importaciones totales en el periodo examinado.

73. El volumen de la producción nacional de hexametfosfato de sodio disminuyó 7%, 29%, 0.1% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente, con una disminución acumulada de 34% entre 2010 y 2013. En el periodo examinado se incrementó 9%.

74. Las exportaciones de hexametfosfato de sodio disminuyeron 2% en 2011 y 55% en 2012, para posteriormente incrementarse 26% en 2013, con lo que acumularon una disminución de 44% entre 2010 y 2013. En el periodo examinado se incrementaron 42%.

75. La producción nacional orientada al mercado interno de hexametfosfato de sodio registró una participación decreciente en el CNA durante el periodo analizado; disminuyó 8, 5 y 6 puntos porcentuales en

2011, 2012 y 2013, respectivamente, con una disminución acumulada de 18 puntos porcentuales. En el periodo examinado disminuyó 0.2 puntos porcentuales. En contraste, las importaciones totales en los mismos periodos descritos aumentaron su participación en el mercado con la misma diferencia en puntos porcentuales.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

76. Quimir manifestó que aún con la aplicación de la cuota compensatoria vigente, los volúmenes de las importaciones originarias de China se han venido incrementado durante el periodo analizado. Señaló que de no incrementarse el nivel de la cuota compensatoria actual, las importaciones en condiciones de discriminación de precios continuarían su tendencia creciente.

77. Quimir indicó que la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, es específica para el producto examinado y, por lo tanto, únicamente ingresa el hexametafosfato de sodio. Al respecto, la Secretaría se allegó de información del SIC-M correspondiente a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 2835.39.02 para identificar las operaciones de importación de hexametafosfato de sodio y confirmó que por dicha fracción sólo ingresa el producto objeto de examen.

78. Debido a lo anterior, y a que las cifras obtenidas del SIC-M son la mejor información disponible ya que corresponden a información oficial que fue revisada por el Banco de México y contempla los ajustes y correcciones correspondientes, la Secretaría determinó utilizarla para el análisis del comportamiento de las importaciones objeto de examen y sus efectos en la rama de la producción nacional.

79. Con base en información del SIC-M, la Secretaría observó que las importaciones totales de hexametafosfato de sodio tuvieron un incremento acumulado de 89% en el periodo de 2010 a 2013; se incrementaron 15% en 2011 y 65% en 2012, para posteriormente caer alrededor de 1% en 2013. En el periodo examinado las importaciones disminuyeron 22% con respecto al periodo inmediato anterior.

80. Las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de China, mantuvieron su presencia en el mercado nacional aun con la aplicación de la cuota compensatoria. Estas importaciones fueron casi nulas en 2010; no obstante, de 2011 a 2013 las importaciones chinas registraron una tasa de crecimiento de 326%; en 2012 con respecto a 2011 mostraron un crecimiento de 342%, y en el año subsecuente disminuyeron 3.6%. En el periodo examinado las importaciones originarias de China tuvieron una disminución de 29% con respecto al periodo inmediato anterior.

81. Las importaciones originarias de otros países se incrementaron 4% en 2011, 35% en 2012 y 0.5% en 2013, por lo que de manera acumulada en el periodo de 2010 a 2013, registraron un crecimiento de 41%, para posteriormente caer 20% en el periodo examinado.

82. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones originarias de China participaron en el CNA con el 4% en 2011, 12% en 2012 y 13% en 2013. En el periodo examinado la participación de las importaciones originarias de China con respecto al CNA fue de 12%. La participación de otros países en el consumo alcanzó el 32% en 2010, 36% en 2011, 33% en 2012, 38% en 2013 y 40% en el periodo examinado.

83. De manera adicional, se observó que las importaciones originarias de China incrementaron su participación en relación con el volumen de producción nacional durante el periodo analizado, al pasar de una participación de 2% en 2011 a 9% en el periodo examinado.

84. En cuanto a las importaciones potenciales, Quimir presentó proyecciones considerando dos escenarios para 2015, el primero, manteniendo la cuota compensatoria y, el segundo, eliminándola:

- a. para el primer escenario, las proyecciones de las importaciones para 2015 fueron obtenidas considerando que tanto las importaciones originarias de China como las importaciones totales (en valor y volumen) sean al menos los mismos volúmenes y los mismos valores a los observados en 2013, y
- b. para el segundo escenario, Quimir, consideró que el CNA y las importaciones de otros países en 2015 sean al menos los mismos que los registrados en 2013 y propuso lo siguiente:
 - i. estableció como punto de partida el volumen de importaciones del producto originario de China en 2003, año en que el volumen importado no estaba afectado por la imposición de la cuota compensatoria de la investigación originaria;
 - ii. este volumen se dividió entre el CNA de 2003 para obtener la participación que representaron las importaciones chinas del producto objeto de examen en el CNA en ese año, y
 - iii. este porcentaje de participación se aplicó al CNA observado durante 2013, el resultado se consideró como la proyección del volumen de las importaciones de 2015.

85. La Secretaría aplicó la metodología propuesta por Quimir y recalculó el CNA para 2015 considerando que el incremento de las importaciones no se trasladaría totalmente a la disminución de la producción, sino que se ve afectado por la estimación del incremento de las exportaciones para 2015.

86. La Secretaría consideró razonable que las importaciones podrían incrementarse en una proporción similar a la observada durante el periodo previo al que se determinó la práctica desleal; además de que, incluso con la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen mantuvieron su presencia creciente en el mercado nacional.

87. Con base en lo anterior y la propuesta señalada en el punto 84, inciso b, de la presente Resolución, la Secretaría observó que de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China se incrementarían 86% de 2013 a 2015, lo que traería como consecuencia que el volumen estimado por Quimir, representaría el 24% del CNA en 2015, es decir, la participación de las importaciones originarias de China aumentarían 11.3 puntos porcentuales con respecto al observado en 2013.

88. A partir de los resultados descritos en los puntos 76 a 87 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que, no obstante la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, continuaron concurriendo en volúmenes significativos y crecientes al mercado mexicano durante el periodo analizado. De manera adicional, la proyección del volumen de las importaciones presentada por Quimir, respalda la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se presente un incremento significativo de las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

89. Quimir indicó que al comparar el precio promedio ponderado de las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino durante el periodo examinado, en relación con el precio promedio de las ventas de la producción nacional se observó una subvaloración.

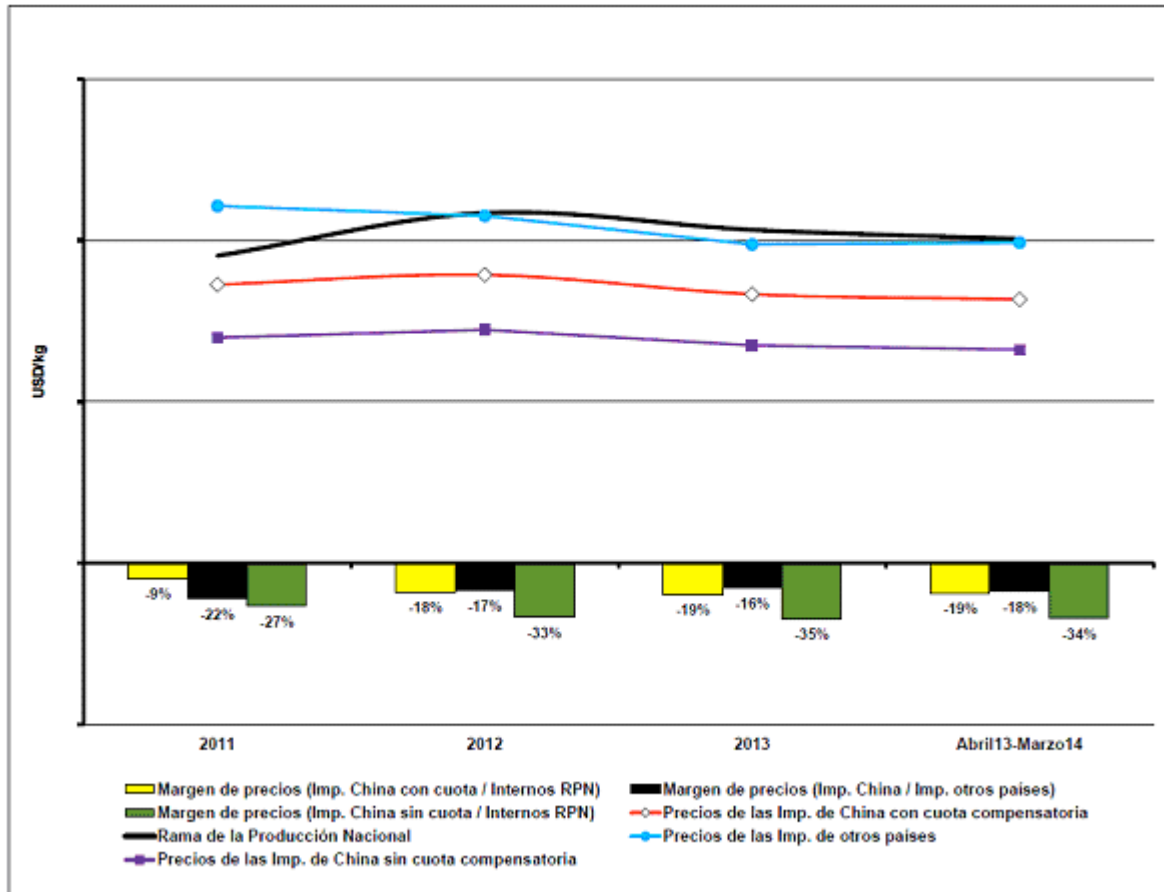
90. Al respecto, con base en las estadísticas de importación obtenidas del SIC-M, la Secretaría calculó el precio de las importaciones de hexametáfosfato de sodio y observó que el precio de las importaciones totales durante el periodo analizado mostró una tendencia decreciente, con excepción de 2011 donde registró un incremento de 22%, sin embargo, disminuyó 9%, 8% y 4% en 2012, 2013 y el periodo examinado, respectivamente.

91. Si bien el precio de las importaciones originarias de China incrementó 3% en 2012, resalta que en periodos subsecuentes mostró un comportamiento a la baja, al disminuir 7% en 2013 y 9% en el periodo examinado.

92. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno, medido en dólares, se observó un comportamiento decreciente en el nivel de precios a lo largo del periodo analizado, con excepción de 2012 al registrar un incremento de 14%, mientras que en 2011, 2013 y el periodo examinado disminuyó 11%, 5% y 12%, respectivamente.

93. Para realizar la comparación del nivel de precios del producto importado (China y resto de países), la Secretaría agregó arancel, derechos de trámite aduanero y cuota compensatoria. Como resultado, la Secretaría observó que el precio de las importaciones originarias de China, se ubicó por debajo del precio nacional con márgenes de subvaloración del orden de 9%, 18%, 19% y 19% en 2011, 2012, 2013 y el periodo examinado, respectivamente. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio del hexametáfosfato de sodio chino se ubicó consistentemente por debajo en niveles del 22%, 17%, 16% y 18% en los mismos periodos, respectivamente, tal como se muestra en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Precios de las importaciones de hexametáfosfato de sodio chino vs nacionales y otros países



Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M y Quimir.

94. En un escenario de eliminación de cuotas compensatorias, Quimir argumentó que se daría un incremento de las importaciones y para mantener cierta presencia en el mercado nacional, ante el volumen y el precio al que ingresarían las importaciones originarias de China, se vería obligada a reducir su precio de venta en el mercado nacional. Dicha reducción es la proporción en la que se vería disminuido el precio de importación de China sin la aplicación del 25.35% de la cuota compensatoria. Al respecto, la Secretaría observó que durante el periodo analizado el margen de subvaloración de precios de las importaciones de origen chino sin incluir la cuota compensatoria fue de 27%, 33%, 35% y 34% en 2011, 2012, 2013 y el periodo examinado, respectivamente.

95. Con base en los resultados descritos en los puntos 89 a 94 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo analizado China mantuvo sus exportaciones a precios por debajo del precio de la industria nacional y de otros países, lo cual indica la probabilidad fundada que, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, las exportaciones de China de hexametáfosfato de sodio se realizarían con amplio margen de subvaloración. Por ello, la Secretaría concluyó que la eliminación de la cuota compensatoria repercutiría negativamente en los precios internos e incrementaría la demanda de los volúmenes importados.

6. Efecto real y potencial sobre la rama de producción nacional

96. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la producción nacional a lo largo del periodo analizado, la Secretaría examinó los indicadores económicos y financieros proporcionados por Quimir, correspondientes a dicho periodo.

97. Quimir argumentó que la eliminación de la cuota compensatoria representa una inminente repetición de daño, debido a que ante la ausencia de la misma, los precios a los que ingresaría el producto examinado a México sería a niveles tan bajos que serían imposibles de igualar por parte de la producción nacional.

98. Agregó que durante el periodo de examen se observó un incremento sustancial en las importaciones de origen chino, debido a los bajos precios a los que éstas ingresan a México, lo que indica que el nivel actual de la cuota compensatoria es insuficiente y debe incrementarse, además de que el incremento en las importaciones, aun con una cuota compensatoria, muestra que ante la eliminación de la misma, las importaciones que ingresarían a México en condiciones desleales se incrementarían de manera significativa,

con el consecuente impacto que se observó ya en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional durante el periodo analizado por los bajos precios a los que ingresa la mercancía objeto de examen.

99. Relacionado con lo anterior, Quimir señaló que el impacto de las importaciones originarias de China en los últimos años no ha sido sobre el volumen de las importaciones originarias de otros países, sino sobre el volumen de venta de la mercancía nacional. El volumen de ventas de la mercancía nacional se ha visto disminuido a pesar de la existencia de la cuota compensatoria, ya que aun con ésta, el precio de la mercancía china resulta ser muy bajo respecto del precio al que puede ofertarse el producto nacional.

100. La Secretaría observó que el volumen de producción nacional registró un comportamiento decreciente de 34% de 2010 a 2013, con disminuciones de 7% en 2011, 29% en 2012 y 0.1% en 2013. En el periodo examinado se incrementó 9% con respecto al periodo inmediato anterior, que se explica por el incremento de las exportaciones de 15 puntos porcentuales durante el mismo periodo.

101. Las ventas internas registraron un desempeño negativo de 14% de 2010 a 2013. En 2011 se observó un crecimiento de 5%, sin embargo, en periodos subsecuentes las ventas registraron una disminución de 1%, 17% y 24% en 2012, 2013, y el periodo examinado, respectivamente.

102. Por su parte, las exportaciones registraron una caída del 44% de 2010 a 2013, con tasas negativas de 2% y 55% en 2011 y 2012, respectivamente, y una tasa positiva de 26% en 2013. Durante el periodo examinado las exportaciones se incrementaron 42% con respecto al periodo inmediato anterior.

103. La industria nacional mantuvo estable la magnitud de su capacidad instalada, mientras que el porcentaje de utilización de dicha capacidad disminuyó a lo largo del periodo analizado al pasar de 84% en 2010 a 55% en el periodo examinado, este comportamiento se atribuye a la reducción que registró la producción durante el periodo analizado.

104. El empleo se mantuvo constante de 2010 a 2011, pero se redujo 17% en 2012, mientras que para 2013 permaneció constante y en el periodo examinado decreció 20%. La productividad disminuyó 7%, 15% y 0.1% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente. En el periodo examinado aumentó 37% con respecto al inmediato anterior, debido a la caída en el empleo.

105. Por su parte, el salario mostró un crecimiento de 26% de 2010 a 2013, disminuyó 3% en 2012, pero se observaron incrementos de 17% y 11% en 2011 y 2013, respectivamente. En el periodo examinado disminuyó 4% con respecto al inmediato anterior.

106. En cuanto a la situación financiera de la industria, con la finalidad de evaluar el comportamiento del mercado interno de la industria nacional, la Secretaría utilizó los estados de costos, ventas y utilidades específicos para el producto similar que presentó Quimir de 2010 a 2013 y los periodos abril de 2012-marzo de 2013 y abril de 2013-marzo de 2014.

107. Los resultados operativos relacionados al mercado interno de la rama de producción nacional de hexametáfosfato de sodio para 2011 respecto de 2010 disminuyeron 7%, en 2012 reportaron una caída de 40% y en 2013 disminuyeron 35.4%, por lo que se registró un comportamiento decreciente de 63.8% de 2010 a 2013. Para el periodo abril 2013 - marzo 2014 en relación a su comparable anterior, los resultados operativos registraron una caída de 33.7%.

108. Por su parte, el margen operativo se comportó de manera similar a los resultados operativos al mercado interno, en 2011 disminuyó 2.5 puntos porcentuales al pasar de 28.6% al 26.2%, en 2012 cayó 10.6 puntos porcentuales al quedar en 15.6% y en 2013 disminuyó 2.4 puntos porcentuales al quedar en 13.2%; por lo que en el periodo de 2010 a 2013 se observó una caída de 15.5 puntos porcentuales. Para el periodo abril 2013-marzo 2014 el margen operativo disminuyó 1.1 puntos porcentuales, al pasar de 14.5% en el periodo anterior a 13.4% en el periodo de examen.

109. Con respecto al rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés) de Quimir calculado a nivel operativo, reportó de manera general un comportamiento decreciente, al reportar niveles de 4.9% en 2010, -2.9% en 2011, 0.25% en 2012 y -1% en 2013.

110. Mientras que la contribución del producto similar al ROA fue positiva y registró los siguientes índices 0.7%, 0.6%, 0.6% y 0.7% para 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

111. La Secretaría analizó el estado de cambios en la situación financiera de Quimir, y observó que durante el periodo analizado el flujo de caja operativo fue positivo, excepto en 2011, dicho flujo reportó de manera general un desempeño creciente, como resultado de una mayor generación de capital de trabajo.

112. Por otra parte, la capacidad de reunir capital, la Secretaría la mide a través del comportamiento de los índices de liquidez, apalancamiento y deuda, es decir, la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva. Normalmente, se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes. Al analizar la razón de circulante de Quimir, la Secretaría observó que es limitada, al

reportar índices de 2.79, 1.21, 1.48 y 0.86, en el periodo de 2010 a 2013. En lo que se refiere a la prueba del ácido, los índices registrados en el mismo periodo fueron de 2.46, 1.09, 1.25 y 0.52.

113. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente, se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100%, es manejable. En este caso, se determinó que el apalancamiento no es manejable al registrar cifras de 133%, 206%, 101% y 117% en 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente. Por lo que se refiere al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, los niveles se consideran aceptables, al reportar 57%, 67%, 50% y 54% en el mismo periodo.

114. En lo relativo a proyectos de inversión relacionados exclusivamente con el producto similar al objeto de examen, Quimir señaló que tiene previsto, en caso de que continúe la aplicación de la cuota compensatoria, realizar una inversión con el objeto de obtener una certificación adicional de calidad alimentaria del hexametafosfato de sodio, lo que implica el factor calidad y no de manera directa un incremento en producción y, por ende, en ingreso por ventas. Al respecto, la Secretaría constató que Quimir no presentó información suficiente para su evaluación.

115. Con base en el análisis efectuado en los puntos 96 a 114 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que la mayoría de los indicadores económicos y financieros que explican la condición de la rama de producción nacional registraron un desempeño negativo durante el periodo analizado por lo que se confirma lo argumentado por Quimir que, la aplicación de la cuota compensatoria no fue suficiente para contener los efectos negativos observados en el periodo analizado, como consecuencia del crecimiento que registraron las importaciones objeto de examen, con significativos márgenes de subvaloración durante el periodo analizado.

116. Lo anterior indica que la eliminación de la cuota compensatoria, dado el crecimiento considerable que registraron las importaciones originarias de China, a lo largo del periodo analizado, dejaría en un mayor grado de vulnerabilidad a la rama de producción nacional de hexametafosfato de sodio.

117. Por lo que se refiere a los efectos potenciales, Quimir presentó una estimación del efecto de las importaciones chinas sobre sus indicadores económicos para 2015, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria. Consideró que el incremento en las importaciones chinas se vería reflejado en una reducción de las ventas del producto al mercado nacional. Las exportaciones del producto examinado las estimó considerando las exportaciones de enero a marzo de 2014 y las multiplicó por 4 para anualizarlas. A partir de dicha estimación calculó la producción nacional, considerando que la capacidad instalada permanece constante. El empleo y los inventarios los consideró sin cambios con respecto a los primeros 3 meses de 2014.

118. La Secretaría replicó las proyecciones de Quimir y obtuvo resultados similares. Al respecto, observó que en 2015 con respecto a 2013 las ventas al mercado interno caerían 23%, las exportaciones se incrementarían 28%, lo que provocaría un incremento de 6% en el volumen de producción, derivado principalmente de sus ventas de exportación dado el incremento de las importaciones. El nivel de utilización de la capacidad instalada aumentaría 6%, mientras que el empleo disminuiría 20% y como consecuencia los salarios caerían 34%. En relación con la participación de mercado, la producción nacional se vería disminuida en 12 puntos porcentuales con una participación de 38%, esto como consecuencia del efecto que provocaría el ingreso de las importaciones en condiciones de discriminación de precios con significativos márgenes de subvaloración.

119. Los resultados operativos disminuirían 97.7% de 2015 respecto a 2013, debido a que los ingresos por ventas registrarían una baja en 33.9%, y los costos de operación caerían 24.3%, lo que daría lugar a que el margen operativo disminuya en 12.7 puntos porcentuales, al quedar en 0.5% positivo.

120. Con base en las pruebas presentadas, así como en el análisis efectuado, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones originarias de China, así como el margen de subvaloración, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros descritos en los puntos 117 a 119 de la presente Resolución.

7. Potencial exportador de China

121. Quimir argumentó que los Estados Unidos renovaron por cinco años más las cuotas compensatorias al hexametafosfato de China, que se aplican desde 2008, mediante resolución del Departamento de Comercio emitida el 11 de junio de 2013 y la determinación de la USITC, de junio de 2013. Esto prueba que las exportaciones de la mercancía examinada continúan realizándose por los exportadores chinos con márgenes de discriminación de precios.

122. Esta situación representa una amenaza inminente para la industria nacional, ya que de eliminar la cuota compensatoria impuesta al producto objeto de examen, México se convertiría en un destino natural para las exportaciones de origen chino.

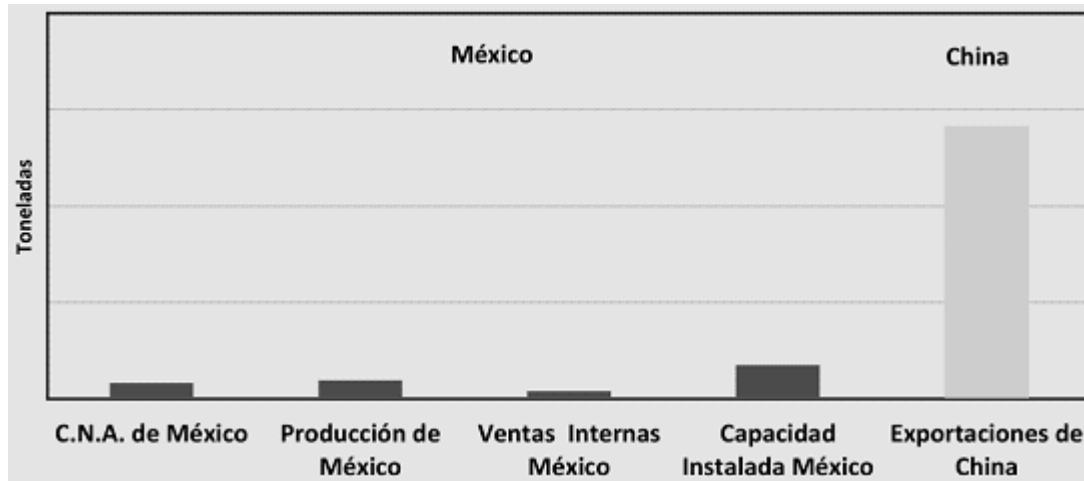
123. Quimir agregó que México es un destino real para las exportaciones de China, ya que desde el año 2000 ha realizado exportaciones del producto objeto de examen. La igualdad entre el producto importado y el producto nacional hacen que el uso de ambos sea indistinto, situación que asegura que una vez revocada la cuota compensatoria, las importaciones chinas en condiciones desleales vuelvan a posicionarse en el mercado nacional.

124. Quimir argumentó que la capacidad instalada para fabricar hexametafosfato de sodio en China es de más de 130 veces el tamaño de la producción nacional durante el 2013, y su capacidad libremente disponible para dedicarla a la exportación representa aproximadamente 45 veces la producción nacional registrada en 2013. Para sustentar las cifras descritas, utilizó el estudio "Global and China sodium hexametaphosphate (SHMP) industry 2013 market research report".

125. La Secretaría con la finalidad de allegarse de mayores elementos, requirió a Quimir una estimación de la producción y capacidad disponible de hexametafosfato de sodio de China; en respuesta, Quimir con base en la publicación del estudio referido en el punto anterior, presentó sus estimaciones de los indicadores solicitados. Al respecto, la Secretaría observó que la producción, las ventas al mercado interno y la capacidad instalada de China, crecieron 6%, 4% y 3% entre 2010 y 2013, respectivamente.

126. La Secretaría obtuvo información de las exportaciones de hexametafosfato de China al mundo de Trade Map a nivel de la subpartida 2835.39, la cual representa la gama más restringida que incluye el producto objeto de examen. A partir de dicha información, la Secretaría observó que en 2013 las exportaciones de China representaron 17 veces el tamaño del mercado mexicano (CNA) en 2013 y 36 veces las ventas al mercado interno mexicano.

Gráfica 2. Mercado, producción, ventas y capacidad instalada vs exportaciones de China en 2013



Fuente: Información de Quimir y de Trade Map.

127. La Gráfica 2, muestra una significativa asimetría entre los volúmenes de exportación del producto objeto de examen y algunos de los indicadores del mercado nacional, tales como CNA, producción, ventas y capacidad instalada. En particular, la Secretaría consideró que únicamente con desviar un 6% del volumen exportado de hexametafosfato de sodio de China a México sería suficiente para cubrir la totalidad del mercado nacional.

128. Con base en las pruebas presentadas y el análisis efectuado, la Secretaría concluyó que China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano. Lo cual, aunado al crecimiento que registraron las importaciones chinas al mercado nacional y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, indica la probabilidad fundada que la eliminación de la cuota compensatoria, alentaría un incremento de las exportaciones chinas al mercado mexicano, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la producción nacional del producto similar.

G. Conclusiones

129. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 37 a 128 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de hexametafosfato de sodio, originarias de China, daría lugar a la continuación de la práctica desleal conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. La Secretaría encontró que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de hexametafosfato de sodio, originarias de China.

- b. No obstante la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, registraron una tendencia creciente en términos absolutos, lo que se tradujo en una mayor participación en relación con el mercado y la producción nacional. Asimismo, la proyección del volumen de las importaciones objeto de examen, confirma la probabilidad fundada de que se presente un incremento significativo de las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, de 86% en 2015 con respecto a 2013.
 - c. Las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, efectuadas a lo largo del periodo analizado reflejaron márgenes de subvaloración con respecto al precio nacional en porcentajes de entre 9% y 19% y también con relación al precio de las importaciones de otros orígenes, en porcentajes de entre 16% y 22%.
 - d. Los márgenes de subvaloración, constituyen un factor importante que incentivan el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional. Asimismo, de continuar el ingreso de las importaciones originarias de China a tales niveles de precios, agudizaría el deterioro de los precios nacionales.
 - e. El potencial exportador con que cuenta China, así como, los márgenes de subvaloración, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.
 - f. Entre las afectaciones que podría originar la eliminación de la cuota compensatoria en 2015, destacan disminuciones de 23% en las ventas internas, 20% en empleo, 34% en los salarios y 98% en las utilidades y 12 puntos porcentuales de participación de mercado, entre otros.
 - g. China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano, al representar 17 veces el CNA de México y 36 veces las ventas al mercado interno en 2013.
130. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

131. Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

132. Se proroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 3 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 4 de agosto de 2014.

133. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas señaladas en el punto 3 de esta Resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

134. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 3 de esta Resolución en todo el territorio nacional.

135. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

136. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

137. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

138. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

139. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 16 de junio de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CONEXIONES DE ACERO AL CARBÓN PARA SOLDAR A TOPE, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA

POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7307.93.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 13/14 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 4 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante la Resolución Final, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 81.04%.

B. Revisión de la cuota compensatoria

3. El 7 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria referida en el punto anterior. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 81.04% a 2.07 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo.

C. Examen de vigencia previo

4. El 2 de febrero de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 2.07 a 1.05 dólares y mantenerla por cinco años más contados a partir del 5 de agosto de 2009.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

5. El 19 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

6. El 27 junio de 2014 Tubos de Acero de México, S.A. ("TAMSA"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

F. Resolución de inicio del segundo examen de vigencia de cuota compensatoria

7. El 24 de julio de 2014 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril del 2013 al 31 de marzo del 2014, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014.

G. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

8. El producto objeto de examen se denomina conexiones de acero al carbón para soldar a tope con diámetros exteriores en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluidas ambas, y comprende codos, "tees", reducciones y tapas (elbows, tees, reducers y caps, en inglés). Se conocen también como accesorios de acero al carbón para soldar a tope, o por su nombre en inglés "fittings".

2. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.

Partida: 7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
Subpartida a primer nivel	-Los demás:
Subpartida: 7307.93	--Accesorios para soldar a tope.
Fracción: 7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. De acuerdo con el SIAVI y la nota al final del artículo 3 del Decreto por el que se modifica la TIGIE publicado en el DOF el 9 de febrero de 2010, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del primero de enero de 2012.

11. Sin embargo, en la página del SIAVI en el rubro aranceles y normatividad, en la parte de observaciones generales se precisa que mediante Boletín No. 087/12, la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria (SAT) comunica que en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los incidentes que se mencionan en el mismo Boletín, a partir del 1 de agosto de 2012, se implementó el cobro de un arancel de 3%.

12. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se realizan por piezas.

13. Los países exentos de arancel son: Estados Unidos, Canadá, Colombia, Japón, Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, Israel, Comunidad Europea, Guatemala, El Salvador, Honduras, Suiza, Noruega, Islandia, Liechtenstein, Chile, Uruguay y Perú.

3. Características físicas y especificaciones técnicas

14. Las conexiones de acero al carbón para soldar a tope se fabrican normalmente conforme a las normas ASTM A 234 / A 234 M-00 (por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials") y ANSI / ASME (B16.9-2001 y B16.28-1994) (por las siglas en inglés de "American National Standards Institute" y "American Society of Mechanical Engineers", respectivamente), aunque, de acuerdo con lo manifestado por TAMSA en los procedimientos previos, suelen fabricarse sin cumplir con norma específica alguna.

15. Estas mercancías pueden estar terminadas mediante tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura, o no tener terminado.

16. Además de estas características físicas y dimensiones, diversas normas internacionales establecen el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, silicio y cromo que deben contener las conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Por ejemplo, la norma B16.9-2001 establece que una conexión de acero al carbón tipo codo que se fabrica con acero grado B y en diámetros desde 21.3 hasta 1,219 mm debe tener un contenido máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre, silicio y cromo de 0.30, 1.06, 0.05, 0.058, 0.10 y 0.40%, respectivamente.

17. Otras propiedades físicas y químicas que también describen al producto objeto de examen son la ductilidad, resistencia al impacto y a cargas estáticas o dinámicas, así como la durabilidad, las cuales están en función de su uso final.

4. Proceso productivo

18. Los insumos principales para fabricar el producto objeto de examen son la tubería de acero al carbón sin costura con la que se producen los codos, "tees" y las reducciones, y la placa en hoja con la que se fabrican las tapas. Otras materias primas son la energía eléctrica, gas natural, pinturas y barnices.

19. El proceso para fabricar las conexiones de acero al carbón para soldar a tope básicamente es el mismo en todo el mundo. Inicia con el corte de la tubería de acero y de la placa en hoja, en tramos y círculos, respectivamente, en tamaños apropiados, de acuerdo con el tipo de conexión a fabricar y su dimensión. El proceso para producir cada conexión es el siguiente:

- a. Codos: los tramos de tubería se pasan sobre un mandril que proporciona la forma de codo por medio de fuerza y calor. Para ello, se utilizan prensas hidráulicas automáticas y hornos de gas natural a temperatura controlada con una precisión de +/- 3 grados centígrados.
- b. "Tees": del tramo del tubo se forma el tercer ramal mediante extrusión. Se requiere calor y fuerza en prensas automáticas de doble acción para efectuar este proceso.
- c. Reducciones: los tramos de tubería se precalientan, luego se introducen en un molde, donde, mediante una prensa automática, se forma la parte reducida. Al producto obtenido se le aplica un tratamiento térmico para eliminarle los esfuerzos de la forja.
- d. Tapas: mediante dados y balas se proporciona la forma de tapa al círculo de placa en hoja. El proceso se realiza en frío o caliente. Las piezas se someten a tratamiento térmico para su normalización.

20. Mediante máquinas granalladoras y de terminado automáticas, los codos, "tees" y las reducciones, se limpian y sus extremos se biselan. Las tapas se biselan en tornos.

5. Usos y funciones

21. La función principal de los codos, "tees" y las reducciones, es conectar los extremos de dos o más tubos para cambiar la dirección, hacer una ramificación y reducir o aumentar el diámetro de la línea de tubería, respectivamente. La función de las tapas es cerrar la línea de tubería o el final de un recipiente mecánico o hidráulico.

22. Estas mercancías se utilizan principalmente en líneas de tubería para la conducción de diversos fluidos (agua, vapor, petroquímicos y gas, principalmente) en diversos sistemas, por ejemplo, industriales, de calefacción, plomería, aire acondicionado e irrigación. Suelen utilizarse también como insumos para fabricar calderas o equipos de intercambio de calor, o bien, para conectar las líneas de tubería a algún aparato o maquinaria.

H. Convocatoria y notificaciones

23. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

24. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de China.

I. Partes interesadas comparecientes

25. Compareció al procedimiento únicamente el productor nacional:

Tubos de Acero de México, S.A.

Islote No. 71

Col. Las Águilas

C.P. 01710, México, D.F.

J. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

26. La Secretaría otorgó una prórroga a TAMSA para que compareciera al procedimiento y presentara su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y las pruebas que estimara pertinentes. El plazo venció el 17 de septiembre de 2014.

2. TAMSA

27. El 17 de septiembre de 2014, TAMSA compareció para presentar argumentos y pruebas en defensa de sus intereses. Manifestó:

- A. El producto objeto de examen se denomina conexiones de acero al carbón para soldar a tope y comprende codos, "tees", reducciones y tapas.
- B. El producto objeto de examen y el nacional son productos similares y no tienen diferencias significativas, puesto que presentan las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.
- C. Solicita a la Secretaría se prorrogue la vigencia de las cuotas compensatorias debido a que prevalecen las condiciones de competencia desleal que dieron origen a las medidas antidumping.
- D. Existen múltiples elementos que permiten presumir que prevalecen las condiciones que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación originaria:
 - a. el hecho de que persistan las distorsiones en el mercado interno en el país objeto de investigación, tal y como se determinó en el quinto Examen de las Políticas Comerciales de China de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el cual:
 - i. cuestionaron a China su incumplimiento para transparentar y publicar todas sus leyes, reglamentos y demás disposiciones que afecten el comercio a nivel nacional e internacional, y
 - ii. observaron que el Estado sigue desempeñando una activa función en el desarrollo económico de China, pues continúa aplicando políticas encaminadas a apoyar ramas de producción nacionales, incluidas las controladas por empresas estatales;
 - b. la existencia de medidas antidumping y antisubvención adoptadas por otros países contra el producto chino objeto de examen, y
 - c. el potencial exportador y las condiciones en las que exporta China hacia otros mercados. China ha incrementado consistentemente su capacidad exportadora, al grado de irse desplazando a otros orígenes y lograr situarse como el principal exportador de conexiones en el mundo. En el 2013 prácticamente duplicó sus exportaciones con relación a las del año 2009, crecimiento que representa más de 20 veces el tamaño del mercado nacional,

- b. lejos de reducirse, durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, los volúmenes de las exportaciones chinas de accesorios para soldar a tope aumentaron significativamente (96% entre 2009 y 2013);
 - c. China cuenta con un significativo potencial de exportación, suficiente para inundar varias veces el mercado mexicano;
 - d. los datos relativos a la capacidad instalada de China y la de México dan cuenta de las grandes asimetrías existentes entre ambos países;
 - e. cifras disponibles muestran que la capacidad libremente disponible de la industria china representó en 2013 más de 200 veces el tamaño del mercado mexicano de conexiones de acero al carbón para soldar a tope;
 - f. información disponible muestra que los precios a los que China exporta el producto objeto de examen suelen ser de los más bajos a nivel internacional, lo que permite prever que se reactivaría la demanda por dichas importaciones si se eliminara la cuota compensatoria;
 - g. los bajos precios de las exportaciones chinas se observarían no sólo en relación con los precios nacionales, sino también en relación con los precios a los que han ingresado las importaciones a México procedentes de países distintos de China;
 - h. otros países tales como Argentina, Canadá, Turquía, Estados Unidos y la Unión Europea también han adoptado medidas de remedio comercial, lo cual permite:
 - i. presumir que China continúa incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional, y
 - ii. que México constituiría un destino real para el producto chino, el cual buscaría mercados para colocar su producción, y
 - iii. lo anterior es más probable si se considera, por un lado, que las perspectivas de la economía mexicana son favorables, principalmente a raíz de la aprobación de la reforma energética y, por el otro, la difícil situación que enfrenta la economía mundial con una perspectiva de ajuste a la baja.
- O.** En relación con las características de la producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, TAMSA manifestó lo siguiente:
- a. no ha realizado inversiones ni cambios en la escala de producción ni fusiones entre empresas en los últimos 5 años;
 - b. la demanda del producto objeto de examen continúa teniendo los mismos determinantes económicos que la Secretaría determinó en el primer examen de vigencia;
 - c. no existen factores que pudieran modificar las condiciones del mercado nacional, y
 - d. no tiene conocimiento de cambios que pudieran ocurrir en el futuro inmediato.
- P.** No cuenta con información desagregada exclusiva de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, sin embargo, como una aproximación, presenta información sobre una gama de productos que incluye al producto objeto del examen e identifica a los principales productores de tubos y conexiones del mundo, en donde en el periodo analizado destaca China en primer lugar, seguido de Rusia y Japón.
- Q.** De acuerdo a la experiencia de mercado de TAMSA los grandes consumos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope se realizan principalmente por la industria petroquímica. Los principales países productores de petróleo en orden de importancia son: Arabia Saudita, Estados Unidos, Rusia, China, Canadá, Irán, Emiratos Árabes Unidos, Irak, México, Kuwait, Brasil y Nigeria.
- R.** Los principales países exportadores del producto objeto de examen en el periodo analizado fueron: China, seguido de Corea e Italia, y los principales importadores fueron Estados Unidos, seguido de Alemania y Japón.
- S.** Solicitó a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) entregue directamente a la Secretaría la cuantificación del valor y volumen de las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originadas de China y del resto de los países para el periodo analizado y la explicación de la metodología utilizada.
- T.** Existen suficientes elementos de convicción que permiten presumir que habría márgenes significativos de subvaloración de las mercancías chinas con respecto a los precios nacionales, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, tomando en cuenta lo siguiente:
- a. datos históricos de las exportaciones chinas muestran una alta volatilidad de precios, con una vocación para colocarse significativamente por debajo de los precios del resto de competidores;
 - b. en un escenario conservador, se podría prever que el producto originario de China se ubique en el mercado mexicano con un margen de subvaloración de 31% por debajo del precio nacional;

- c. los datos disponibles para TAMSAM muestran que China exportó durante el periodo de examen a más de 100 países a tales precios que se puede concluir que el precio de las exportaciones chinas a México puede llegar a ser más bajo, y
 - d. existe evidencia de que durante el 2013 los precios de exportación chinos reflejaron significativos márgenes de subvaloración en relación con los precios de otros países exportadores de conexiones de acero.
 - U. Realizó estimaciones en un escenario de continuación de las medidas compensatorias y también aplicó un modelo de elasticidad sustitución con el objeto de ajustar sus proyecciones a un escenario conservador de eliminación de las medidas. De lo anterior, se destaca que los indicadores económicos y financieros reflejan un importante deterioro sobre la rama de producción nacional, en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada. Entre algunos de los resultados esperados, de manera conservadora, se encuentran los siguientes:
 - a. se prevé un aumento significativo de las importaciones investigadas;
 - b. se estiman márgenes significativos de subvaloración de precios de las importaciones originarias de China en relación con los precios nacionales y los precios de las importaciones del resto de competidores;
 - c. los bajos precios incentivarán la demanda de las mercancías chinas y, en consecuencia, el país objeto de examen aumentará significativamente su presencia en el mercado mexicano al pasar de representar 2% del CNA en 2013 al 15% en 2015, con una tasa de crecimiento de 644% en este lapso, y
 - d. los efectos inmediatos sobre la rama de producción nacional serían los siguientes:
 - i. pérdida de mercado de la producción nacional de 5.2 puntos porcentuales entre 2013 y 2014;
 - ii. caída en los volúmenes de ventas internas de 5.2% en 2014 con respecto a los niveles de 2013;
 - iii. baja en los niveles de producción y de la producción nacional orientada al mercado interno de 3.8% y 5.2%, respectivamente, en el mismo lapso;
 - iv. el nivel de empleo y la masa salarial bajarían 3.8% y 1.5%, respectivamente;
 - v. la utilización de la capacidad instalada bajaría 2 puntos porcentuales en 2014 respecto a 2013;
 - vi. los ingresos por ventas internas bajarían 3.5% en 2014;
 - vii. la utilidad operativa derivada de las ventas al mercado interno bajaría significativamente (39%), en 2014, y
 - viii. ante estas condiciones de competencia, la producción nacional se verá orillada a ajustar sus precios con objeto de evitar perder más mercado ante la presencia de producto importado de China.
 - V. Los siguientes elementos confirman la capacidad disponible y el potencial de exportación de la industria china del producto objeto del examen, toda vez que en el periodo comprendido de 2009 a 2013:
 - a. la industria china aumentó considerablemente su capacidad instalada (47%);
 - b. la capacidad libremente disponible de la industria china aumentó 118% en el mismo lapso, debido a que el mercado interno de este país no ha crecido en la proporción referida en el subinciso anterior;
 - c. tan sólo la capacidad disponible representa más de 200 veces el tamaño del mercado mexicano;
 - d. la producción china también aumentó 29% y las ventas internas en 24%, y
 - e. las exportaciones chinas a los mercados internacionales registraron un aumento de 96% entre 2009 y 2010 y, a pesar de la existencia de la cuota compensatoria, también aumentaron las ventas a México (497%, de acuerdo con datos de "The United Nations Commodity Trade Statistics Database" ("UN Comtrade").

28. Presentó:

- A. Diagrama con el proceso de fabricación de codos, tees y reducciones, utilizado por la producción nacional.
- B. Dos certificados de calidad correspondientes a mercancía similar vendida a clientes de TAMSAM expedidos por esta última en agosto de 2014.
- C. Tabla con los códigos de producto correspondientes al producto objeto de examen, con su respectivo equivalente de peso en kilogramos, cuya fuente es la CANACERO.
- D. Cálculo del precio de exportación del producto objeto de examen cuya fuente es la ALACERO con información de GTA, para el periodo de examen.

- E.** Documentos denominados “Transpacific eastbound” publicados en julio y octubre de 2013, y enero y abril de 2014, respectivamente, con información de las tarifas de transporte de China a Estados Unidos en los periodos comprendidos de abril a diciembre de 2013 y enero a marzo de 2014, cuya fuente es la publicación “Drewry Insight”.
- F.** Impresiones de pantalla de la página de Internet de “Searates” con la consulta del cálculo de distancia y tiempo entre diversas ciudades de China y Los Ángeles, Estados Unidos y Manzanillo, México.
- G.** Documento denominado “Tipos de contenedores, sus usos y dimensiones”, cuya fuente es la página de Internet de la empresa Comexpand.
- H.** Cálculo de los ajustes por fletes marítimos correspondiente al periodo de examen elaborado por TAMSA.
- I.** Impresión de pantalla de la página de Internet de Travelmath con la consulta de la distancia entre diferentes ciudades de Estados Unidos.
- J.** Referencias de los costos de transporte de mercancía procedente de China hacia Estados Unidos en el 2011 y primer trimestre del 2012, cuya fuente son los informes “Drewry Shipping Consultants” de 2011 y 2012.
- K.** Estudio de mercado elaborado por una empresa consultora para la determinación del valor normal del producto objeto de examen (“Estudio de mercado para el valor normal”).
- L.** Cálculo del valor normal y ajustes del producto objeto de examen a partir de los precios en el mercado interno de Estados Unidos para el periodo de examen, cuya fuente es el estudio de mercado referido en el inciso anterior.
- M.** Cálculo del margen de discriminación de precios para las importaciones del producto objeto de examen en el periodo analizado.
- N.** Carta de TAMSA del 1 de agosto de 2014 dirigida a la CANACERO, mediante la cual solicita entregue directamente a la Secretaría la cuantificación del valor y volumen de las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originaras de China y del resto de los países para el periodo analizado y la explicación de la metodología utilizada, asimismo pide se le entregue a TAMSA información agregada a manera de reporte a partir de la información anterior.
- O.** Carta de CANACERO del 18 de agosto de 2014 dirigida a la representante legal de TAMSA, acompañada de un resumen de los datos que obtuvo con base en la información estadística de importaciones que entregó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a dicha Cámara.
- P.** Tabla con el volumen en kilogramos de las importaciones totales y por país de la mercancía que ingresó por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE en el periodo comprendido de diciembre de 2013 a mayo de 2014, cuya fuente es la Secretaría con datos del Banco de México y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
- Q.** Documento denominado “Metodología de pronósticos para el segundo examen de vigencia” elaborado por TAMSA, el cual contiene el análisis sobre los precios y volúmenes de las importaciones potenciales, así como el probable impacto de tales importaciones sobre la rama de producción nacional en el periodo 2015 si las cuotas compensatorias fueran eliminadas.
- R.** Indicadores económicos y financieros de TAMSA sobre la mercancía similar en el periodo comprendido de 2010 a 2013, primer trimestre 2012, 2013 y 2014, así como para el periodo de examen y el periodo previo comparable, respectivamente.
- S.** Indicadores económicos y financieros de TAMSA sobre la mercancía similar destinada al mercado interno en el periodo comprendido de 2010 a 2013, primer trimestre 2013 y 2014 y con proyecciones para los años 2014 y 2015 en escenarios con y sin cuota compensatoria, respectivamente.
- T.** Indicadores del mercado nacional del producto objeto de examen en el periodo comprendido de 2010 a 2013, y primer trimestre 2012, 2013 y 2014, así como para el periodo de examen y el periodo previo comparable, respectivamente.
- U.** Estado de flujos de efectivo y hoja de balance de TAMSA, para los ejercicios que terminaron el 31 de marzo de 2013 y 2012, y el 31 de marzo de 2014 y 2013.
- V.** Estados financieros no consolidados dictaminados de TAMSA al 31 de diciembre de 2011 y 2010 y al 31 de diciembre de 2013.
- W.** Indicadores de la industria del producto objeto de examen en China para el periodo comprendido de 2009 a 2013, obtenidos a partir de información de la “Steel Business Briefing”, ALACERO y “World Steel Association” (WSA).

- X.** La siguiente información estadística, cuya fuente es UN Comtrade:
- a.** valor comercial, precio por kilogramo y tonelada, peso neto en kilogramos y toneladas y cantidad comercial de las exportaciones, por país, realizadas por la fracción arancelaria 7307.93.01 en el periodo comprendido de 2009 a 2013;
 - b.** volúmenes totales de exportación de conexiones de acero por país en el periodo comprendido del 2009 al 2013, y el incremento comparable porcentual en estos años;
 - c.** precios de exportación por toneladas de conexiones de acero por país en el periodo comprendido del 2009 al 2013;
 - d.** valor comercial, precio en kilogramos y toneladas, peso neto en kilogramos y toneladas y cantidad unitaria y comercial de las importaciones por país realizadas por la fracción arancelaria 7307.93.01 en el periodo comprendido de 2009 a 2013, y
 - e.** volúmenes totales y precios de importación de conexiones de acero por país en el periodo comprendido del 2009 al 2013.
- Y.** Impresiones de pantalla de la consulta realizada en la página de Internet de UN Comtrade mediante las cuales TAMSA obtuvo las estadísticas señaladas en el inciso anterior.
- Z.** Tabla con la producción mundial, por región y por país de tubería y conexiones de acero para tubería en 2011 y 2012, cuya fuente es el Anuario Estadístico del WSA del 2013.
- AA.** Impresión de pantalla de la página de Internet de Wikipedia donde se observa la consulta sobre la producción de barriles de petróleo por día de los principales países productores de petróleo en 2012.
- BB.** Valor y volumen de las exportaciones chinas de accesorios para soldar a tope, totales y por país, de 2007 a 2012 y del cuarto trimestre del 2012 al primero del 2014, cuya fuente es ALACERO.
- CC.** Comunicaciones vía correo electrónico realizadas en mayo de 2014 entre personal de TAMSA y ALACERO mediante las cuales TAMSA solicita información relacionada con el nivel de utilización de las plantas de tubería sin costura en China.
- DD.** Impresión de pantalla de la página de Internet de ALACERO en donde se identifica como empleada de ALACERO a la persona con la cual TAMSA intercambió correos electrónicos.

3. CANACERO

29. El 18 de septiembre de 2014 compareció la CANACERO para presentar la información que le fue solicitada por TAMSA. Presentó el listado de las operaciones de importación del producto objeto de examen realizadas en el periodo de examen a través de la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, cuya fuente es el listado de importaciones del SAT.

K. Réplicas

30. Al no haber comparecencia de alguna contraparte de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

L. Requerimientos de información

1. TAMSA

31. El 20 de noviembre de 2014 TAMSA respondió el requerimiento que la Secretaría le formuló para que corrigiera cuestiones de forma; explicara y proporcionara información adicional: para el cálculo del precio de exportación; sobre los precios y volúmenes de las importaciones potenciales que ingresarían en caso de eliminar la cuota compensatoria; del proceso productivo y características de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope; así como para que presentara: el listado de importaciones del producto objeto de examen sin operaciones duplicadas, las cifras correspondientes a los indicadores de la industria nacional, así como de TAMSA, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, para el periodo de examen y el periodo previo comparable, y los estados financieros dictaminados no consolidados por los años 2010 y 2011. Corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A.** Comunicación vía correo electrónico en la que un funcionario de la empresa consultora que elaboró el Estudio de mercado para el valor normal, solicitó a GTA que aclarara los términos de venta del precio de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope utilizado para el cálculo del precio de exportación.
- B.** Impresión de la página de Internet de UN Comtrade en la que se observa los términos de venta para el 2013 reportados en la información consultada para el cálculo del precio de exportación.
- C.** Diagrama de producción de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope en el mercado internacional, en particular en Estados Unidos, cuya fuente es el Estudio de mercado para el valor normal y la Resolución Final.
- D.** Informes mensuales con los costos de producción por línea y planta de TAMSA desglosada en materiales y mano de obra, para los meses de junio de 2010, 2011, 2012 y 2013 y marzo de 2014, así como las proporciones de costo variable correspondientes a los años 2010 a 2014.

- E.** Impresión de pantalla de la página de Internet de “SBB daily briefing”, a través de la cual TAMSA obtuvo los documentos denominados “China’s pipe industry losses to continue in 2014: CSPA” y “China’s seamless pipe output up 5% y-o-y in April”.
- F.** Artículo denominado “PQF mill for Anshan” publicado el 7 de marzo de 2007 en la página de Internet www.wireweb.de, así como diversos artículos relacionados con la industria siderúrgica en China publicados del 2007 al 2012 en la página de Internet www.steelbb.com, así como papeles de trabajo utilizados por TAMSA para la elaboración de la tabla de capacidad entrante de laminados sin costura en China de 2009 a 2011.
- G.** Extracto de las publicaciones número 3263 de diciembre de 1999, número 3809 de octubre de 2005 y número 4222 de abril de 2011 con la determinación original, segundo y tercer examen relativo a la investigación “Carbon steel butt-weld pipe fittings from Brazil, China, Japan, Taiwan and Thailand” emitida por la Comisión de Comercio de Estados Unidos.
- H.** Impresión de la página de Internet de la empresa canadiense productora de conexiones aleadas Ezefflow, Inc.
- I.** Impresión de las siguientes páginas de Internet consultadas en octubre de 2014 con información de empresas productoras de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en Estados Unidos:
- <http://www.hackneyladish.com/>, correspondiente a Hackney Ladish, Inc.;
 - <http://www.millsiron.com>, correspondiente a Mills Iron Works, Inc.;
 - <http://www.tubeforgings.com/>, correspondiente a Tube Forgings of America, Inc., y
 - <http://www.weldbend.com/>, correspondiente a Weldbend Corp.
- J.** Listado con la descripción y precios de los productos de mayor demanda en el mercado nacional, con su referente de precio en Estados Unidos.
- K.** Índice de inflación para el sector productor de forjas de acero en Estados Unidos para los años 2004 a 2014, cuya fuente es el Buró de Estadísticas de Trabajo de Estados Unidos, y estimaciones para el periodo de examen y septiembre de 2014, respectivamente.
- L.** Términos y condiciones de venta de las empresas estadounidenses Tube Forgings of America Inc., al 1 de septiembre de 2011, Hackney Ladish, Inc., a junio de 2008, Mills Iron al 29 de octubre de 2014 y Weldbend Corp., al 2010.
- M.** Dos certificados de calidad de materiales producidos por TAMSA con las respectivas impresiones de pantalla de su sistema en las cuales se especifica el peso en toneladas de los mismos.
- N.** Listado con la descripción, peso y dimensiones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope vendidas por TAMSA en el periodo abril de 2013 a marzo de 2014.
- O.** Listado con la descripción y peso de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope más vendidas por TAMSA en el periodo abril de 2013 a marzo de 2014.
- P.** Listado con la descripción, peso y precio de conexiones de acero al carbón para soldar a tope vendidas por dos distribuidores y las 4 productoras de Estados Unidos, así como el descuento aplicado.
- Q.** Tablas con el resumen del margen de descuentos de distribuidores, el resumen de precios promedio y los precios ex fábrica deflactados aplicados por las 4 productoras de Estados Unidos en el periodo comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014.
- R.** Soporte documental del ajuste por flete (flete camión y flete tren) que TAMSA proporcionó en el Estudio de mercado para el valor normal.
- S.** Escrito del 27 de octubre de 2014 firmado por la representante legal de TAMSA en el que solicitan a la CANACERO les proporcione cierta información pública para poder desahogar un requerimiento de información formulado por la Secretaría.
- T.** Carta de la CANACERO del 10 de noviembre de 2014 dirigida a la representante legal de TAMSA, mediante la cual presenta los siguientes datos que obtuvo con base en la información estadística de importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE que entregó el SAT a dicha Cámara:
- metodología para la depuración de las importaciones;
 - valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen;
 - valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen en el periodo comprendido de abril de 2013 a marzo de 2014 con precios bajos y volúmenes relevantes;
 - valor y volumen de las importaciones mexicanas mensuales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China y del resto del mundo en el periodo comprendido de 2010 al primer trimestre de 2014;
 - valor y volumen de las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope por país en el periodo comprendido de 2010 a 2014, y
 - estimación del precio de exportación de conexiones de acero al carbón para soldar a tope para el periodo abril de 2013 a marzo de 2014.

- U.** Estados financieros de TAMSA dictaminados al 31 de diciembre de 2010 y 2009 y al 31 de diciembre de 2011 y 2010.
- V.** Impresión de la página de Internet de la empresa COMEXPANDA, con el catálogo completo de contenedores de carga que utiliza.
- W.** Documentos denominados "Container Freight Rate Insight" publicados en "Drewry Insight" en junio, septiembre y diciembre de 2011, enero, marzo y abril de 2012, respectivamente, con información de las tarifas de transporte de China a Estados Unidos en los años 2011 y 2012.
- X.** Extracto del documento denominado "Steel Statistical Yearbook 2013" publicado en el 2013 por el Comité de Estudios Económicos de la WSA.
- Y.** Índices de precios al productor y al consumidor, entre otros, de la industria dedicada a la fabricación de productos metálicos, para el periodo de enero de 2013 a septiembre de 2014, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Z.** Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar en el periodo comprendido de enero de 2013 a octubre de 2014.
- AA.** Dos cálculos de subvaloración de las importaciones originarias de China en un escenario sin cuota compensatoria en el periodo de examen, a partir de cotizaciones de una empresa china, y a partir de las estadísticas oficiales de comercio, respectivamente.
- BB.** Comunicación vía correo electrónico realizada en octubre de 2014 mediante la cual un funcionario de una empresa china productora de conexiones de acero al carbón para soldar a tope envía a un funcionario de TAMSA una cotización y estándares de calidad aplicables.
- CC.** Indicadores de la industria nacional, así como de TAMSA, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, así como para el periodo de examen (abril de 2013 a marzo de 2014) y el periodo previo comparable (abril de 2012 a marzo de 2013), con proyecciones para el 2015 en un escenario con y sin cuota compensatoria.
- DD.** Resumen con el resultado de las proyecciones de los indicadores de la industria nacional para el 2015 en un escenario sin cuota compensatoria.
- EE.** Impresión de la consulta realizada en la página de Internet de GTA para obtener la estadística del valor y volumen de las exportaciones chinas totales y por país, realizadas por la fracción arancelaria 7307.93.00 en el periodo comprendido del segundo trimestre del 2013 al tercer trimestre del 2014.
- FF.** Valor de las exportaciones chinas totales y por país, mensuales para el periodo comprendido de diciembre de 2012 a junio de 2014 y trimestrales para el periodo comprendido del tercer trimestre del 2013 al segundo trimestre del 2014, cuya fuente son los cálculos de la Cámara de Comercio Internacional basados en estadísticas del "General Customs Administration of China".
- GG.** Resumen del valor y volumen las exportaciones mensuales y trimestrales totales de China en el periodo comprendido de diciembre de 2012 a junio de 2014, cuya fuente son cálculos de la Cámara de Comercio Internacional basados en estadísticas de la "General Customs Administration" de China.
- HH.** Listado con las cuotas compensatorias vigentes en Estados Unidos al 9 de febrero de 2011, impuestas a diversos exportadores chinos de conexiones de acero, cuya fuente es el "Federal Register" de Estados Unidos.
- II.** Modelo de elasticidad de sustitución con los ajustes aplicables a las proyecciones de TAMSA con el objeto de llevarlas a un escenario conservador de eliminación de las cuotas compensatorias.
- JJ.** Las siguientes resoluciones:
 - a.** "Memorándum D15-2-44" del 15 de abril de 2009 relativa a las importaciones de determinados accesorios de tubería de acero al carbón de China emitida por la Agencia de Servicios en Frontera de Canadá;
 - b.** "Resolución 11/2009" del 22 de octubre de 2009 relativa a las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope de China, y "Resolución 202/2010" del 17 de noviembre de 2010 relativa a las importaciones de accesorios de tuberías de fundición de hierro maleable de Brasil y China, emitidas por el Ministerio de Industria de Argentina;
 - c.** "Comunicado sobre la prevención de la competencia desleal en las importaciones (2000/3)" del 27 de abril del 2000 relativa a las importaciones de accesorios de hierro o de tubos de acero de Brasil y China y "Notificación para la represión de importaciones en condiciones de competencia desleal (2010/2)" del 22 de enero de 2010, relativa a las importaciones de accesorios de hierro o acero de China, emitidas por la Subsecretaría de Comercio Exterior de Turquía;
 - d.** "Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de accesorios de tubería de acero inoxidable para la soldadura a tope, acabados o no, originarios de la República Popular China o de Taiwán" y "Reglamento de Ejecución (UE) N° 430/2013 del

Consejo de 13 de mayo de 2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería roscados, moldeados, de fundición maleable, originarios de la República Popular China y Tailandia, y se da por concluido el procedimiento relativo a Indonesia”, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de noviembre de 2012 y el 14 de mayo de 2013, respectivamente, y

- e. “Notice of Antidumping Duty Order: Non-Malleable Cast Iron Pipe Filings From the People’s Republic of China”, “Antidumping Duty Order: Certain Malleable Iron Pipe Fittings From the People’s Republic of China” y “Certain Carbon Steel Butt-Weld Pipe Fittings From Brazil, Japan, Taiwan, Thailand, and the People’s Republic of China: Final Results of the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders”, emitidas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, publicadas en el “Federal Register” de dicho país el 7 de abril de 2003, 12 de diciembre de 2003 y 9 de febrero de 2011, respectivamente.

2. CANACERO

32. El 20 de noviembre de 2014 la CANACERO dio cumplimiento al requerimiento que le formuló la Secretaría con el fin de que presentara de nueva cuenta, con las correcciones solicitadas, la base de importaciones a partir de la cual realizó el análisis y depuración del producto objeto de examen.

M. Argumentos y pruebas complementarias

33. El 8 de diciembre de 2014 la Secretaría notificó a TAMSA la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas con el objeto de que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

34. El 3 de febrero de 2015 TAMSA compareció a presentar argumentos y pruebas complementarias. Manifestó:

- A. El hecho de que no haya comparecido ningún importador ni exportador refleja claramente su falta de interés por participar en el procedimiento y permite deducir que no pueden competir en el mercado mexicano sin realizar prácticas desleales.
- B. Solicita se emita la Resolución final del procedimiento con base en la mejor información disponible, esto es, la información presentada por TAMSA, al ser la única empresa interesada y al aportar pruebas positivas que demuestran que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición de la discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional.
- C. TAMSA demostró que durante el periodo de examen, los precios de las importaciones procedentes directamente de China al mercado mexicano fueron menores que aquellas originarias de China pero procedentes de Estados Unidos, registrando también márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio nacional, por lo tanto, si la Secretaría usa los datos de las importaciones originarias de China procedentes de Estados Unidos para evaluar los márgenes potenciales de discriminación de precios y de subvaloración, debería deducir el monto de la cuota compensatoria estadounidense antes de hacer cualquier comparación de precios.
- D. Se debe confirmar a Estados Unidos como país sustituto y aumentar el monto de la cuota compensatoria en términos específicos con base en las pruebas ofrecidas por TAMSA, tomando en cuenta los cálculos relativos al valor normal y al precio de exportación.

35. Presentó:

- A. Artículo denominado “Investigation of fraudulent Chinese imports results in 9 million euros of recovered duties”, publicado el 19 de abril de 2012 por la Oficina Antifraude de la Comisión Europea como comunicado de prensa número 2/2012.
- B. Comunicación vía correo electrónico realizada en julio de 2014 entre personal de TAMSA y una empresa exportadora china, a través del cual esta última propone a TAMSA estrategias para evadir la cuota compensatoria impuesta al producto objeto de examen.

N. Hechos esenciales

36. El 31 de marzo de 2015 la Secretaría notificó a TAMSA los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

O. Audiencia pública

37. El 9 de abril de 2015 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Únicamente compareció TAMSA, la cual tuvo oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, misma que constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

P. Alegatos

38. El 16 de abril de 2015 TAMSA presentó sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 29 de mayo de 2015.

40. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso y aclaró las dudas que surgieron. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por mayoría de votos.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

41. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 11.3, 11.4 y 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

42. Para efectos del presente procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

43. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

44. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de la continuación o repetición de la discriminación de precios

45. Durante el presente examen de vigencia, la Secretaría no contó con información o pruebas de las empresas exportadoras ni importadoras ni del gobierno de China. En consecuencia, realizó el examen sobre la repetición o continuación de la práctica de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Tales hechos corresponden a la información que TAMSA y la CANACERO proporcionaron en el curso del procedimiento, así como la que se allegó la Secretaría.

1. Precio de exportación

46. TAMSA manifestó que en un examen de vigencia, el Acuerdo Antidumping no exige una nueva determinación de cálculo del margen de discriminación de precios. Señaló que el Órgano de Apelación de la OMC al analizar la aplicabilidad del artículo 2 del mismo ordenamiento rechazó que la autoridad tenga la obligación de realizar un nuevo cálculo del margen de discriminación de precios, y determinó que, en su caso, el único requisito que exige el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es que el cálculo del margen sea compatible con el artículo 2.

47. No obstante lo anterior, para acreditar el precio de exportación, presentó estadísticas de exportación de accesorios para soldar a tope de China al mundo de la fracción arancelaria 7307.93.00, durante el periodo de examen, que obtuvo de la ALACERO con información de GTA.

48. TAMSA también manifestó que no es pertinente utilizar los precios de las importaciones originarias de China durante el periodo de examen, debido a que el volumen de las importaciones de México, originarias de China, que pagaron cuota compensatoria, no es representativo con respecto al volumen total importado en el periodo de examen, además de que el volumen de las importaciones que pagaron cuota compensatoria difiere con respecto al volumen de las exportaciones de China reportado en la subpartida 7307.93 del GTA. También agregó que los precios a los que se importó la mercancía no reflejan su valor real, ya que en el periodo de examen los precios de las importaciones originarias y procedentes de China fueron significativamente menores que los precios de las importaciones originarias de China y procedentes de Estados Unidos, entre otros argumentos.

49. La Secretaría disiente de lo alegado por TAMSA, ya que la legislación aplicable no establece que en un procedimiento de examen de cuota compensatoria –donde el objetivo es determinar si se repetiría o continuaría la discriminación de precios– exista un umbral para considerar como representativo un volumen importado, para efecto de estimar el precio de exportación.

50. En consecuencia, a solicitud de la Secretaría, TAMSA presentó, a través de la CANACERO, una estimación del precio de exportación de conexiones de acero al carbón para soldar a tope que ingresaron por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, para el periodo de examen, teniendo como base las estadísticas de importación del SAT. De acuerdo a la metodología que presentó la CANACERO, consideró como producto de examen las operaciones que pagaron cuota compensatoria, ya que de otra forma no corresponderían a la gama de productos en cuestión.

51. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones totales, por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Cotejó con la información que proporcionó la CANACERO la descripción de los productos y el valor y volumen de las importaciones que pagaron cuota compensatoria, sin encontrar diferencias significativas.

52. Adicionalmente, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales copia de pedimentos de importación y la información complementaria de las operaciones que pagaron cuota compensatoria durante el periodo de examen. La información obtenida representó más del 75% del volumen total.

53. Se identificaron 45 tipos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope: codos, "tees", reducciones y tapas, en diámetros que se encuentran en el rango de ½ a 16 pulgadas. Conforme a la información que obra en el expediente administrativo, las principales características para identificar el producto objeto de examen son el tipo de conexión y el diámetro exterior.

54. El volumen en kilogramos por tipo de conexión se identificó en las facturas y/o los pedimentos de importación. Para las operaciones en las cuales sólo se tenía el volumen en piezas, la Secretaría utilizó la tabla de equivalencias de piezas a kilogramos que presentó TAMSA para cada uno de los tipos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de acuerdo con su descripción específica.

55. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada uno de los 45 tipos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, para el periodo de examen, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

a. Ajustes

56. La Secretaría identificó los términos y condiciones de venta de cada operación en los pedimentos de importación o en la documentación anexa. De acuerdo a la información revisada, las importaciones originarias y procedentes de China se encuentran a nivel FOB y CIF (costo, seguro y flete). En el caso de las importaciones originarias de China pero procedentes de España se encuentran a nivel ex fábrica, mientras que las procedentes de Estados Unidos se encuentran a nivel FOB, DAP (por las siglas en inglés de delivered at point) o DAF (por las siglas en inglés de delivered at frontier). Teniendo en cuenta el país de procedencia y los términos de venta, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete marítimo, flete terrestre y margen de comercialización, con base en la información proporcionada por la CANACERO y que obra en el expediente administrativo.

i. Flete marítimo

57. La CANACERO presentó una hoja de cálculo en donde estimó el costo en dólares por kilogramo en que se incurre por transportar la mercancía a México a partir de las rutas que siguió la mercancía al salir de China. Para documentar el costo del flete utilizó el reporte de precios mensuales de referencia de la empresa Drewry e información de la página de Internet www.searates.com. Con la información anterior, la Secretaría estimó el costo en dólares por kilogramo durante el periodo de examen para transportar la mercancía de China a Estados Unidos, así como de China a México.

ii. Flete terrestre

58. Para las importaciones de origen chino procedentes de Estados Unidos, la CANACERO calculó un ajuste por flete terrestre en dólares por kilogramo. Para ello, proporcionó el costo de flete para el año 2007 que obtuvo del Departamento de Transporte de Estados Unidos. Actualizó dicho costo al periodo de examen con el índice de precios al consumidor en el sector transporte que reporta el "Federal Reserve Economic". Multiplicó el costo por la distancia en millas, entre diferentes ciudades de Estados Unidos y la frontera con México, que obtuvo de la página de Internet www.travelmath.com.

iii. Margen de comercialización

59. En el caso de las importaciones que se realizaron a través de comercializadores, TAMSA propuso ajustar por concepto de margen de comercialización. Para acreditar este ajuste, TAMSA presentó el Estudio de mercado para el valor normal, en donde se indica el porcentaje por dicho concepto.

b. Determinación

60. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada por TAMSA y la CANACERO y ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete marítimo, transporte terrestre y margen de comercialización.

2. Valor normal

61. TAMSA solicitó que China sea considerada como un país con economía centralmente planificada, con base en los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el párrafo 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, y propuso a Estados Unidos como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto razonable para efectos de determinar el valor normal en el presente examen, conforme a lo siguiente:

a. Selección de país sustituto**i. Producción de la mercancía examinada**

62. TAMSA manifestó que en Estados Unidos se fabrica el producto objeto de examen. Para acreditar lo anterior, presentó el Estudio de mercado para el valor normal, en donde se observa que la producción en Estados Unidos se centra en cuatro empresas productoras de conexiones de acero al carbón para soldar a tope.

63. La Secretaría constató que de acuerdo con el perfil de la empresa consultora que elaboró el Estudio de mercado para el valor normal publicado en Internet, esta consultora tiene presencia en por lo menos 26 países y cuenta con más de 100 años de experiencia en diversas áreas, entre las que se incluye el área de comercio internacional.

ii. Similitud del producto chino y estadounidense

64. TAMSA manifestó que el producto objeto de examen que se elabora en Estados Unidos es similar al de fabricación china, cumple con los mismos estándares internacionales (ASTM y ANSI) y sigue las mismas etapas estandarizadas en su proceso productivo. Agregó que entre las características que aplican tanto al producto fabricado en China como al fabricado en Estados Unidos se encuentran, entre otras:

- a. tener terminados mediante tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura o no tener terminado;
- b. la resistencia al impacto y a cargas estáticas o dinámicas, así como a la durabilidad, las cuales están en función de su uso final, y
- c. se conforman del mismo material, que es el acero al carbono.

65. Aunado a lo anterior, presentó un cuadro comparativo en el que se aprecia la similitud de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope fabricadas en ambos países. También presentó información de productores chinos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, así como información de productores estadounidenses, donde se describen las características del producto objeto de examen.

iii. Similitud en el proceso de producción

66. TAMSA señaló que el proceso de producción para la fabricación de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en China, Estados Unidos y el resto del mundo siguen un esquema análogo. Inicia con el corte de la tubería de acero y de la placa en hoja, en tramos y círculos, respectivamente, en tamaños apropiados, de acuerdo con el tipo de conexión a fabricar y su dimensión. Como se señala en los puntos 19 y 20 de la presente Resolución.

67. Adicionalmente, presentó diagramas de flujo de los procesos de producción del producto objeto de examen en ambos países.

iv. Disponibilidad de insumos

68. TAMSA manifestó que los principales insumos utilizados para producir el producto objeto de examen son la tubería de acero al carbón sin costura con la que se producen los codos, "tees" y reducciones, así como la placa de acero en hoja con la que se fabrican las tapas. Otras materias primas son energía eléctrica, gas natural, pinturas y barnices.

69. En relación con la producción de tubería de acero al carbón sin costura, TAMSA presentó información del reporte "Steel Statistical Yearbook 2013", que muestra que en el año 2012 China y Estados Unidos se situaron entre los cinco principales productores a nivel mundial.

70. En lo que respecta a la producción de placa de acero en hoja, TAMSA presentó un cuadro de los 5 principales países productores a nivel mundial, en donde se observa que en 2012 China ocupó el primer lugar mientras que Estados Unidos fue el cuarto. La fuente de la información es la publicación especializada "Steel Plate Quarterly, Statistical Review", de febrero de 2013, de la consultora CRU International Limited.

v. Otros elementos

71. TAMSA señaló que en la OMC no existen investigaciones en contra de Estados Unidos referentes al producto objeto de examen, para ello presentó evidencias obtenidas de la página de Internet de la OMC en donde se observa que no existen medidas antidumping ni compensatorias en contra de Estados Unidos para dicho producto.

vi. Determinación

72. El artículo 48 del RLCE señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por TAMSA para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China.

73. La Secretaría observó que en ambos países se fabrica el producto objeto de examen y que existe similitud en los procesos de producción. Respecto a la disponibilidad de insumos necesarios para la fabricación del producto objeto de examen, tanto en Estados Unidos como en China, existe una importante producción de tubería de acero al carbón sin costura y de placa de acero en hoja, principales insumos para la fabricación de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. A partir de lo anterior, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de la producción del producto objeto de examen es similar en ambos países.

74. Con base en el análisis descrito en los puntos 62 al 73 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el párrafo 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría aceptó la propuesta de Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal en el presente procedimiento.

b. Referencias de precios en el mercado interno de los Estados Unidos

75. Para acreditar el valor normal en el mercado doméstico de Estados Unidos, TAMSА presentó el Estudio de mercado para el valor normal. En dicho estudio de mercado se incluyen listas de precios de conexiones de acero al carbón para soldar a tope (codos, "tees", reducciones y tapas) de cuatro productoras estadounidenses.

76. Los precios que se reportan en el Estudio de mercado para el valor normal son en dólares por pieza y se encuentran a nivel ex fábrica. TAMSА presentó el factor de conversión de piezas a kilogramos que obtuvo de los catálogos de las empresas productoras. Los precios estuvieron vigentes durante el periodo de examen.

77. La Secretaría verificó en Internet la información que TAMSА presentó sobre cada una de las empresas productoras, así como la página de Internet de la empresa consultora que elaboró el Estudio de mercado para el valor normal, y consideró que dicha información constituye una base razonable para determinar los precios en el mercado interno en Estados Unidos.

78. De conformidad con el artículo 31 de la LCE y 39 del RLCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para cada uno de los 45 tipos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope referidos en el punto 55 de la presente Resolución de acuerdo con la información proporcionada por TAMSА.

i. Ajustes

79. TAMSА propuso realizar ajustes por concepto de descuento, margen de comercialización y flete interno. Para sustentar dichos ajustes presentó el Estudio de mercado para el valor normal.

(1) Descuento

80. TAMSА manifestó que de acuerdo con el Estudio de mercado para el valor normal, es usual que se ofrezcan productos a precios con descuentos. Por lo que para obtener el precio de venta neto, TAMSА aplicó un ajuste por descuento. Para asignar el descuento aplicable a los precios de cada una de las empresas productoras de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, TAMSА presentó una hoja de cálculo en donde estimó un promedio del porcentaje de descuento para cada productora. La fuente de la información corresponde a cotizaciones de dos distribuidoras de septiembre de 2014 y a las listas de precios de las cuatro productoras anexas al Estudio de mercado para el valor normal. TAMSА presentó el índice de precios del productor de la industria de hierro y acero forjado del Buró de Estadísticas de Trabajo de Estados Unidos, para llevar los precios al periodo de examen.

(2) Margen de comercialización y flete interno

81. En lo que respecta a los ajustes por margen de comercialización y flete interno, la Secretaría no los consideró en el cálculo debido a que el porcentaje del descuento que obtuvo con base en la información de las cotizaciones de las distribuidoras incluye dichos conceptos, por lo que de aplicarlos se estarían duplicando los ajustes.

c. Determinación

82. La Secretaría aceptó la información que aportó TAMSА para el cálculo del descuento y aplicó el ajuste para cada uno de los 45 tipos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51 del RLCE.

3. Conclusión

83. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 46 al 82 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54, 64 y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información de valor normal y de precio de exportación y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China, que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE.

F. Análisis de la continuación o repetición del daño

84. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de la producción nacional del producto similar.

85. Para efectos del análisis, la Secretaría consideró los datos del periodo de examen que comprende del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, así como las cifras del periodo de análisis que comprende del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014. Salvo indicación en contrario, la descripción de la tendencia de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se hace con respecto al comparable inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

86. TAMSА argumentó que es el único productor nacional del producto objeto de examen. Para acreditarlo, presentó una carta emitida por la CANACERO, en la que se indica que TAMSА es la única empresa que fabrica conexiones de acero al carbón para soldar a tope en México.

87. La Secretaría revisó el listado de pedimentos de importación del SIC-M y observó que no hay registros de que TAMSА hubiese importado de China el producto objeto de examen durante la vigencia de la cuota compensatoria.

2. Mercado internacional

88. TAMSА argumentó que no cuenta con información desagregada a nivel de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope. En este sentido presentó información a nivel agregado de una gama de productos que incluye el producto objeto de examen. La información que estuvo a su alcance corresponde al anuario estadístico del "Steel Statistical Yearbook 2013" de la WSA. Con base en esta información indicó que los principales productores de tubería y conexiones son: China, Rusia, Japón, Corea, Estados Unidos, Italia, Alemania y Canadá.

89. TAMSА manifestó que la industria petroquímica es la principal consumidora de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. De acuerdo con la información de la publicación "The World Factbook" los principales países productores de petróleo son: Arabia Saudita, Estados Unidos, Rusia, China, Canadá, Irán, Emiratos Árabes Unidos, Irak, México, Kuwait, Brasil y Nigeria.

90. Adicionalmente, con información de UN Comtrade por la subpartida 7307.93 del GTA, donde se incluye las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, TAMSА indicó que los principales países exportadores del producto objeto de examen, durante 2012 en orden de importancia, fueron China, Corea, Italia, Tailandia, Malasia, Alemania, Francia, Austria y Estados Unidos. Asimismo, entre los principales países importadores figuran Estados Unidos, Canadá, Alemania, Italia, Rusia, Japón, Brasil, Indonesia y Australia.

91. En particular, la Secretaría observó que las estadísticas de UN Comtrade de 2012 indican que China concentró el 33% de las exportaciones totales, seguido de Corea (18%), Italia (11%), Tailandia (7%) y Malasia (5%). Asimismo, Estados Unidos concentró el 22% de las importaciones totales, seguido de Canadá (6%), Alemania (4.3%), Italia (3.8%) y Rusia (3.7%).

3. Mercado nacional

92. De acuerdo con TAMSА el sector petroquímico y diversas industrias, como la de calefacción, plomería, aire acondicionado e irrigación, son los principales consumidores de conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Tanto las mercancías importadas como las de fabricación nacional, se comercializan en las mismas zonas industriales del país, incluidas la zona metropolitana del Distrito Federal, Nuevo León, Estado de México, Puebla, Sinaloa y Jalisco. Posteriormente se distribuyen a consumidores finales en todo el país.

93. TAMSА indicó que la demanda de conexiones de acero al carbón para soldar a tope normalmente es constante en el mercado nacional, aunque suele incrementarse cuando existe un proyecto que involucra volúmenes considerables. TAMSА explicó que, por ejemplo, en 2007 aumentó significativamente el consumo de estas mercancías debido a la reconfiguración de la refinería de Minatitlán; pero luego la demanda disminuyó a sus niveles normales.

94. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope con base en la información relativa a los indicadores económicos proporcionados por TAMSА (producción y exportaciones) para el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014, así como con las cifras de importaciones del SIC-M para el mismo periodo, obtenidas conforme lo descrito en el punto 103 de la presente Resolución.

95. El CNA (medido como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones), aumentó 21%, 12% y 7% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente. De 2010 a 2013, se observó un crecimiento acumulado de 45%. En el periodo de examen disminuyó 7% con respecto al periodo inmediato anterior.

96. El volumen total importado de conexiones de acero al carbón para soldar a tope disminuyó 9% en 2011, para posteriormente aumentar 28% y 6% en 2012 y 2013 respectivamente, lo que significó un incremento acumulado de 24% en el periodo de 2010 a 2013. Para el periodo de examen las importaciones registraron un incremento de 8%. Al respecto, la Secretaría observó que durante el periodo analizado el producto objeto de examen se importó de 50 países. En el periodo de examen los principales orígenes del producto objeto de examen fueron Estados Unidos al concentrar el 28% de las importaciones totales, seguido de Tailandia (17%), Malasia (14%), Corea (11%), Italia (8.4%), Taiwán (8%), Vietnam (5%), China (3%), Canadá (2%) y España (1%).

97. El volumen de la producción nacional se incrementó 20% y 31% en 2011 y 2012, respectivamente, con una caída de 7% en 2013, lo que significó un incremento acumulado de 45% entre 2010 y 2013. En el periodo de examen disminuyó 34%.

98. Las exportaciones disminuyeron 2% en 2011, se incrementaron 51% en 2012 para posteriormente disminuir 13% en 2013, con lo que acumularon un crecimiento de 30% entre 2010 y 2013. En el periodo de examen disminuyeron 36%.

99. La producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) tuvo una participación en el CNA del 26%, 44%, 37% y 37% en 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente, por lo que dicha participación registró un incremento acumulado de 11 puntos porcentuales entre 2010 a 2013. En el periodo de examen disminuyó 9 puntos porcentuales al pasar de 41% a 32%, en contraste, las importaciones totales aumentaron su participación en el mercado con la misma diferencia en puntos porcentuales.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

100. TAMSAM indicó que el volumen de las importaciones originarias de China fueron muy pequeñas entre 2010 y 2013, lo cual contrasta con el volumen de las importaciones originarias de China que se registró en 2001 (periodo investigado en el procedimiento ordinario), estas importaciones representaron el 27% del CNA de dicho año. Asimismo, argumentó que la actual cuota compensatoria ha tenido como efecto contener el volumen de importaciones del producto objeto de examen.

101. TAMSAM señaló que por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE ingresan productos diferentes al objeto de este examen, tales como: conexiones con diámetros superiores a 16 pulgadas y aquellas fabricadas en aceros aleados.

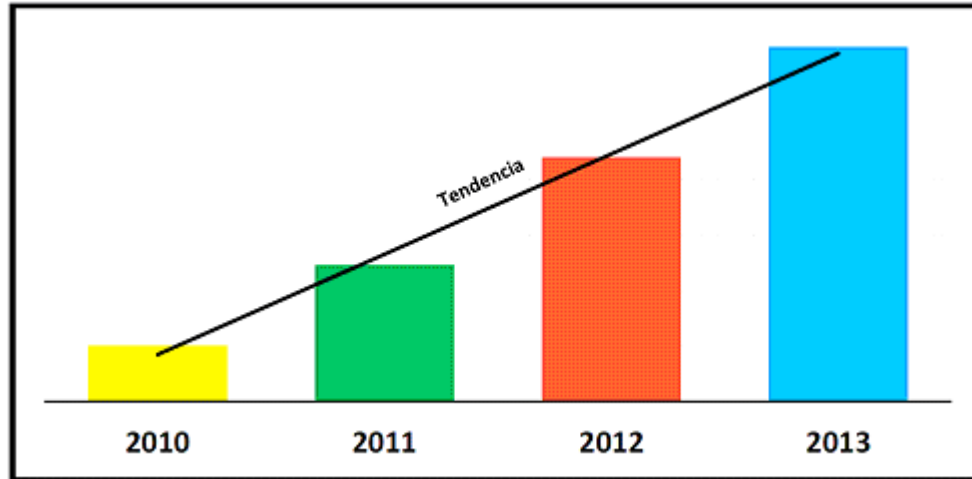
102. TAMSAM solicitó a la CANACERO que identificara el producto objeto de examen a partir de la base de datos de importación del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Para determinar el volumen total y valor por tonelada importada de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope de rango de diámetros de ½" a 16" de la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, la CANACERO siguió la metodología que consistió en identificar 2 grupos conforme al origen de las importaciones, los cuales son: China y el resto del mundo, tomando en consideración lo siguiente:

- a. para las importaciones originarias de China, determinó que aquellas que pagaron cuota compensatoria, corresponden a la gama de ½" a 16";
- b. para el resto del mundo consideró dos bases, una con la información de las importaciones totales que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE a partir de la base de datos del SAT y la otra con información detallada de los pedimentos de importación revisados por producto para el periodo enero 2010 a mayo 2012. Conciliaron ambas bases, capturando en la base de datos del SAT el detalle de los pedimentos revisados por producto. Posteriormente, tomó una muestra aleatoria representativa de la base ya conciliada y procedió a marcar los productos que cumplen con las especificaciones del producto objeto de examen. Por último, cuantificó el porcentaje de las importaciones que ingresaron por la fracción 7307.93.01 de la TIGIE que son producto objeto de examen para 2010, 2011 y enero a mayo de 2012, y
- c. para determinar las importaciones del resto del mundo, procedió a multiplicar el valor y el volumen de las importaciones reportado en la base original por los porcentajes encontrados en el punto anterior. Para 2013 y 2014 aplicó el promedio de los tres años (2010, 2011 y 2012).

103. La Secretaría se allegó del listado electrónico de operaciones de importación del SIC-M por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, para el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de marzo de 2014. Esta información indica que, en efecto, en el periodo analizado ingresaron otros productos que no son objeto de examen. Para determinar el valor y volumen total de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope de la fracción arancelaria 7307.93.01, la Secretaría, en lo que se refiere a las importaciones originarias de China, consideró las operaciones que registraron pago de cuota compensatoria. Para el caso de las importaciones del resto del mundo la Secretaría consideró razonable la metodología utilizada por la CANACERO para calcular el porcentaje que representa el producto objeto de examen de las importaciones del resto del mundo y procedió a aplicar dichos porcentajes al listado de pedimentos del SIC-M, llegando a datos muy similares.

104. Con base en los resultados de la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope tuvieron una disminución de 9% en 2011, se incrementaron 28% en 2012 y 6% en 2013, por lo que de manera acumulada, en el periodo de 2010 a 2013, registraron un crecimiento de 24%. En el periodo de examen las importaciones totales crecieron 8%.

105. Las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, mantuvieron su presencia en el mercado nacional aun con la aplicación de la cuota compensatoria. Estas importaciones representaron el 0.7%, 1.8%, 2.5% y 3.4% de las importaciones totales en 2010, 2011, 2012 y 2013, respectivamente. Asimismo, en términos absolutos estas importaciones registraron tasas de crecimiento de 145%, 79% y 45% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente; con lo que acumularon un crecimiento de 538% entre 2010 y 2013. En el periodo de examen las importaciones originarias de China registraron un aumento de 3% con una participación relativa de 3.1% en relación con las importaciones totales.

Gráfica 1. Volumen de las importaciones originarias de China

Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M.

106. Las importaciones originarias de otros países disminuyeron 10% en 2011, se incrementaron 27% en 2012 y 5% en 2013, por lo que de manera acumulada en el periodo de 2010 a 2013, registraron un crecimiento de 20%. Durante el periodo de examen las importaciones se incrementaron 8%.

107. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones originarias de China participaron en el CNA con el 0.5% en 2010, 1% en 2011, 2% en 2012, 2013 y el periodo de examen. La participación de otros países en el CNA alcanzó el 73% en 2010, 55% en 2011, 62% en 2012, 61% en 2013 y 66% en el periodo de examen.

108. De manera adicional, se observó que las importaciones originarias de China incrementaron su participación en relación con el volumen de producción nacional durante el periodo 2010 a 2013, al pasar de una participación de 0.4% en 2010 a 2% en 2013; esta participación permaneció igual en el periodo de examen.

109. TAMSAMSA prevé que los volúmenes de importación del producto objeto de examen sean significativamente mayores si se elimina la cuota compensatoria, dado que los bienes importados y nacionales son comercialmente intercambiables y en la industria siderúrgica existen economías de escala, lo que proporciona incentivos para operar a su máxima capacidad.

110. TAMSAMSA presentó dos escenarios de estimación para 2015, uno donde se mantiene la cuota compensatoria y otro en el que se elimina.

111. Para el escenario en donde se elimina la cuota compensatoria, TAMSAMSA consideró un modelo de elasticidad de sustitución. El modelo cuantifica los cambios en la demanda de producto doméstico e importado, como resultado de cambios en sus precios relativos.

112. La Secretaría consideró razonable la metodología utilizada por TAMSAMSA para las proyecciones de las importaciones originarias de China y con base en ésta, observó que de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China presentarían un incremento significativo en 2015 con respecto a 2013, lo que traería como consecuencia que el volumen estimado representaría el 60% del CNA en 2015, es decir, la participación de las importaciones originarias de China aumentarían 58 puntos porcentuales con respecto al observado en 2013. Asimismo, dichas importaciones representarían 61% de la producción nacional en 2015.

113. A partir de los resultados descritos en los puntos 100 a 112 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que, no obstante la aplicación de la cuota compensatoria, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China, continuaron concurriendo en volúmenes crecientes al mercado mexicano durante el periodo analizado. De manera adicional, la proyección del volumen de las importaciones presentada por TAMSAMSA, respalda la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se presente un incremento en volúmenes considerables de las importaciones del producto objeto de examen, en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano, en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico, lo que provocaría un desplazamiento de las ventas nacionales.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

114. TAMSAMSA manifestó que los precios a los que exporta China el producto objeto de examen suelen ser de los más bajos a nivel internacional, lo cual además de los márgenes de subvaloración que registrarían con respecto a los precios nacionales, permite prever que se reactivaría la demanda por dichas importaciones si se eliminara la cuota compensatoria.

115. De acuerdo con la información proporcionada por TAMSAMSA, el precio promedio nacional de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope creció 7% de 2010 a 2013, disminuyó 3% en 2011, 2% en 2012, y aumentó 13% y 15% en 2013 y el periodo de examen, respectivamente.

116. El precio promedio de las importaciones originarias de otros países disminuyó 1% en 2012, creció 28% y 5% en 2011 y 2013, respectivamente, por lo que acumuló un incremento de 33% de 2010 a 2013. En el periodo de examen aumentó 13%. El precio de otros países se ubicó entre 155% y 236% por encima del precio nacional de 2010 a 2013. Para el periodo de examen se ubicó 203% por arriba.

117. TAMSA argumentó que China continúa con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones y existe amplia evidencia de bajos precios en sus exportaciones a los mercados internacionales. De acuerdo con información de ALACERO, China exportó a más de 134 países en el periodo comprendido de abril 2013 a marzo 2014. Si se considera el precio promedio ponderado de las exportaciones chinas a otros países, en relación con el precio de exportación a México, este último se encuentra por abajo con un margen de subvaloración del 42%.

118. Si bien TAMSA indicó que para el cálculo de los márgenes de subvaloración no se debe de tomar en cuenta como referencia los precios que se obtienen al considerar la totalidad de las importaciones originarias de China que durante el periodo de vigencia pagaron la cuota compensatoria, la Secretaría a partir de lo descrito en los puntos 49 al 52 de la presente Resolución, para efectos de analizar el comportamiento de los precios del producto objeto de examen y los márgenes de subvaloración, consideró las estadísticas de importación del SIC-M y la información obtenida de pedimentos y facturas, y observó que transacciones que pagaron la cuota compensatoria, en su mayoría procedentes de países distintos a China, no correspondían al producto objeto de examen, por lo que para efectos de la comparación de precios consideró el precio de las importaciones investigadas originarias y procedentes de China. Dicho volumen representó más del 50% de las importaciones totales.

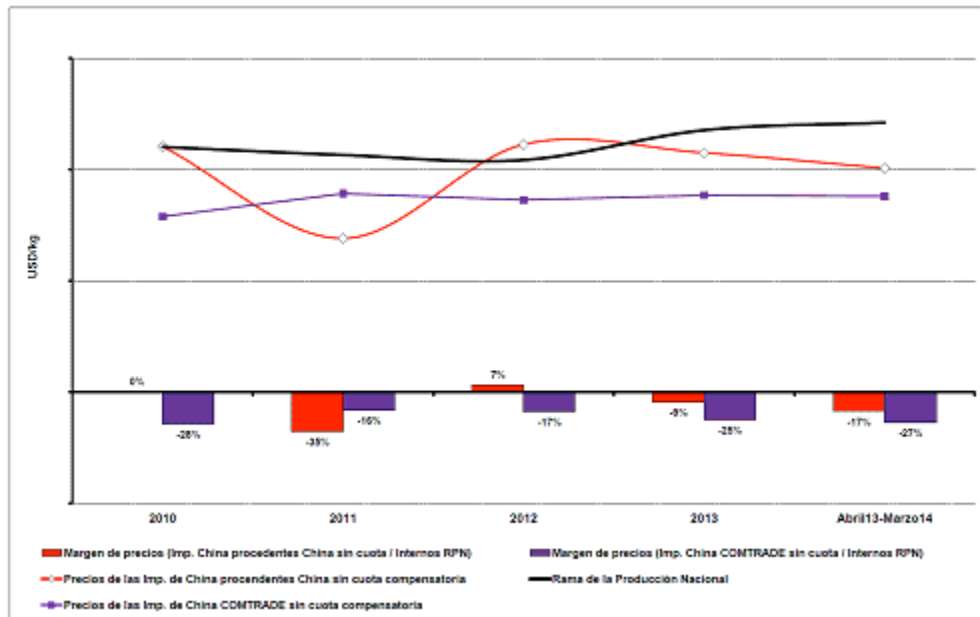
119. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones objeto de examen en el periodo analizado presentó una tendencia decreciente. Si bien el precio incrementó 72% en 2012, resalta que en 2011, 2013 y el periodo de examen, mostró un comportamiento a la baja, al disminuir 37%, 6% y 7%, respectivamente.

120. Para realizar la comparación del nivel de precios del producto importado, la Secretaría agregó arancel y derechos de trámite aduanero (DTA). Como resultado, observó que el precio promedio de las importaciones originarias y procedentes de China registró el siguiente comportamiento con respecto al precio de otros países y el nacional:

- a. en 2010, 2011, 2012, 2013 y el periodo de examen, se ubicó por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en 61%, 81%, 68%, 71% y 73%, respectivamente, y
- b. en 2011, 2012, 2013 y el periodo de examen, el precio promedio de las importaciones originarias y procedentes de China se ubicó por debajo del precio promedio nacional en 35% 2011, 7% por arriba en 2012, y 9% y 17% por debajo en 2013 y el periodo de examen, respectivamente.

121. Adicionalmente, a partir de las estadísticas de UN Comtrade para la subpartida 7307.93, la Secretaría calculó el precio al que ingresarían las exportaciones de China al mercado mexicano. Al respecto, observó que el precio promedio de las exportaciones de China, ajustado con cargos para traer el producto al mercado mexicano (flete marítimo, arancel y DTA) se hubiese ubicado 28%, 16%, 17%, 25% y 27% por debajo del precio promedio nacional de 2010, 2011, 2012, 2013 y el periodo de examen, respectivamente.

Gráfica 2. Precios de las importaciones del producto objeto de examen originarias y procedentes de China, UN Comtrade vs. nacionales



Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M, estadísticas de UN Comtrade e información de TAMSA.

122. En un escenario de eliminación de la cuota compensatoria, TAMSA procedió a calcular el margen de subvaloración entre los precios de la mercancía china y los precios nacionales en el periodo de examen, el cual resultó de -44.1%. Para calcular este margen TAMSA restó a los precios de las importaciones originarias de China que ingresan a México vía Estados Unidos el monto de la cuota compensatoria que éstas pagan al ingresar a dicho país, dado que considera que esta cuota eleva los precios del producto chino al ingresar a México. Para estimar los precios del producto objeto de examen en 2015, consideró la estimación del precio nacional promedio de ventas al mercado interno para 2015 y le aplicó dicho margen de subvaloración.

123. La Secretaría analizó las estimaciones de TAMSA y las consideró aceptables al observar que están realizadas a partir de una metodología sustentada en el comportamiento del mercado. En consecuencia, la Secretaría observó que el precio de las importaciones originarias de China disminuiría 51% en 2015 con respecto a 2013 y se ubicaría 35% por debajo del precio nacional en 2015; lo que traería como resultado que, dado los bajos precios a los que se realizarían las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en condiciones de discriminación de precios, TAMSA disminuyera su precio de venta al mercado interno en 6% en 2015.

124. Con base en los resultados descritos en los puntos 114 a 123 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo analizado China mantuvo sus exportaciones a precios por debajo del precio de la industria nacional y de otros países, lo cual indica la probabilidad fundada que, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, las exportaciones de China de conexiones de acero al carbón para soldar a tope podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos, lo que repercutiría negativamente en los precios nacionales al mercado interno e incrementaría la demanda de los volúmenes de importación.

6. Efecto real y potencial sobre la rama de producción nacional

125. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la producción nacional a lo largo del periodo analizado, la Secretaría examinó los indicadores económicos y financieros proporcionados por TAMSA, correspondientes a dicho periodo.

126. TAMSA señaló que se debe prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria debido a que prevalecen las condiciones desleales de competencia que dieron origen a su imposición. Asimismo, argumentó que existen elementos que permiten presumir, sobre bases objetivas, que sin la cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen volverían a ingresar en cantidades significativas y en condiciones tales que se repetiría la discriminación de precios y el daño a la producción nacional.

127. TAMSA indicó que, durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el mercado nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, medido a través del CNA, registró una recuperación luego de la crisis de los años 2009-2010, puesto que aumentó 68% entre 2010 y 2013 y las variables reales de la rama de producción nacional registraron una relativa recuperación en el mismo periodo.

128. La Secretaría observó que el volumen de producción nacional registró un incremento de 45% de 2010 a 2013. En 2011 y 2012 creció 20% y 31%, respectivamente, con una disminución de 7% y 34% en 2013 y en el periodo de examen, respectivamente.

129. Las ventas internas registraron un crecimiento acumulado de 88% de 2010 a 2013. En 2011 y 2012 crecieron 81% y 15%, respectivamente, sin embargo, en periodos subsecuentes las ventas registraron una disminución de 9% y 32% en 2013 y en el periodo de examen, respectivamente.

130. La industria nacional mantuvo estable la magnitud de su capacidad instalada. Con respecto al porcentaje de utilización de dicha capacidad aumentó 15 puntos porcentuales de 2010 a 2013, al pasar de una utilización del 35% en 2010 a 50% en 2013. En el periodo de examen disminuyó 21 puntos porcentuales la utilización de la industria al operar al 40% de su capacidad.

131. El empleo de la industria nacional se incrementó 14% en 2011, 34% en 2012 y 4% en 2013, lo que dio como resultado un crecimiento acumulado de 59% de 2010 a 2013. En el periodo de examen se redujo 19%. El desempeño de la producción y del empleo se reflejó en el descenso de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) a lo largo del periodo analizado, con excepción de 2011 al registrar un incremento de 5%, mientras que en 2012, 2013 y el periodo de examen disminuyó 2%, 11% y 19%, respectivamente.

132. Por su parte, el salario mostró un crecimiento de 82% de 2010 a 2013, se observaron incrementos de 16%, 31% y 20% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente. En el periodo de examen disminuyó 2% con respecto al inmediato anterior.

133. La Secretaría evaluó la situación financiera de la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope con base en la información proporcionada por TAMSA correspondiente a los estados financieros dictaminados de 2010 a 2013. Para el análisis de beneficios operativos, TAMSA presentó ingresos por ventas orientados al mercado interno con los correspondientes costos fijos y variables de producción, así como, los gastos de operación para el periodo analizado y proyecciones para 2014 y 2015, en dos escenarios el primero bajo el supuesto de que continúe la cuota compensatoria y el segundo donde se elimine la misma. La información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios.

134. Los beneficios operativos orientados al mercado interno de la rama de producción nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope para 2013 respecto a 2010, disminuyeron 25.6%, debido a que los costos de operación aumentaron 100%, en tanto los ingresos por ventas crecieron 81%, lo que dio lugar a una baja de 9 puntos porcentuales en el margen operativo al pasar de 15% a 6% positivo.

135. Para el periodo de examen, los resultados operativos registraron un incremento, debido a la baja en mayor medida en los costos de operación en 31.3%, en tanto los ingresos por ventas disminuyeron 25.8%, lo que dio lugar a un aumento de 7 puntos porcentuales en el margen operativo al pasar de 2% en el periodo anterior a 9% positivo en el periodo de examen.

136. Con respecto al comportamiento del rendimiento sobre la inversión ROA (por sus siglas en inglés de return of the investment in assets) de TAMSА, calculado a nivel operativo, reportó de manera general una tendencia estable, al reportar niveles de 24.8% en 2010, 19% en 2011 y 2012 y 23% en 2013.

137. Mientras que la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión fue positiva, y registró los siguientes índices 0.01% en 2010 y 2013 y en 2011 y 2012 fue de 0.004%.

138. A partir del estado de cambios en la situación financiera de TAMSА, la Secretaría observó que durante el periodo analizado el flujo de caja operativo fue positivo y reportó de manera general una tendencia creciente, como resultado de un aumento en las utilidades antes de impuestos.

139. Por otra parte, la Secretaría mide la capacidad de reunir capital a través del comportamiento de los índices de liquidez, apalancamiento y deuda, es decir, la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva.

140. Normalmente se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes. Al respecto, la Secretaría observó que la liquidez de TAMSА, es limitada en el periodo analizado, al reportar índices de 0.85 en 2010, 0.95 en 2011, 0.58 en 2012 y 0.66 en 2013. En lo que se refiere a la prueba de ácido, los índices registrados en los mismos años fueron de 1.28, 1.62, 1.2 y 1.19, respectivamente.

141. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable. En este caso, se determinó que el apalancamiento y la deuda son manejables al registrar cifras de apalancamiento de 75%, 59%, 64% y 72% en el periodo de 2010 a 2013. En cuanto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, reportó 43%, 37%, 39% y 42% en el mismo periodo.

142. Con base en el análisis efectuado en los puntos 125 a 141 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento registrado por la mayor parte de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional fue positivo durante el periodo 2010 a 2013 por lo que se confirma lo argumentado por TAMSА acerca de que sus indicadores tuvieron una relativa recuperación después de la crisis de los años 2009-2010, por lo que la aplicación de la cuota compensatoria le permitió contener los efectos negativos. Sin embargo, la situación de la rama de producción nacional fue negativa durante el periodo de examen, si bien es cierto que los resultados operativos aumentaron, fue a causa de la baja en mayor medida de los costos operativos en comparación con la reducción de los ingresos por ventas.

143. Por lo que se refiere a los efectos potenciales, TAMSА presentó una estimación del efecto de las importaciones originarias de China sobre sus indicadores económicos para 2015, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria con base en el modelo de elasticidad de sustitución mencionado en el punto 111 de la presente Resolución. Este modelo calcula el volumen de la PNOMI, así como el nivel que alcanzarían las importaciones tanto del país objeto de examen como las importaciones de otros países, inducido por un cambio porcentual en los precios relativos. Este cambio en los precios relativos es debido a la eliminación de la cuota compensatoria.

144. De acuerdo con las estimaciones de TAMSА, de eliminarse la cuota compensatoria, los precios de la mercancía china se ubicarían por debajo de los precios nacionales, consecuentemente los productores nacionales ajustarán los precios a la baja 6% en 2015 respecto a 2013, esto es hasta obtener cero en el margen de beneficio. Las importaciones originarias de China crecerían desplazando al producto nacional. Las ventas y la producción al mercado interno bajarían. Como consecuencia de la pérdida de volumen e ingresos, con precios a la baja y costos al alza, la producción nacional tendría una severa reducción en sus ingresos operativos.

145. La Secretaría analizó la información descrita en los puntos 143 y 144 de la presente Resolución, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por TAMSА. En este sentido, consideró la proyección como aceptable al tener valores que guardan proporción en su conjunto y fueron calculadas a partir de una metodología sustentada y razonable. En consecuencia, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó una afectación en los indicadores relevantes de la industria nacional en 2015 con respecto a los niveles que registraron en 2013. En particular, destacan disminuciones de 14% en el volumen de la producción, 39% en la PNOMI, 3% en las exportaciones, 39% en las ventas al mercado interno, 17 puntos porcentuales en la participación de mercado, 14% en el empleo, 8% en la masa salarial y 7 puntos porcentuales en el nivel de la utilización de la capacidad instalada.

146. Para la proyección de los indicadores financieros de 2015 TAMSA presentó la metodología, que consistió en calcular el costo de operación unitario de 2013, a la cual le aplicó la estimación de inflación proyectada por el Banco de México para 2015, el resultado lo multiplicó por el volumen de producción estimado. Al respecto, la Secretaría consideró razonable la metodología descrita y la replicó sin encontrar inconsistencias.

147. Al comparar la cifras proyectadas de 2015 con las cifras reales de 2013, la Secretaría observó que en el escenario donde la cuota compensatoria sería revocada, los resultados operativos disminuirían 363%, debido a que los ingresos por ventas registrarían una baja en 41.8%, y los costos de operación caerían 20.6%, lo que daría lugar a que el margen operativo se redujera en 34 puntos porcentuales, al quedar en 28% negativo.

148. Con base en las pruebas presentadas, así como en el análisis efectuado, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones originarias de China estimado, así como el margen de subvaloración que podría alcanzar con respecto al precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional del producto similar registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros descritos en los puntos 143 a 147 de la presente Resolución, lo que daría lugar a la continuación del daño a la industria nacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope.

7. Potencial exportador de China

149. De conformidad con las estadísticas a nivel subpartida (seis dígitos), provenientes de ALACERO y de UN Comtrade, TAMSA argumentó que China ha incrementado consistentemente su capacidad exportadora, al grado de ir desplazando a otros orígenes y lograr situarse como el principal exportador de conexiones en el mundo. En el 2013 duplicó sus exportaciones con relación a las del año 2009, este crecimiento representó más de 20 veces el tamaño del mercado nacional.

150. Asimismo, indicó que las exportaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope se ha incrementado en el mundo en un 53% de 2009 a 2012. China incrementó su participación en el mercado de exportación al pasar de 27% en 2009 a 33% en 2012, y ha desplazado a otros orígenes por ofertar a un valor inferior a sus costos de producción.

151. TAMSA señaló que existen elementos que permiten presumir que, en un escenario sin cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen volverían a ingresar en cantidades significativas y en condiciones de discriminación de precios con el consecuente daño a la producción nacional. Estos elementos son:

- a. China es el principal exportador de conexiones de acero al carbón para soldar a tope a nivel mundial, con aproximadamente el 38% de las exportaciones totales en 2013;
- b. en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, los volúmenes de las exportaciones chinas a nivel mundial, de accesorios para soldar a tope, aumentaron 96% entre 2009 y 2013;
- c. China cuenta con un significativo potencial de exportación, suficiente para inundar varias veces el mercado mexicano. La capacidad libremente disponible de la industria china representó 214 veces el tamaño del mercado nacional del producto objeto de examen en 2013;
- d. los precios a los que exporta China el producto objeto de examen son de los más bajos a nivel internacional, y
- e. algunos países como Argentina, Canadá, Turquía, Estados Unidos y la Unión Europea, han adoptado medidas de remedio comercial, lo cual permite presumir que China continúa incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional y que México constituiría un destino real para el producto chino.

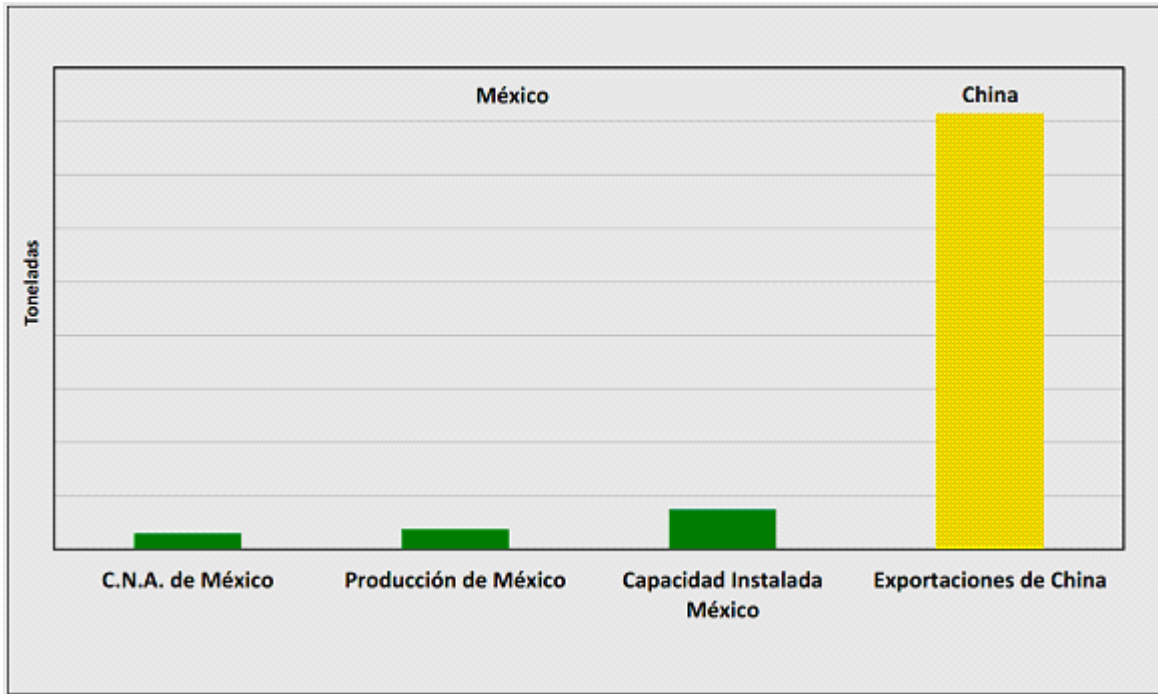
152. La Secretaría, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, requirió a TAMSA una estimación de la producción y capacidad disponible de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de China. TAMSA estimó la producción y la capacidad instalada de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de China a partir de algunos indicadores correspondientes a la tubería de acero sin costura. Por lo que reconstruyó la capacidad instalada de tubería sin costura a partir de información obtenida en las notas del "SBB daily briefing". Asimismo, para el caso de la producción de tubería sin costura consideró la información reportada en la publicación anual "Steel Statistical Yearbook 2013" y una nota informativa del "SBB daily briefing" del 25 de marzo del 2014.

153. TAMSA calculó la proporción que representa la tubería de línea y conducción con respecto al total de la tubería sin costura, para lo cual utilizó el porcentaje que representa las subpartidas arancelarias 7304.19 y la 7304.39 respecto a las exportaciones totales de la tubería sin costura publicadas en UN Comtrade.

154. Para estimar la proporción que representa la producción de conexiones de acero al carbón para soldar a tope respecto del total de la tubería de línea y conducción, TAMSA consideró la participación que se reportó en la Resolución Final. Asimismo, en dicha Resolución se establece una proporción para la capacidad instalada del producto objeto de examen.

155. La Secretaría consideró razonable la metodología de TAMSА para estimar la producción y la capacidad instalada de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de China. Con base en esta información, la Secretaría constató que la producción de conexiones de acero al carbón para soldar a tope creció 29% de 2010 a 2013. En el mismo periodo, la capacidad instalada aumentó 50%, en tanto que la capacidad libremente disponible aumentó 136%. Asimismo, se observó que las exportaciones de China representaron 27 veces el tamaño del CNA, 22 veces el volumen de la producción nacional y 11 veces la capacidad instalada nacional en 2013.

Gráfica 3. Mercado, producción y capacidad instalada en México contra exportaciones de China en 2013



Fuente: Información proporcionada por TAMSА.

156. La Gráfica 3 muestra una significativa asimetría entre los volúmenes de exportación del producto objeto de examen y algunos de los indicadores del mercado nacional, tales como CNA, producción y capacidad instalada. En particular, la Secretaría consideró que únicamente con desviar un 4% del volumen exportado de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de China a México sería suficiente para cubrir la totalidad del mercado nacional.

157. Con base en las pruebas presentadas y el análisis efectuado, la Secretaría concluyó que China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano. Lo anterior, aunado al crecimiento que registraron las importaciones originarias de China al mercado nacional durante el periodo analizado y los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado, indica la probabilidad fundada que la eliminación de la cuota compensatoria, alentaría un incremento de las exportaciones chinas al mercado mexicano, lo que daría lugar a la continuación del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

G. Conclusiones

158. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 89 a 157 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, daría lugar a la continuación de la práctica desleal conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. La cuota compensatoria redujo considerablemente el ingreso de las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, pero no desapareció la práctica de discriminación de precios. La Secretaría encontró que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones chinas a México del producto objeto de examen.

- b. No obstante la imposición de la cuota compensatoria, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China, registraron una tendencia creciente en términos absolutos de 538% de 2010 a 2013, lo que se tradujo en una mayor participación en relación con el mercado y la producción nacional. Asimismo, la proyección del volumen de las importaciones del producto objeto de examen, confirma la probabilidad fundada que ante la eliminación de la cuota compensatoria se presente un incremento significativo de las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China.
- c. El precio promedio de las importaciones originarias de China puestas en el mercado nacional a lo largo del periodo analizado, reflejó márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio nacional en un porcentaje de entre 9% y 35%, lo que repercutiría negativamente en los precios nacionales al mercado interno e incrementaría la demanda de los volúmenes de importación.
- d. Durante el periodo de 2010 a 2013 se observó un comportamiento positivo de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Sin embargo, durante el periodo de examen dichos indicadores observaron un comportamiento negativo.
- e. Dados los precios a que concurrirían las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China, provocarían que TAMSА disminuyera su precio de venta al mercado interno en 6% en 2015 y desplacen a la mercancía nacional de manera significativa del mercado, lo que afectaría negativamente los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional. Entre las afectaciones que podría originar la eliminación de la cuota compensatoria en 2015 con respecto a los niveles que registraron en 2013, destacan disminuciones de 14% en el volumen de la producción, 39% en la PNOMI, 3% en las exportaciones, 39% en las ventas al mercado interno, 17% en la participación de mercado, 14% en el empleo, 8% en la masa salarial, 7% en el nivel de la utilización de la capacidad instalada, 363% en las utilidades de operación y 41.8% en los ingresos por ventas.
- f. China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano, al representar 27 veces el CNA de México y 22 veces el volumen de la producción nacional en el 2013.
- g. Las exportaciones de conexiones de acero al carbón de China son objeto de restricciones comerciales por parte de Argentina, Canadá, Turquía, Estados Unidos y la Unión Europea, lo que propicia para la industria china una mayor necesidad para reorientar sus exportaciones a otros mercados como pudiera ser el mexicano ante la eliminación de la cuota compensatoria.

159. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

160. Se declara concluido el presente procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

161. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 5 de agosto de 2014.

162. Compete a la SHCP aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 4 de esta Resolución en todo el territorio nacional.

163. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

164. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

165. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

166. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

167. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 16 de junio de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACLARACIÓN al Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado el 31 de agosto de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN No. 1 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2012

En la Sexta Sección, páginas 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, en el Anexo 2 de la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, dada a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012, dice:

“ANEXO 2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

CERTIFICADO DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: D M A D M A De: ___/___/___/ A: ___/___/___/				
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____				
5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
12. Observaciones:						
13. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.						
Firma autorizada:			Empresa:			
Nombre:			Cargo:			
Fecha: _____ D M A ___/___/___/			Teléfono: _____		Fax: _____	
			Correo electrónico: _____			

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

CERTIFICADO DE ORIGEN

Hoja anexa

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
Firma autorizada: Nombre:		Número de hoja anexa:				

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE
COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y en su totalidad por el exportador de la(s) mercancía(s) en territorio de una Parte sin raspaduras, tachaduras o enmiendas. El importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento o declaración de importación.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria o una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el respectivo productor de la mercancía.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Mercancía:** Cualquier bien, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.
- En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).
En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un periodo específico no mayor de 1 año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha debe ser la misma a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para:

- 1) una sola importación de una o más mercancías; o
- 2) mercancías importadas conforme a las cuotas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado aplicables al comercio de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, entre México y Nicaragua, y al comercio de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, entre México y Costa Rica.

Campo 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor. En caso de que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, indique: "VARIOS" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indique "DESCONOCIDO". Tratándose de varios importadores, indique "DIVERSOS".

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a 6 dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera 8 dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.

Campo 7: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Criterios para trato preferencial:

- A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

- D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
 - ii. la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- 1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria;
- 2) una declaración de origen que ampare la mercancía objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.2 (Declaración y Certificación de Origen) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

Campo 11: Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

- CRI** Costa Rica
- SAL** El Salvador
- GUA** Guatemala
- HON** Honduras
- MEX** México
- NIC** Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

Campo 12: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación al certificado de origen.

Campo 13: Este campo deberá ser llenado y firmado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser llenada(s) y firmada(s) por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen se llenó y firmó.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen, como anexo al mismo.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA DECLARACION DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:					
3. Descripción de la(s) mercancía(s):		4. Clasificación arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Método utilizado VCR	7. Otras instancias	8. País de origen	
9. Observaciones:							
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento. - La (s) mercancía (s) es (son) originaria(s) y cumple(n) con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.							
Firma autorizada:		Empresa:					
Nombre:		Cargo:					
Fecha: D M A ___/___/___/		Teléfono:		Fax:			
		Correo electrónico:					

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DE ORIGEN**

Este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o de molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), sin raspaduras, tachaduras o enmiendas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en el mismo, éste último llene y firme el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial.

Esta declaración tendrá una validez de hasta 2 años, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

- Mercancía:** Cualquier bien, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.
- En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).
- En la República de Nicaragua, el Registro Unico del Contribuyente (R.U.C.).
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- Campo 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor.
- Campo 2:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.
- Campo 3:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 4:** Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.
- Campo 5:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 3. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Criterios para trato preferencial:

- A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

- D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
 - ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total, Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo 7: Este campo deberá ser llenado únicamente si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

Campo 8: Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

CRI Costa Rica
SAL El Salvador
GUA Guatemala
HON Honduras
MEX México
NIC Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

Campo 9: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación a la declaración de origen.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado y firmado por el productor o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración de origen se llenó y firmó.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen, como anexo a la misma."

Debe decir: “

ANEXO 2

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA
CERTIFICADO DE ORIGEN**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: D M A D M A De: ___/___/___ A: ___/___/___				
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____				
5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
12. Observaciones:						
13. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado de origen, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. <p>Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>						
Firma autorizada:		Empresa:				
Nombre:		Cargo:				
Fecha: _____ D M A		Teléfono: _____			Fax: _____	
		Correo electrónico: _____				

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS
REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA
CERTIFICADO DE ORIGEN
Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

5. Descripción de la(s) mercancía(s):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método utilizado VCR	9. Productor	10. Otras instancias	11. País de origen
Firma autorizada: Nombre:	Número de hoja anexa:					

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de molde o de imprenta en forma legible y en su totalidad por el exportador de la(s) mercancía(s) en territorio de una Parte sin raspaduras, tachaduras o enmiendas. El importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento o declaración de importación.

Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria o una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el respectivo productor de la mercancía.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Mercancía: Cualquier bien, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.
En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).
En la República de Nicaragua, el Registro Único del Contribuyente (R.U.C.).

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de mercancías idénticas a las descritas en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un periodo específico no mayor de 1 año contado a partir de la fecha de su firma (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha debe ser la misma a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para:

- 1) una sola importación de una o más mercancías; o
- 2) mercancías importadas conforme a las cuotas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado aplicables al comercio de boxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, entre México y Nicaragua, y al comercio de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, entre México y Costa Rica.

Campo 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor. En caso de que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, indique: "VARIOS" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía(s) descrita(s) en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse de la siguiente manera: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique: "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indique "DESCONOCIDO". Tratándose de varios importadores, indique "DIVERSOS".

- Campo 5:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 6:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique la clasificación arancelaria a 6 dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera 8 dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.
- Campo 7:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Criterios para trato preferencial:

- A:** sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;
- B:** sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- C:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- D:** sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i. la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
 - ii. la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

- Campo 8:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- 1) su conocimiento de que la mercancía califica como originaria;
- 2) una declaración de origen que ampare la mercancía objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.2 (Declaración y Certificación de Origen) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor de la mercancía. Si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

Campo 11: Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

CRI Costa Rica
SAL El Salvador
GUA Guatemala
HON Honduras
MEX México
NIC Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

Campo 12: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación al certificado de origen.

Campo 13: Este campo deberá ser llenado y firmado por el exportador o su representante autorizado. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser llenada(s) y firmada(s) por el exportador o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado de origen se llenó y firmó.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen, como anexo al mismo.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA
DECLARACIÓN DE ORIGEN**

Llenar a máquina o con letra de molde o de imprenta. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachaduras o enmiendas.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____	2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____				
3. Descripción de la(s) mercancía(s): <div style="height: 200px;"></div>	4. Clasificación arancelaria	5. Criterio para trato preferencial	6. Método utilizado VCR	7. Otras instancias	8. País de origen
9. Observaciones: <div style="height: 40px;"></div>					
10. Declaro bajo protesta de decir verdad o bajo juramento que: <ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en, o relacionada con el presente documento. - La (s) mercancía (s) es (son) originaria(s) y cumple(n) con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.18 (Transbordo y Expedición Directa) del Tratado. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.					
Firma autorizada: _____			Empresa: _____		
Nombre: _____			Cargo: _____		
Fecha: _____ D / M / A			Teléfono: _____ Fax: _____		
Fecha: ____ / ____ / ____			Correo electrónico: _____		

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o de molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), sin raspaduras, tachaduras o enmiendas y proporcionado en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en el mismo, éste último llene y firme el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial.

Esta declaración tendrá una validez de hasta 2 años, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten dicha declaración.

Para los efectos del llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

Mercancía: Cualquier bien, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
En la República de Costa Rica, la Cédula Jurídica para Personas Jurídicas o Cédula de Identidad o Pasaporte para Personas Físicas.
En la República de El Salvador, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
En la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT).
En la República de Honduras, el Registro Tributario Nacional (RTN).
En la República de Nicaragua, el Registro Único del Contribuyente (R.U.C.).

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del productor.

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y número del registro fiscal del exportador.

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique la clasificación arancelaria a seis dígitos que le corresponda según el SA. En caso de que la mercancía esté sujeta a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, deberá declararse a 8 dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa la mercancía.

Campo 5: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los criterios siguientes. Indique el criterio (de la A hasta la F) que le corresponda a cada mercancía descrita en el Campo 3. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

Criterios para trato preferencial:

A: sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 4.1 (Definiciones) del Tratado;

B: sea producida en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

C: sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

D: sea producida en el territorio de una o más de las Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y la mercancía cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y con

las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;

- E:** sea producida en el territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, y cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado;
- F:** excepto para las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del SA, la mercancía sea producida en el territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la Regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o
 - ii) la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado.

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) de la mercancía haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR de la mercancía haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (día/mes/año) del periodo de cálculo. (Referencia: Anexo 4.4 (Cálculo del Costo Neto y Costo Total, Sección B (Cálculo del Costo Neto y Costo Total), párrafo 4 del Tratado). Cuando la mercancía no esté sujeta a un requisito de VCR, indique "NO".

Campo 7: Este campo deberá ser llenado únicamente si para el cálculo del origen de la mercancía se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" (de minimis), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "MMF" (mercancías y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".

Campo 8: Se deberá indicar el país de origen de la mercancía:

CRI Costa Rica
SAL El Salvador
GUA Guatemala
HON Honduras
MEX México
NIC Nicaragua

El último proceso de producción, más allá de una operación o práctica que no confiere origen de conformidad con el Artículo 4.17 (Operaciones y Prácticas que no Confieren Origen) del Tratado, será el que determine el país de origen.

Campo 9: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación a la declaración de origen.

Campo 10: Este campo deberá ser llenado y firmado por el productor o su representante autorizado. La fecha deberá ser aquella en que la declaración de origen se llenó y firmó.

NOTA: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen, como anexo a la misma."